

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Miércoles 8 de enero de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12713

513835

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 30149.- Ley que declara de necesidad pública la expropiación de un inmueble para la apertura de un tramo del Jirón Niño de Jesús, barrio Nueva Cajamarca, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca **513837**

Ley N° 30150.- Ley de protección de las personas con trastorno del desarrollo intelectual (TEA) **513838**

R. Leg. N° 003-2013-2014-CR.- Resolución Legislativa del Congreso de la República mediante la cual se delega en la Comisión Permanente la facultad de legislar del 8 de enero al 28 de febrero de 2014 **513839**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 225-2013-PCM.- Designan representante del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor **513839**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0002-2014-MINAGRI.- Modifican delegación de facultades al Director General de la Oficina de Administración otorgada mediante R.M N° 0012-2013-AG **513840**

R.M. N° 0003-2014-MINAGRI.- Designan Directora de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio **513840**

CULTURA

R.VM. N° 096-2013-VMPCIC-MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al Vigawantuy, tradición que se realiza en las provincias de Acobamba y Huancavelica del departamento de Huancavelica **513841**

DEFENSA

R.S. N° 005-2014-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra a Colombia, en misión de estudios **513842**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.VM. N° 001-2014-EF/15.01.- Disponen publicar Precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el D.S N° 115-2001-EF a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo **513843**

Fe de Erratas R.V.M. N° 002-2013-EF/52.01 **513843**

ENERGIA Y MINAS

R.S. N° 001-2014-EM.- Otorgan a favor de Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A. la concesión definitiva para desarrollar actividad de transmisión de energía eléctrica en línea de transmisión ubicada en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **513843**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0002-2014-JUS.- Delegan diversas facultades en el Secretario General y en el Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio **513844**

PRODUCE

R.D. N° DEC-001-2014.- Autorizan viaje de Presidente del Consejo Directivo del IMARPE y Presidente del Punto Focal Nacional del Plan de Acción del Pacífico Sur a Ecuador, en comisión de servicios **513846**

Rectificación R.M. N° 001-2014-PRODUCE **513847**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 001-2014-RE.- Modifican la R.S. N° 234-2013/RE, referida a autorización de viaje de personal a la Estación Científica Antártica Machu Picchu (ECAMP), ubicada en la Isla Rey Jorge o 25 de mayo, Antártida **513847**

R.M. N° 0007/RE-2014.- Disponen publicar resumen de los párrafos sustantivos de las partes considerativa y resolutiva de la Resolución 2130 (2013) sobre el Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas **513848**

RR.MM. N°s. 0008, 0009 y 0010/RE-2014.- Autorizan viajes de funcionarios diplomáticos a México y Surinam, en comisión de servicios **513848**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.S. N° 001-2014-MTC.- Designan Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **513850**

R.M. N° 001-2014-MTC/01.- Delegan en el Secretario General la facultad de aprobar la formalización de modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, dentro de Unidades Ejecutoras del Pliego 036 Ministerio de Transportes y Comunicaciones **513851**

R.M. N° 003-2014-MTC/01.- Designan Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto **513851**

R.VM. N° 651-2013-MTC/03.- Reconocen a la Empresa Radiodifusora Marconi S.A. como titular de la autorización otorgada por R.M N° 406-94-MTC/15.17 **513851**

RR.VMs. N°s. 652, 653, 654, 657, 658 y 661-2013-MTC/03.- Otorgan a personas naturales y jurídicas autorizaciones para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Cajamarca, San Martín, Tacna, Ancash, Puno y Pasco **513852**

R.D. N° 30-2013-MTC/14.- Aprueban el Manual de Carreteras - Mantenimiento o Conservación Vial **513862**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 254-2013/SIS.- Aprueban pago directo como subsidio por sepelio a nivel nacional, correspondiente al mes de diciembre de 2013 **513865**

R.J. N° 255-2013/SIS.- Aprueban transferencia total para las unidades ejecutoras, correspondiente al mes de diciembre de 2013 **513865**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

RR. N°s. 001, 002, 003 y 004-2014/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Lima **513866**

Res. N° 005-2014/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazo ubicado en el departamento de Ancash **513869**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Fe de Erratas Res. N° 305-2013-INDECOP/COD **513870**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 001-2014-SUNAT.- Aprueban disposiciones relativas al Beneficio de Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la Formalización del Transporte Público Interprovincial de Pasajeros de Carga **513870**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Res. N° 003-2014-SUCAMEC.- Designan Asesora 2 de la Gerencia General de la SUCAMEC **513871**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Res. N° 00000002-2014-MIGRACIONES.- Prorrogan delegación de funciones y atribuciones a funcionarios a que se refiere la Res. N° 00000270-2013-MIGRACIONES, y delegan en el Director General de Administración y Finanzas la facultad para suscribir contratos y otros actos **513871**

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fe de Erratas Res. Adm. N° 001-2014-P-PJ **513872**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 1156-2013-P-CSJLIMASUR/PJ.- Disponen publicar la Resolución Administrativa N° 092-2013-J-ODECMA-LIMA SUR expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura **513872**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 404-2013-PCNM.- Destituyen a Juez del Juzgado Mixto de Bolívar de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **513873**

Res. N° 439-2013-PCNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 404-2013-PCNM **513879**

Res. N° 444-2013-CNM.- Expeden título de Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad **513880**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 1898-2013-UNHEVAL-R.- Convocan a concurso público de nombramiento para plazas de docentes auxiliares a tiempo parcial de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco **513881**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 1076-2013/JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash **513882**

Res. N° 1077-2013/JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de declaratoria de vacancia de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto **513884**

Res. N° 1079-2013/JNE.- Declaran nulo lo actuado en procedimiento de vacancia seguido contra regidor de la Municipalidad Distrital de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque **513887**

Res. N° 1089-2013/JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidores del Concejo Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín **513889**

Res. N° 1093-2013/JNE.- Declaran infundada solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ataura, provincia de Jauja, departamento de Junín **513895**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 031, 032, 033, 034, 035 y 036-2014-MP-FN.- Aceptan renuncias, dan por concluidas designaciones, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Judiciales

513896
Fe de Erratas Res. N° 015-2014-MP-FN **513898**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 7444-2013.- Autorizan al Banco de la Nación la rectificación de la dirección de la agencia Bagua Chica, ubicada en el departamento de Amazonas **513898**
Res. N° 44-2014.- Autorizan viaje de Superintendente de la SBS a EE.UU, en comisión de servicios **513899**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Ordenanza N° 058-2013-CR/GRC.CUSCO.- Aprueban Política Regional de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos **513899**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30149

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA
LA EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE PARA LA
APERTURA DE UN TRAMO DEL JIRÓN NIÑO
JESÚS, BARRIO NUEVA CAJAMARCA, UBICADO
EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE CAJAMARCA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declarase de necesidad pública la expropiación de un inmueble de dominio privado para la apertura de un tramo del jirón Niño Jesús, barrio Nueva Cajamarca, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

Artículo 2. Inmueble a expropiar

- 2.1 Autorízase la expropiación del inmueble a que se refiere el artículo precedente, de 221,70 m², inscrito en la ficha 76073 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cajamarca.
- 2.2 Los linderos y medidas perimétricas, del inmueble a que se refiere el presente artículo, se determinan mediante acuerdo de concejo expedido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual se indican las coordenadas UTM de validez universal, de conformidad con la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones. El referido acuerdo se expide y publica conforme a ley.

Artículo 3. Justificación de la expropiación

La expropiación que se realice como consecuencia de la presente Ley se justifica en la necesidad de ejecutar el Plan de Mejoramiento Urbano de la Ciudad de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza 129-2006-MPC; y, en la mejora sustancial del tránsito vehicular y peatonal que generará la apertura del jirón Niño Jesús.

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

R.A. N° 312.- Designan funcionarios responsables de elaborar y actualizar la Página Web Institucional de la Municipalidad **513901**

SEPARATA ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Anexo - Ordenanza N° 261.- Reglamento que regula el Servicio de Transporte Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados. **513816**

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Fe de Erratas Ordenanza N° 397-MDB **513901**

Artículo 4. Sujeto activo de la expropiación

La Municipalidad Provincial de Cajamarca es el sujeto activo y beneficiario de la expropiación materia de la presente Ley, facultándose para que inicie los trámites correspondientes al proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones.

Artículo 5. Pago de la indemnización justipreciada

El pago de la indemnización justipreciada que se establezca a consecuencia del trato directo o del procedimiento judicial o arbitral correspondiente es asumido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, previa tasación realizada por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El pago debe ser abonado con dinero en efectivo y en moneda nacional.

Artículo 6. Plazo para iniciar la expropiación

La Municipalidad Provincial de Cajamarca, en su condición de sujeto activo, tiene un plazo de dos años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para iniciar el proceso de expropiación del inmueble a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA

Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

1035199-1

LEY Nº 30150

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA)**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), al amparo de lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2. Definición de trastorno del espectro autista (TEA) y características de las personas que lo presentan

- 2.1 Para los efectos de la presente Ley, se entiende por trastorno del espectro autista (TEA) a los trastornos generalizados o penetrantes del desarrollo neurobiológico de las funciones psíquicas que engloban un continuo amplio de trastornos cognitivos y/o conductuales que comparten síntomas centrales que los definen: socialización alterada, trastornos de la comunicación verbal y no verbal y un repertorio de conductas restringido y repetitivo.
- 2.2 Estos trastornos generan una condición de capacidades especiales permanente del desarrollo que se manifiesta desde antes de los tres primeros años de edad y, que se regula en el marco de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 3. Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)

- 3.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el marco de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, elabora el Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en coordinación con los ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo y Transportes y Comunicaciones; la Municipalidad Metropolitana de Lima; los gobiernos regionales; la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE); y con los representantes de las personas jurídicas registradas en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), el cual incluye, entre otros aspectos, acciones dirigidas a impulsar lo siguiente:

- a) Brindar servicios de detección y diagnóstico precoz, atención y tratamiento de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), con énfasis en las zonas rurales.
- b) Brindar atención y orientación sobre el trastorno del espectro autista (TEA) a los familiares de las personas que lo presentan.
- c) Lograr la intervención temprana y adecuada de los niños, que incluya cuando menos intervenciones educativas, conductuales, terapéuticas y otras necesarias, según el diagnóstico médico.
- d) Promocionar e incentivar la investigación científica sobre el trastorno del espectro autista (TEA).

- e) Lograr que la educación integral, la cultura, el deporte, la recreación y la inserción comunitaria, incluyan cuando menos:
 - i. La promoción de la educación inclusiva en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, técnica-productiva y superior.
 - ii. El fortalecimiento de programas educativos especiales con enfoque inclusivo en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica especial.
 - iii. La promoción de tecnologías para la educación de las personas con trastorno del espectro autista (TEA).
 - iv. La promoción de programas dirigidos a lograr que las personas con trastorno del espectro autista (TEA) participen de forma real y efectiva en la sociedad.
- f) Impulsar la capacitación para el empleo de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), promoviendo así, la igualdad de oportunidades para ellas.
- g) Impulsar la inserción laboral de las personas con trastorno del espectro autista (TEA).
- h) Promover la capacitación de las personas que brindan servicios de transporte público con el objeto de que respeten la condición de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y a sus familiares.

3.2 El Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) es aprobado por decreto supremo.

Artículo 4. Información y educación sobre el trastorno del espectro autista (TEA)

- 4.1 El Ministerio de Educación considera en los programas curriculares de educación básica, técnica-productiva y superior información sobre el trastorno del espectro autista (TEA).
- 4.2 Los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Salud y Educación disponen la realización de campañas de concientización e información a la comunidad, destinadas a lograr la integración de las personas con trastorno del espectro autista (TEA). Asimismo, disponen la capacitación sobre este trastorno del personal profesional de salud y de los docentes de educación básica regular, técnica-productiva y superior, respectivamente.

Artículo 5. Partidas presupuestales sectoriales para financiar las actividades previstas en la presente Ley

- 5.1 Los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo y Transportes y Comunicaciones; la Municipalidad Metropolitana de Lima; y los gobiernos regionales y gobiernos locales priorizan en sus presupuestos institucionales anuales las partidas presupuestales para la implementación progresiva de las actividades previstas en la presente Ley, según sus competencias y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
- 5.2 Estas actividades deben ser sostenibles en el tiempo conforme con una política de Estado a largo plazo, en el marco de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y bajo los lineamientos del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

Artículo 6. Informe del titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Congreso

El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, incluye un informe sobre la ejecución del Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), dentro de su informe sectorial ante el Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y por esta Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Declaración del Día Nacional de Concienciación del Autismo

Declaráse el 2 de abril de cada año Día Nacional de Concienciación del Autismo.

SEGUNDA. Derecho a no ser discriminado

Las personas con trastorno del espectro autista (TEA) tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida por su condición de salud, en especial en la contratación de un seguro privado de salud.

TERCERA. Derecho a una atención preferente en el Seguro Integral de Salud (SIS)

Las personas con trastorno del espectro autista (TEA) que se encuentren afiliadas al Seguro Integral de Salud (SIS), tienen derecho a una atención preferente y acceso a las atenciones de salud de acuerdo a las normas establecidas por este seguro.

CUARTA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo de noventa días calendario.

QUINTA. Plazo para elaborar el Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elabora el Plan Nacional para las personas con trastorno del espectro autista (TEA), señalado en el artículo 3, en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario, contado desde la fecha de aprobación del Reglamento de la Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1035199-2

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 003-2013-2014-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA MEDIANTE LA CUAL SE
DELEGA EN LA COMISIÓN PERMANENTE
LA FACULTAD DE LEGISLAR DEL
8 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 2014**

Artículo 1. Materias y plazo de la delegación

Delégase en la Comisión Permanente del Congreso de la República, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, la facultad de legislar, del 8 de enero al 28 de febrero de 2014, sobre los siguientes asuntos:

1. Los dictámenes y proyectos de ley o de resolución legislativa que se encuentren en el Orden del Día del Pleno del Congreso, así como los que se incluyan por acuerdo de la Junta de Portavoces, conforme a sus atribuciones; y,
2. Las proposiciones del Poder Ejecutivo enviadas con carácter de urgencia, conforme el artículo 105 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Limitaciones

Exclúyense de los asuntos a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución aquellos cuya delegación a la Comisión Permanente no procede, según lo establecido en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, así como aquellos asuntos para los que la Constitución Política o el Reglamento del Congreso de la República, según sea el caso, exigen votación calificada o son considerados de competencia exclusiva del Pleno del Congreso.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los siete días del mes de enero de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1034863-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Designan representante del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 225-2013-PCM**

Lima, 29 de agosto de 2013

VISTO, el Oficio Nº 661-2013-MINEDU/DM remitido por la señora Ministra de Educación;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 133 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que el Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de

la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema;

Que, el Consejo Nacional de Protección del Consumidor se encuentra conformado, entre otros, por un representante del Ministerio de Educación;

Que, el artículo 2 del Reglamento que establece los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios al Consejo Nacional de Protección del Consumidor, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2011-PCM, señala que para ser integrante del Consejo Nacional de Protección del Consumidor se requiere tener el pleno ejercicio de los derechos civiles;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del precitado Reglamento, ha previsto que los integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor sean designados mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de las entidades o gremios que conforman dicho Consejo Nacional;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del referido Reglamento dispone que los representantes de las demás entidades y gremios que integran el Consejo Nacional de Protección del Consumidor, con excepción de la Defensoría del Pueblo, son propuestos por éstos a la Presidencia del Consejo de Ministros para la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del indicado Reglamento y la expedición de la resolución ministerial correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N°202-2012-PCM se designó al señor al señor Darío Abelardo Ugarte Pareja, como representante del Ministerio de Educación, ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor;

Que, de conformidad con el documento del visto, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación antes mencionada y designar, en su reemplazo, al representante del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor;

De conformidad con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y sus modificatorias; y, el Reglamento que establece los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios al Consejo Nacional de Protección del Consumidor, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del señor Darío Abelardo Ugarte Pareja, como representante del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la señora Cecilia del Pilar García Díaz, como representante del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

1035195-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Modifican delegación de facultades al Director General de la Oficina de Administración otorgada mediante R.M. N° 0012-2013-AG

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0002-2014-MINAGRI**

Lima, 3 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se define las funciones generales y la

estructura orgánica de los Ministerios, precisando en el último párrafo de su artículo 25, que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, el Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, a través del literal d) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0012-2013-AG, se delegó en el(la) Director(a) General de la Oficina de Administración, respecto de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Agricultura, la facultad de suscribir Convenios de Apoyo o de Cooperación Interinstitucional con Entidades del Estado y privadas, así como suscribir la ampliación de la vigencia o renovación de los Convenios correspondientes al ejercicio anterior, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos de inversión pública, bajo los términos que se señalan;

Que, es necesario modificar la delegación mencionada en el considerando precedente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Derogar el literal d) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0012-2013-AG.

Artículo 2º.- Delegar en el(la) Director(a) General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, respecto de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central - Ministerio de Agricultura, la facultad y atribución siguiente:

- Suscribir Convenios de Apoyo o de Cooperación Interinstitucional con Entidades del Estado y privadas, así como suscribir la ampliación de la vigencia o renovación de los Convenios correspondientes al ejercicio anterior, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos de inversión pública, lo que deberá ceñirse a las disposiciones normativas vinculadas al presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 3º.- El funcionario indicado en el artículo precedente, deberá informar trimestralmente al Ministro de Agricultura y Riego sobre el ejercicio de la delegación efectuada a su favor mediante la presente Resolución, dentro de los siete (7) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura y Riego

1034269-1

Designan Directora de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0003-2014-MINAGRI**

Lima, 7 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0099-2012-AG de fecha 21 de marzo de 2012, se encargó a la señora

Silvia Irene Velásquez Silva, las funciones de Directora de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, es necesario designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Directora de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, debiendo por consiguiente dar por concluido el encargo autorizado mediante la Resolución Ministerial indicada en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones de Directora de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, efectuado a la señora Silvia Irene Velásquez Silva, mediante Resolución Ministerial N° 0099-2012-AG, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señorita Ella Karina Ramírez Cuadros, en el cargo de Directora de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura y Riego

1034867-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al Vigawantuy, tradición que se realiza en las provincias de Acobamba y Huancavelica del departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 096-2013-VMPCIC-MC

Lima, 27 de diciembre de 2013

Visto el Expediente N° 4397-2013, el Memorando N° 0016-2013-DRC-HVA/MC y el Informe N° 158-2013-DPI-DGPC/MC, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 2) del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unilateral o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos originarios, el saber y conocimientos tradicionales, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que

en conjunto conforman nuestra diversidad cultural como país;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, establece que "es función exclusiva de esta entidad realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el Memorando N° 0016-2013-DRC-HVA/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, remitió el Expediente mediante el cual se solicitaba, al amparo de las normas vigentes, que la faena comunal conocida como Vigawantuy del distrito de Andabamba, provincia de Acobamba, del departamento de Huancavelica, se declare como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 689-2013-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural eleva al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe N° 158-2013-DPI-DGPC/MC de fecha 26 de noviembre del 2013, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomienda que la faena comunal conocida como Vigawantuy del distrito de Andabamba, provincia de Acobamba, del departamento de Huancavelica, se declare como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, un aspecto particular de las sociedades andinas es el carácter festivo que revisten diversas faenas colectivas para el beneficio común, como la cosecha, la siembra y la limpieza de acequias o canales de regadío. Estas actividades son acompañadas por un complejo ritual, así como dinámicas lúdicas, comidas y bebidas para la ocasión, lo que contrasta con la noción moderna del trabajo como una actividad humana distinta al ocio;

Que, este género de fiestas, uno de los más importantes del ciclo anual andino, es relacionado a los sistemas productivos que han sustentado el desarrollo de la civilización andina, y ha permanecido adaptado a los sistemas económicos establecidos a partir de la Colonia, definiendo aún hoy la vida de muchas poblaciones rurales en esta área cultural;

Que, el Vigawantuy es una faena propia del área huancavelicana, en concreto de la provincia de Acobamba y algunas localidades de la provincia de Huancavelica, que consiste en la tala y traslado de troncos de árbol, labor que requiere de un gran número de participantes, convocados y organizados por el sistema tradicional de cargos, por lo que recibe igualmente el nombre de hatun ayni o faena grande;

Que, esta faena se realiza entre los meses de agosto y setiembre, cuando las lluvias son escasas, lo que facilita el traslado del tronco, y aunque el vigawantuy no es propiamente una faena productiva, como lo son la siembra, la cosecha o la limpieza de acequias, se trata igualmente de una actividad colectiva para el beneficio común: el corte y traslado de troncos de árboles para su futura utilización en obras de infraestructura;

Que, dada la dificultad y riesgo de esta labor y la relativa escasez de bosques, parte de los cuales han sido creados por obra humana, la actividad de la tala y traslado de troncos debe estar bien organizada; por ello, no es casual que vaya acompañada de una serie de actos rituales, orientados a bendecir la labor y cuidar tanto la integridad del tronco como la de sus cargadores. Tradicionalmente se realiza bajo la advocación del catolicismo, como ocurre en los distritos de Andabamba y Paucará, a diferencia de otras localidades donde esta referencia es menor, y en uno y otro caso se expresa una visión andina del mundo y de la relación del hombre con la naturaleza circundante;

Que, el Informe N° 158-2013-DPI-DGPC/MC detalla las características, importancia, valor, alcance y significado de la referida faena, motivo por el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Directiva N° 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011-MC y modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011-MC, establece el procedimiento para la declaratoria de las manifestaciones del Patrimonio Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación y el otorgamiento de reconocimientos, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural

e Industrias Culturales, declarar las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visado de la Directora General de Patrimonio Cultural, la Directora de Patrimonio Inmaterial, y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, y la Directiva N° 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011/MC, y modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011/MC, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Vigawantuy, tradición del pueblo indígena quechua, que se realiza en las provincias de Acobamba y Huancavelica en el departamento de Huancavelica, por ser una faena colectiva para el beneficio común, la misma que tiene gran importancia para la población por cuanto expresa y refuerza los antiguos vínculos comunales, así como una relación particular del hombre con la naturaleza como ente vivo a ser respetado, tal como lo demuestran su cuidadosa organización y su carácter ritual; siendo a la vez un ejemplo de trabajo comunal, expresión poética y musical; y de una concepción original del mundo.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y la difusión del Informe N° 158-2013-DPI-DGPC/MC de fecha 26 de noviembre de 2013, en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 158-2013-DPI-DGPC/MC a la Comunidad Campesina de Andabamba, de la provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1034498-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra a Colombia, en misión de estudios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 005-2014-DE/MGP

Lima, 7 de enero de 2014

Visto, el Oficio N.1000-2606 del Director General de Educación de la Marina, de fecha 19 de diciembre de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia, hace extensiva la invitación para que UN (1) Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú, participe en el Curso de Comando y Estado Mayor, año académico 2014, a impartirse en la Escuela Superior de Guerra de las Fuerzas Militares de Colombia, ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 8 de enero al 21 de noviembre de 2014;

Que, la designación de Personal Naval para que participe en la referida especialización, responde a la necesidad de capacitar a los Oficiales Superiores en Instituciones Militares Extranjeras, con la finalidad de formar carácter y liderazgo, adquirir mayores

conocimientos y experiencias en el planeamiento de operaciones conjuntas, para cumplir funciones de Comando y Estado Mayor y de Educadores en la Escuela Superior de Guerra Naval, con el propósito de conducir la guerra, consolidar la paz y contribuir al desarrollo del país e incrementar las medidas de confianza con Instituciones Armadas de otros países;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Corbeta Gustavo Adolfo ZEVALLOS Roncagliolo, para que participe en el mencionado Curso, lo que contribuirá significativamente en el perfeccionamiento profesional del citado Oficial Superior; por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2014 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, de conformidad con el artículo 26º de la Ley N° 28359 - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23º de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010;

Que, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 778-2008-DE/SG, de fecha 25 de julio de 2008, dispone que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Corbeta Gustavo Adolfo ZEVALLOS Roncagliolo, CIP. 00917722 y DNI. 43927960, para que participe en el Curso de Comando y Estado Mayor, a impartirse en la Escuela Superior de Guerra de las Fuerzas Militares de Colombia, ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 8 de enero al 21 de noviembre de 2014.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Bogotá (República de Colombia) - Lima	
US\$. 1,600.00	US\$. 1,600.00
Gastos de Traslado (ida y retorno): (equipaje, bagaje e instalación)	
US\$. 2,900.00 x 2 compensaciones	US\$. 5,800.00
Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero:	
US\$. 2,900.00 / 31 x 24 días (enero 2014)	US\$. 2,245.16
US\$. 2,900.00 x 9 meses (febrero - octubre 2014)	US\$. 26,100.00
US\$. 2,900.00 / 30 x 21 días (noviembre 2014)	US\$. 2,030.00
TOTAL AL PAGAR:	US\$. 37,775.16

Artículo 3º.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, considerando las posteriores actualizaciones de la Compensación Extraordinaria Mensual durante el período de viaje autorizado, y con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4º.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 6º.- El Oficial Superior designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7º.- El mencionado Personal Naval, revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8º.- El citado Oficial Superior, está impedido de solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 10º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

1035200-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Disponen publicar Precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 001-2014-EF/15.01

Lima, 7 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias, se estableció el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado Decreto Supremo;

Que, por Decreto Supremo N° 184-2002-EF se modificó el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 115-2001-EF y se dispuso que los precios CIF de referencia fueran publicados por Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía;

Que, por Decreto Supremo N° 318-2013-EF se actualizaron las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema de Franjas de Precios y se dispuso que tengan vigencia en el periodo del 1º de enero hasta el 30 de junio de 2014;

Que, corresponde publicar los precios CIF de referencia para el periodo del 16 al 31 de diciembre de 2013;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 115-2001-EF modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 184-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese los precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias:

PRECIOS CIF DE REFERENCIA (DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF) US\$ por T.M.

Fecha	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Del 16/12/2013 al 31/12/2013	233	469	437	5 129

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS OLIVA NEYRA
Viceministro de Hacienda encargado del
Viceministerio de Economía

1034934-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 002-2013-EF/52.01

Mediante Oficio N° 005-2014-EF/11.03, el Ministerio de Economía y Finanzas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Viceministerial N° 002-2013-EF/52.01, publicada en la edición del día 28 de diciembre de 2013.

En la fecha de promulgación;

DICE:

"Lima,"

DEBE DECIR:

"Lima, 27 de diciembre de 2013"

1034909-1

ENERGIA Y MINAS

Otorgan a favor de Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A. la concesión definitiva para desarrollar actividad de transmisión de energía eléctrica en línea de transmisión ubicada en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 001-2014-EM

Lima, 7 de enero de 2014

VISTO: El Expediente N° 14329913 sobre otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica, presentado por Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12694921 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX Sede Lima, Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la solicitud de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica comprende la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Eten – S.E. Reque, ubicada en el departamento de Lambayeque, provincia de Chiclayo, distrito de Reque, cuyas coordenadas UTM (PSAD56) figuran en el Expediente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 149-2013-MEM/AAE, de fecha 05 de junio de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Eléctrico “Central Térmica Eten de 230 MW y Línea de Transmisión de 220 kV”, ubicada en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo y región Lambayeque;

Que, la petición está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en los artículos pertinentes de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales para su presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, luego de haber verificado y evaluado que la empresa peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, ha emitido el Informe N° 725-2013-DGE-DCE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a favor de Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A., la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Eten – S.E. Reque, ubicada en el departamento de Lambayeque, provincia de Chiclayo, distrito de Reque, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son las siguientes:

Salida / Llegada de la Línea Transmisión	Tensión (kV)	N° de Terna	Longitud (km)	Ancho de Faja de Servidumbre que corresponde (m)
S.E. ETEN – S.E. REQUE	220	01	2,92	25

Artículo 3º.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 431-2013 a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas y Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A., el cual consta de 19 cláusulas y 04 anexos.

Artículo 4.- Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir, en representación del Estado, el Contrato de Concesión aprobado en el artículo que antecede y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5.- El texto de la presente Resolución Suprema deberá insertarse en la Escritura Pública que origine el Contrato de Concesión N° 431-2013 referido en el artículo 3 de esta Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, y será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha publicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 del acotado Reglamento.

Artículo 7.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

1035200-2

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Delegan diversas facultades en el Secretario General y en el Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0002-2014-JUS

Lima, 7 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25º de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los Ministros de Estado pueden delegar las facultades que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el artículo 10º de la Ley N.º 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos es la más alta autoridad política y la más alta autoridad ejecutiva del Ministerio. Asimismo, establece que el Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, en aplicación del principio de descentración de los procesos a que se refiere la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente establecer niveles de descentración de los procesos decisoriales en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resultando por tanto necesario delegar facultades en el(la) Secretario(a) General y el(la) Director(a) General de la Oficina General de Administración en materia presupuestal e inversiones, de gestión administrativa y de contrataciones del Estado, que corresponden al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en su calidad de Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N.º 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N.º 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Delegar en el(la) Secretario(a) General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las siguientes facultades:

1.1. EN MATERIA NORMATIVA

Aprobar directivas, planes, manuales, así como todo documento normativo que regule los actos de administración interna, elaboración de documentos

de gestión, trámites internos, lineamientos técnico-normativos y metodológicos, orientados a optimizar los procedimientos administrativos de carácter interno a cargo de todas las unidades orgánicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.2. EN MATERIA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones del Ministerio Justicia y Derechos Humanos, así como sus modificatorias.

b) Aprobar Bases Administrativas de los procesos de selección correspondientes a Licitación Pública y Concurso Público, que realice la Unidad Ejecutora 0015 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como de las Adjudicaciones de Menor Cantidad derivadas de la declaratoria de deserto de los procesos de selección mencionados.

c) Designar a los miembros integrantes de los Comités Especiales, que tendrán a su cargo la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección que convoca la Entidad; así como disponer la modificación de la conformación de los mismos, para el caso de procesos de selección correspondientes a Licitación Pública y Concurso Público.

d) Autorizar la participación de expertos independientes en los Comités Especiales para el caso de procesos de selección correspondientes a Licitación Pública y Concurso Público.

e) Aprobar la asignación suficiente de recursos para el otorgamiento de la Buena Pro para la contratación de obras, cuando las propuestas económicas superen el valor referencial hasta el límite del diez por ciento (10%), debiéndose verificar que la propuesta económica no afecte la declaratoria de viabilidad del proyecto.

f) Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas, siempre que se cuente con la asignación presupuestaria suficiente, ambas hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, que tengan como objeto la contratación de bienes y servicios, para el caso de procesos de selección correspondientes a Licitación Pública y Concurso Público, así como de Adjudicaciones de Menor Cantidad derivadas de la declaratoria de deserto de los procesos de selección mencionados.

g) Autorizar los procesos de estandarización.

h) Cancelar los procesos de selección correspondientes a Licitación Pública y Concurso Público.

1.3. EN MATERIA ADMINISTRATIVA

a) Resolver los recursos administrativos interpuestos ante órganos dependientes del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en aquellos procedimientos en los que éste constituya la última instancia administrativa.

b) Seleccionar a los profesionales y suscribir contratos bajo la modalidad de locación de servicios, y sus respectivas adendas, para la contratación de profesionales calificados que presten servicios al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, de acuerdo a los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público".

c) Suscribir en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las comunicaciones oficiales al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a las contrataciones del Personal Altamente Calificado del Sector, al amparo de la Ley N.º 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; y demás normas complementarias.

d) Constituir comisiones, grupos de trabajo y/o similares, al interior de la Entidad, así como disponer la modificación de la conformación de los mismos, de ser el caso.

e) Suscribir Convenios de Gestión y de Cooperación Interinstitucional en materias de su competencia y sus respectivas adendas, con excepción de aquellos que por norma expresa deban ser suscritos por el Titular de la Entidad.

f) Suscribir en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la documentación que debe ser

remitida a la Contraloría General de la República en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N.º 063-2007-CG, lo cual incluye la suscripción de los contratos con las sociedades de auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control.

1.4. EN MATERIA CONTABLE, PRESUPUESTARIA E INVERSIONES

a) Suscribir la documentación correspondiente a la información contable trimestral y semestral que deba ser presentada a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N.º 001-2011-EF/51.01, aprobada por Resolución Directoral N.º 002-2011-EF/51.01 y sus modificatorias.

b) Aprobar la formalización de Notas para Modificación Presupuestaria en el Nivel Funcional Programático.

c) Aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático.

d) Suscribir y remitir a las instancias pertinentes, la documentación relativa a la formulación del Presupuesto Institucional del ejercicio presupuestal subsiguiente que corresponde al Titular del Pliego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que no sean privativas a su función de Ministro (a) de Estado.

e) Suscribir y remitir a las instancias pertinentes, la documentación relativa a la evaluación semestral y anual del presupuesto, así como los formatos de indicadores de desempeño que correspondan al Titular del Pliego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que no sean privativas a su función de Ministro (a) de Estado.

f) Aprobar Directivas en materia presupuestal.

g) Autorizar la elaboración de expedientes técnicos o estudios definitivos, así como la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública (PIP) declarados viables.

Artículo 2º.- Delegar en el(a) Jefe(a) de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las siguientes facultades:

2.1. EN MATERIA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

a) Aprobar los Expedientes de Contratación correspondientes a Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva, y Adjudicaciones De Menor Cantidad para la contratación de bienes, servicios y/u obras, realice la Unidad Ejecutora 0015 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como Adjudicaciones de Menor Cantidad derivadas de la declaratoria de deserto de los procesos antes indicados.

b) Aprobar los Expedientes Técnicos de las obras que realice la Unidad Ejecutora 0015 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por administración directa o a través de la contratación de terceros en el marco de la normatividad legal vigente sobre la materia.

c) Aprobar Bases Administrativas de los procesos de selección correspondientes a Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cantidad que realice la Unidad Ejecutora 0015 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como de Adjudicaciones de Menor Cantidad derivadas de la declaratoria de deserto de los procesos de selección indicados.

d) Designar a los miembros integrantes de los Comités Especiales y Comités Especiales Permanentes, así como disponer la modificación de la conformación de los mismos, para el caso de procesos de selección correspondientes a Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cantidad.

e) Autorizar la participación de expertos independientes en los Comités Especiales, para el caso de procesos de selección correspondientes a Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cantidad.

f) Resolver los Recursos de Apelación interpuestos contra los actos dictados durante el desarrollo de procesos de selección correspondientes a Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cantidad, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato.

g) Cancelar los procesos de selección correspondientes a Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cantidad.

h) Autorizar las ampliaciones de plazo solicitadas por los contratistas, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contratación pública.

i) Aprobar las contrataciones complementarias de bienes y servicios en el caso de contratos derivados de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva, y Adjudicación de Menor Cantidad, así como de las Adjudicaciones de Menor Cantidad derivadas de la declaratoria de deserto de los procesos antes mencionados.

j) Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales, o la reducción de las mismas, siempre que se cuente con la asignación presupuestaria necesaria, ambas hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, que tengan como objeto la contratación de bienes y servicios, para el caso de procesos de selección de Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cantidad, así como en el caso de Adjudicaciones de Menores Cantidad derivadas de la declaratoria de deserto de los procesos de selección mencionados, de conformidad con la normativa de contratación pública.

k) Representar a la Entidad ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los procedimientos, trámites y gestiones que se realicen antes dichas instancias, de acuerdo con la normativa de contratación pública.

2.2. EN MATERIA ADMINISTRATIVA

a) Aprobar las solicitudes de baja y alta de bienes inmuebles y demás actos administrativos de disposición que deriven de los mismos.

b) Suscribir contratos de carácter administrativo en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de sus competencias, así como aquellos relacionados con la disposición de bienes muebles o inmuebles, en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

c) Expedir Resoluciones sobre acciones administrativas del personal del Ministerio que no sean de confianza, para celebración de contratos, asignaciones, ceses, rotaciones, destaque, encargo de funciones y de puestos de responsabilidad directiva, así como el reconocimiento de las remuneraciones que ellos originen; renovación de contratos, rectificación de nombres y/o apellidos; y todas aquellas que sean necesarias para una adecuada conducción y dirección del personal a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, hasta el Nivel F-4.

d) Representar a la Unidad Ejecutora 015 - Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ante las diferentes entidades públicas para realizar cualquier tipo de acto y/o actividad que resulten necesarias para el mejor desarrollo de las funciones del Ministerio, entre las que se encuentran la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, el Servicio de Administración Tributaria - SAT, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el Banco de la Nación, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y sus oficinas de las Zonas Registrales, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y las Municipalidades.

Para el caso de representación ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, se hace extensiva dicha atribución en su nivel y competencia, al Jefe(a) de la Oficina Financiera de la Oficina General de Administración.

e) Suscribir Convenios de Gestión y de Cooperación Interinstitucional relativos a la administración de bienes inmuebles, así como efectuar los trámites que se deriven de los mismos.

f) Emitir los actos administrativos y efectuar los trámites correspondientes a la disposición, adquisición y administración de bienes estatales, inclusive los referidos a la autorización y aceptación de donaciones

de bienes muebles e inmuebles, a favor de entidades públicas cuando corresponda, conforme a la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, así como efectuar los trámites que correspondan que se deriven de los mismos; así como presentar ante la entidad pública propietaria y/o la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, los expedientes técnicos que se requieran para promover los actos de disposición, adquisición o administración de los bienes estatales, incluyendo aquellos bienes incautados a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

g) Expedir Resoluciones sobre acciones administrativas para el castigo de las Cuentas Incobrables: Castigo Directo y Castigo Indirecto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo N.º 3 "Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables", aprobado por Resolución de Contaduría N.º 067-97-EF-93.01 y sus modificatorias.

Artículo 3º.- La delegación de facultades, así como la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprende las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso.

Artículo 4º.- El (La) Secretario(a) General y el(la) Jefe(a) de la Oficina General de Administración deberán comunicar al Despacho Ministerial las Resoluciones que emitan como producto de la presente delegación de funciones.

Artículo 5º.- Transcríbase la presente Resolución Ministerial a la Secretaría General y a los Directores y Jefes de todas las unidades orgánicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para su conocimiento, cumplimiento y difusión.

Artículo 6º.- Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N.º 0246-2008-JUS, y N.º 0075-2013-JUS.

Artículo 7º.- Todas las delegaciones conferidas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución Ministerial quedan vigentes, siempre que no se opongan o sean incompatibles a las delegaciones conferidas en este acto.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1034850-1

PRODUCE

Autorizan viaje de Presidente del Consejo Directivo del IMARPE y Presidente del Punto Focal Nacional del Plan de Acción del Pacífico Sur a Ecuador, en comisión de servicios

INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº DEC-001-2014**

Callao, 2 de enero de 2014

VISTO:

El Expediente relacionado con la participación del Calm. (r) Germán Abraham Vásquez Solís Talavera, Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú y Presidente del Punto Focal Nacional del Plan de Acción del Pacífico Sur, en la XI Asamblea Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur y en la III Reunión Extraordinaria de la Autoridad General del Plan de Acción para la Protección del Medio Ambiente y Áreas Costeras del Pacífico Sur, a realizarse en Guayaquil, Ecuador, del 24 al 25 de enero de 2014, remitido por la Dirección Ejecutiva Científica a la Oficina General de Planeamiento

y Presupuesto, mediante Hoja de Remisión Nro. DEC-4473-2013, del 15 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la Sección Nacional Peruana de la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS, con documento OF. RE (CPS) Nro. 2-12-B/322 del 05 de noviembre de 2013 comunica la convocatoria de la Secretaría General de la CPPS para participar en la XI Asamblea Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur y en la III Reunión Extraordinaria de la Autoridad General del Plan de Acción para la Protección del Medio Ambiente y Áreas Costeras del Pacífico Sur, a realizarse en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, del 24 al 25 de enero de 2014;

Que, el objetivo del viaje es la asistencia del Presidente del Consejo Directivo del IMARPE a las mencionadas reuniones, en su calidad de Presidente del Punto Focal Nacional del citado Plan de Acción. Los temas a tratar en estas dos reuniones serán: Informe sobre las gestiones realizadas por la Secretaría General durante el periodo 2010-2014; Informe sobre la ejecución correspondiente al año 2013 (Plan Operativo); presentación del proyecto del Plan de Acción Regional para apoyar el Desarrollo Sostenible de la Pesca en Pequeña Escala; asuntos financieros y administrativos; publicaciones; elección del nuevo Secretario General / Secretario Ejecutivo del Plan de Acción, y de nuevas autoridades de la Secretaría General de la CPPS para el periodo 2014-2018; resultados de la II Reunión del Comité Directivo SPINCAM y proyecciones; entre otros asuntos;

Que, la Autoridad General del Plan de Acción para la Protección del Medio Ambiente y Áreas Costeras del Pacífico Sur es la máxima instancia de decisión política de dicho Plan de Acción que se encarga de evaluar el estado de ejecución, determinar los ajustes necesarios para su avance y las consecuencias financieras del mismo, así como aprobar el presupuesto, programa de trabajo y demás actividades antes de su puesta en marcha;

Que, el Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, en su Duodécima Sesión Ordinaria del 17 de diciembre de 2013, aprobó y autorizó mediante Acuerdo N° 075-2013-CD/O el viaje en Comisión de Servicios del Contralmirante (r) Germán Abraham Vásquez Solís Talavera – Presidente del Consejo Directivo del IMARPE, a efectos de participar en el evento antes mencionado;

Con la conformidad de la Secretaría General, Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en Comisión de Servicios, del Calm (r) Germán Abraham Vásquez Solís Talavera, Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú y Presidente del Punto Focal Nacional del Plan de Acción del Pacífico Sur, para participar en la "XI Asamblea Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur" y en la "III Reunión Extraordinaria de la Autoridad General del Plan de Acción para la Protección del Medio Ambiente y Áreas Costeras del Pacífico Sur", a realizarse en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, del 24 al 25 de enero de 2014.

Artículo 2º.- Los gastos que demande la mencionada comisión de servicios serán asumidos íntegramente por la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS).

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de finalizado ambos eventos, el citado funcionario presentará un informe al Titular del Pliego Presupuestal del IMARPE detallando las acciones realizadas y los logros obtenidos durante los eventos a los que asistirá.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANDRES CHIPOLLINI MONTEMNEGRO
Director Ejecutivo Científico
IMARPE

1034786-1

RECTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 001-2014-PRODUCE

En la sumilla correspondiente a la Resolución Ministerial Nº 001-2014-PRODUCE, publicada en la edición del día 4 de enero de 2014, en la página 513527, debe corregirse la redacción de la misma en los términos siguientes:

Amplían plazo de publicación establecido en la R.M. Nº 364-2013-PRODUCE del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial

1035197-1

RELACIONES EXTERIORES

Modifican la R.S. Nº 234-2013/RE, referida a autorización de viaje de personal a la Estación Científica Antártica Machu Picchu (ECAMP), ubicada en la Isla Rey Jorge o 25 de mayo, Antártida

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 001-2014-RE

Lima, 7 de enero de 2014

VISTA:

La Resolución Suprema N° 234-2013/RE, mediante la cual se autoriza el viaje en comisión de servicios, en el marco de la XXII Expedición del Perú a la Antártida (ANTAR XXII), del personal que realizará labores de mantenimiento o brindará servicios de apoyo, en áreas de su especialidad a las actividades científico-ambientales que se realizarán en la Estación Científica Antártica Machu Picchu, ubicada en la Isla Rey Jorge o 25 de Mayo, Antártida, del 14 de enero al 21 de febrero de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, el Comandante General del Comando de Asuntos Civiles del Ejército del Perú, mediante el oficio N° 007/COAC/DPTO ADTVO, de 2 de enero de 2014, ha informado que el empleado civil Cosme Aldo Saavedra Bustinza no podrá participar en la ANTAR XXII por razones de salud, y en su reemplazo ha sido designado el empleado civil Juan Verástegui Ríos, para que realice servicios de apoyo a las actividades científico-ambientales que se llevarán a cabo en la Estación Científica Antártica Machu Picchu, precisando que los gastos de pasajes y viáticos que le correspondan se mantienen;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 26, del Despacho Viceministerial, de 3 de enero de 2014; y los Memoranda (DSL) N° DSL0001/2014, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 2 de enero de 2014, y (OPP) N° OPP1534/2013, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 17 de diciembre de 2013, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 016-2002/RE que establece la Política Nacional Antártica; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002/PCM y sus modificatorias; la Ley N° 29951, la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2013; y el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la Resolución Suprema N° 234-2013/RE, de 25 de diciembre de 2013, respecto

a la autorización de viaje del empleado civil Cosme Aldo Saavedra Bustinza, en cuyo reemplazo ha sido designado el empleado civil Juan Verástegui Ríos, para que viaje a la Estación Científica Antártica Machu Picchu (ECAMP), ubicada en la Isla Rey Jorge o 25 de mayo, Antártida, para que brinde servicios de apoyo en áreas de su especialidad, a las actividades científico-ambientales que se realizarán en la citada Estación, del 14 de enero al 21 de febrero de 2014, así como autorizar su salida del país el 8 de enero de 2014 y su retorno el 26 de febrero de 2014.

Artículo 2º.- Establecer que los gastos por concepto de pasajes y viáticos que irrogue la presente comisión de servicios del citado empleado civil serán los mismos que han sido consignados en la Resolución Suprema Nº 234-2013/RE.

Artículo 3º.- Dejar subsistente en todo lo demás el contenido de la Resolución Suprema Nº 234-2013/RE, de 25 de diciembre de 2013.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

1035200-3

Disponen publicar resumen de los párrafos sustantivos de las partes considerativa y resolutiva de la Resolución 2130 (2013) sobre el Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0007/RE-2014**

Lima, 3 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 016-2007-RE, establece disposiciones relativas a la publicidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

Que, el 18 de diciembre de 2013, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 2130 (2013), sobre el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia; siendo de obligatorio cumplimiento para los Estados Miembros de las Naciones Unidas conforme a lo señalado en la Carta de la Organización; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Publicar, para conocimiento y debida observancia de sus disposiciones, un resumen de los párrafos sustantivos de las partes considerativa y resolutiva de la Resolución 2130 (2013) sobre el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 18 de diciembre de 2013. El texto completo de dicha resolución se encuentra publicado en el portal de Internet de la Organización de las Naciones Unidas (www.un.org).

Artículo 2º.- Sin carácter restrictivo, entiéndase que

las instituciones involucradas en el cumplimiento de la Resolución 2130 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son las siguientes:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1034871-1

Autorizan viajes de funcionarios diplomáticos a México y Surinam, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0008/RE-2014**

Lima, 6 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Alianza del Pacífico es una iniciativa para conformar un área de integración profunda en la que se avance progresivamente en la liberación del comercio de bienes, la libre circulación de servicios, capitales y personas, como una estrategia para consolidar una plataforma económica común para proyectarse al área del Pacífico y al mundo;

Que, el 9 de enero de 2014, se realizará en la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Alianza del Pacífico, en cuyo marco se hará una revisión de los avances realizados por los grupos técnicos en el cumplimiento de los compromisos adoptados en el mecanismo, en particular aquellos relacionados con el movimiento de personas, la cooperación, la estrategia comunicacional del mecanismo y el relacionamiento con terceros países;

Que, el 10 de enero de 2014, se realizará en la citada ciudad, el Panel de Discusión sobre la Alianza del Pacífico, en el marco de la XXV Reunión Anual de Embajadores y Cónsules de México, al cual han sido invitados los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros, cuyo objetivo es profundizar el conocimiento de la Alianza del Pacífico, los beneficios para sus miembros plenos y observadores, así como las tendencias de este mecanismo a futuro;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAB) Nº 1401, del Despacho Ministerial, de 27 de diciembre de 2013; y el Memorándum (OPP) Nº OPP0010/2014, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 3 de enero de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002/PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013/PCM; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Ignacio Higueras Hare, Director de Integración, de la Dirección General para Asuntos Económicos, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 9 al 10 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; así como autorizar su salida del país el 9 de enero de 2014 y su retorno el 11 de enero de 2014.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906: Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Nº de días	Total Viáticos US\$
Ignacio Higueras Hare	1,868.00	440.00	2	880.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático presentará a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1034871-2

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0009/RE-2014**

Lima, 6 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Alianza del Pacífico es una iniciativa para conformar un área de integración profunda en la que se avance progresivamente en la liberación del comercio de bienes, la libre circulación de servicios, capitales y personas, como una estrategia para consolidar una plataforma económica común para proyectarse al área del Pacífico y al mundo;

Que, el 9 de enero de 2014, se realizará en la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Alianza del Pacífico, en cuyo marco se hará una revisión de los avances realizados por los grupos técnicos en el cumplimiento de los compromisos adoptados en el mecanismo, en particular aquellos relacionados con el movimiento de personas, la cooperación, la estrategia comunicacional del mecanismo y el relacionamiento con terceros países;

Que, el 10 de enero de 2014, se realizará en la citada ciudad, el Panel de Discusión sobre la Alianza del Pacífico, en el marco de la XXV Reunión Anual de Embajadores y Cónsules de México, al cual han sido invitados los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros, cuyo objetivo es profundizar el conocimiento de la Alianza del Pacífico, los beneficios para sus miembros plenos y observadores, así como las tendencias de este mecanismo a futuro;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) Nº 30, del Despacho Viceministerial, de 3 de enero de 2014; y los Memoranda (DGA) Nº DGA0004/2014, de

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

la Dirección General de América, de 3 de enero de 2014, y (OPR) Nº OPR0001/2014, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 6 de enero de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002/PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013/PCM; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Claudio Julio De la Puente Ribeyro, Director General de América, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 9 al 10 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; así como autorizar su salida del país el 9 de enero de 2014 y su retorno el 11 de enero de 2014.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906: Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Nº de días	Total Viáticos US\$
Claudio Julio De la Puente Ribeyro	2,140.00	440.00	2	880.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático presentará a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1034871-3

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0010/RE-2014**

Lima, 6 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Presidencia Pro Tempore de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) ha convocado a la XLII Reunión del Consejo de Delegados de UNASUR, que se llevará a cabo en la ciudad de Paramaribo, República de Surinam, del 9 al 10 de enero de 2014;

Que, el Tratado Constitutivo de UNASUR asigna al Consejo de Delegados la responsabilidad de dar seguimiento al diálogo político y a la concertación sobre temas de interés regional;

Que, es necesaria asegurar la representación del Perú

en la referida reunión, a fin de discutir los temas de la agenda propuesta por la Presidencia Pro Tempore;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) Nº 9, del Despacho Viceministerial, de 2 de enero de 2014; y los Memoranda (DGA) Nº DGA0003/2014, de la Dirección General de América, de 2 de enero de 2014; y (OPP) Nº OPP0009/2014, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 3 de enero de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002/PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013/PCM; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Carlos Alberto Ríos Segura, funcionario de la Dirección de UNASUR y Mecanismos de Coordinación Sudamericanos, a la Dirección General de América, a la ciudad de Paramaribo, República de Surinam, del 9 al 10 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; así como autorizar su salida del país el 8 de enero de 2014 y su retorno el 12 de enero de 2014.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0082625: Acciones de Política Exterior en América, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Nº de días	Total Viáticos US\$
Carlos Alberto Ríos Segura	1,910.00	370.00	2	740.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático presentará a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1034871-4

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

**Designan Viceministro de Transportes
del Ministerio de Transportes y
Comunicaciones**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 001-2014-MTC**

Lima, 7 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar al funcionario que desempeñará el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al señor Carmelo Henrry Zaira Rojas como Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1035198-1

Delegan en el Secretario General la facultad de aprobar la formalización de modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, dentro de Unidades Ejecutoras del Pliego 036 Ministerio de Transportes y Comunicaciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 001-2014 MTC/01**

Lima, 6 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30114 se ha aprobado el Presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2014, y con Resolución Ministerial N° 769-2013-MTC/01 de fecha 23 de diciembre del 2013, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 036 Ministerio de Transportes y Comunicaciones correspondiente a dicho ejercicio fiscal;

Que, de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el Titular de una Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva; y puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente dicha Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad. El Titular es responsable solidario con el delegado;

Que, asimismo el numeral 40.2 del artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad y que el Titular puede delegar dicha facultad de aprobación a través de disposición expresa;

Que, con el propósito de promover y apoyar la agilización y eficacia en la toma de decisiones, a fin de optimizar la gestión en materia presupuestal en el Pliego 036 Ministerio de Transportes y Comunicaciones, resulta necesario delegar en el Secretario General del Ministerio de Transportes

y Comunicaciones, durante el ejercicio fiscal 2014, la facultad de aprobar la formalización de modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Delegar en el Secretario General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de aprobar la formalización de modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, dentro de Unidades Ejecutoras del Pliego 036 Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2º.- Remítase copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1034875-1

Designan Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 003-2014-MTC/01**

Lima, 6 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 244-2010-MTC/01, se designó al señor Martín Joel Cossío Melgar, en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, resulta conveniente dar por concluida la citada designación y designar al funcionario que desempeñará el cargo mencionado;

De conformidad con las Leyes Nos. 27594, 29158 y 29370, y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del señor Martín Joel Cossío Melgar en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor Telmo De la Cruz Muscari, en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1034876-1

Reconocen a la Empresa Radiodifusora Marconi S.A. como titular de la autorización otorgada por R.M N° 406-94-MTC/15.17

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 651-2013-MTC/03**

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTA, la solicitud formulada con escrito de registro N° 2012-043691 de fecha 13 de julio de 2012, por la empresa RADIO TELEVISIÓN CHIMBOTE S.R.L. sobre aprobación de transferencia a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA MARCONI S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 406-94-MTC/15.17 de fecha 23 de noviembre de 1994, se otorgó a la empresa RADIO TELEVISIÓN CHIMBOTE S.R.L., autorización por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que, con Resolución Viceministerial No. 425-2011-MTC/03 de fecha 28 de abril de 2011, se renovó la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial No. 406-94-MTC/15.17 a la empresa RADIO TELEVISIÓN CHIMBOTE S.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chimbote, del departamento de Ancash; señalando que el plazo vence el 26 de noviembre de 2014;

Que, mediante escrito de Vista, la empresa RADIO TELEVISIÓN CHIMBOTE S.R.L. solicitó la aprobación de la transferencia de la autorización que fuera renovada con Resolución Viceministerial No. 425-2011-MTC/03, a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA MARCONI S.A.;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con el artículo 73º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74º y 76º de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, con el reconocimiento del nuevo titular de la autorización, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, mediante Informe N° 3379-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que es procedente aprobar la transferencia de la autorización que fuera renovada a la empresa RADIO TELEVISIÓN CHIMBOTE S.R.L. con Resolución Viceministerial No. 425-2011-MTC/03 a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA MARCONI S.A., al haberse cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que no se ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la transferencia de la autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-Aprobar la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIO TELEVISIÓN CHIMBOTE

S.R.L. por Resolución Ministerial No. 406-94-MTC/15.17 y renovada con Resolución Viceministerial No. 425-2011-MTC/03, a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA MARCONI S.A., conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, relacionados a dicha autorización, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chimbote, departamento de Ancash.

Artículo 2º.- Reconocer a la EMPRESA RADIODIFUSORA MARCONI S.A. como titular de la autorización señalada en el artículo precedente, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1034679-1

Otorgan a personas naturales y jurídicas autorizaciones para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Cajamarca, San Martín, Tacna, Ancash, Puno y Pasco

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 652-2013-MTC/03**

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-050276 presentado por el señor MOISÉS HERRERA CHÁVEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cajabamba-Condebamba (Cauday), departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio

de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Cajabamba-Condebamba (Cauday);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, de la localidad de Cajabamba - Condebamba (Cauday), establece 0.5 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W hasta 500 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor MOISÉS HERRERA CHÁVEZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 3283-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor MOISÉS HERRERA CHÁVEZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cajabamba-Condebamba (Cauday), departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Cajabamba-Condebamba (Cauday), departamento de Cajamarca, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor MOISÉS HERRERA CHÁVEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cajabamba-Condebamba (Cauday), departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 90.7 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAJ-2I
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.5 KW
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Atahualpa N° 085, distrito y provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.
----------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 02' 34.6" Latitud Sur : 07° 37' 46.4"
-------------------------	---

Planta Transmisora : Sector Mitobamba, distrito y provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 78° 02' 02.7"
Latitud Sur : 07° 37' 38.2"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1034682-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 653-2013-MTC/03

Lima 19 de diciembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2013-020989 presentado por el señor ELVIS FREDY LOPEZ SALCEDO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Nuevo Progreso, departamento de San Martín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 120-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de San Martín, entre las cuales se encuentra la localidad de Nuevo Progreso;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, de la localidad de Nuevo Progreso, establece 0.1 kw como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ELVIS FREDY LOPEZ SALCEDO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 3280-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ELVIS FREDY LOPEZ SALCEDO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Nuevo Progreso, departamento de San Martín;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Nuevo Progreso, aprobado por Resolución Viceministerial N° 120-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a el señor ELVIS FREDY LOPEZ SALCEDO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Nuevo Progreso, departamento de San Martín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 103.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCQ-9U
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.1 KW.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Loma Progreso, distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 19' 30.5" Latitud Sur : 08° 26' 27.5"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1034683-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 654-2013-MTC/03

Lima 19 de diciembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2013-029112 presentado por el señor CARLOS GALO RAMOS COPARI, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Tacna, departamento de Tacna.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 039-2005-MTC/03, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para diversas localidades del departamento de Tacna, entre las cuales se encuentra la localidad de Tacna;

Que, según Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, mediante la cual se aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, las estaciones que operen con una potencia de transmisión mayor que 100 W hasta 1 KW. se clasifican como Estaciones Clase D;

Que, con Informe N° 3084-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor CARLOS GALO RAMOS COPARI para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM) en la localidad de Tacna, departamento de Tacna;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para la localidad de Tacna, aprobado por Resolución Viceministerial N° 039-2005-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor CARLOS GALO RAMOS COPARI, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Tacna, departamento de Tacna; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN OM
Frecuencia	: 1540 KHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCU-6H
Emisión	: 10K0A3EGN
Potencia Nominal del Transmisor	: 1 KW
Clasificación de Estación	: D

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Calle Gil de Herrera N° 186-A, Cercado, distrito, provincia y departamento de Tacna.
----------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 70° 14' 40.15" Latitud Sur : 18° 00' 40.57"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Pago Sobraya, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna.
--------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 70° 12' 25.36" Latitud Sur : 18° 00' 50.72"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 62 dB _A /m.
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual el titular deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

Artículo 6º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo que permita la operación sin producir interferencias perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión o de otros servicios de telecomunicaciones y permita brindar el servicio a la localidad para la cual la estación fue autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 8º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 9º.- La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 10º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 11º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 12º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 13º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 14º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1034680-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 657-2013-MTC/03**

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-073057 presentado por el señor JHON CARLOS PINASHCA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huaripampa - Santa Cruz - Sucre del departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Huaripampa-Santa Cruz-Sucre;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JHON CARLOS YANAC PIÑASHCA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1313-2013-MTC/28, ampliado con Informe Nº 3204-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JHON CARLOS YANAC PIÑASHCA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huaripampa - Santa Cruz - Sucre del departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huaripampa-Santa Cruz-Sucre, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JHON CARLOS YANAC PIÑASHCA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huaripampa - Santa Cruz - Sucre, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 94.7 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAK-3L
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.1 KW.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. 10 de Julio s/n – Altura Plaza de Armas de Huaripampa, distrito de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash.
----------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 48' 54.48" Latitud Sur : 08° 57' 06.05"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro Ayapapecan s/n - Huaripampa, distrito de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash.
--------------------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 48' 27" Latitud Sur : 08° 57' 31"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso

de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de

radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1034681-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 658-2013-MTC/03**

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-047021 presentado por la empresa JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pomata, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de

instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17 se estableció las localidades consideradas como fronterizas, las mismas que fueron actualizadas mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, comprendiendo entre ellas al distrito de Pomata de la provincia de Chucuito y departamento de Puno;

Que, el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que éstas últimas "son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas, determinadas por las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las Estaciones Primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias".

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM para diversas localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Pomata, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial No. 541-2011-MTC/03; estableciendo 0.1 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena y señalando además que las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias;

Que por Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, se modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, estableciendo que aquellas estaciones secundarias que operen hasta 100 W de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones Clase E1 y son consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2010-MTC/03, se aprueban los incentivos para promover el uso compartido de infraestructura de radiodifusión, para lo cual se requiere, a fin de acogerse a este beneficio, la presentación del convenio de uso compartido de infraestructura suscrito por las partes intervenientes;

Que, mediante documento de registro N° 2012-04702-E, la empresa JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. presentó el convenio de uso compartido de infraestructura de radiodifusión llevada a cabo con el señor JORGE CUTIMBO CARAZAS, el mismo que cuenta con una autorización para operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Pomata, departamento de Puno, otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 315-2012-MTC/03;

Que, con Informe N° 3247-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. para la prestación del servicio de radiodifusión

sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pomata, departamento de Puno, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

Que, de conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Pomata, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la empresa JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pomata, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 93.1 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBF-7N
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.1 Kw.
Clasificación de Estación	: SECUNDARIA E1 - BAJA POTENCIA
Altura al centro de radiación:	30 m.

Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora	: Zona Rural del Centro Poblado Buena Vista Chacachaca, distrito de Pomata, provincia de Chucuito y departamento de Puno.
------------------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 15' 0.3"
	Latitud Sur : 16° 19' 7.1"

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La estación estará sujeta a las parámetros técnico establecidos en el numeral 2.11 de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y modificada mediante Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre

dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1034684-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 661-2013-MTC/03**

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-015032 presentado por la empresa RADIO CORPORACION S.A., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Villa Rica, departamento de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 093-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Pasco, entre las cuales se encuentra la localidad de Villa Rica;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa RADIO CORPORACION S.A. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1880-2013-MTC/28 e Informes Ampliatorios N°s. 2241 y 3206-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa RADIO CORPORACION S.A. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Villa Rica, departamento de Pasco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Villa Rica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 093-2004-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la empresa **RADIO CORPORACION S.A.**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Villa Rica, departamento de Pasco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 97.7 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCF-4S
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.5 KW.
Clasificación de Estación	: D3 – Baja Potencia

Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta	: Cerro Shuler, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
Transmísora	

Coordinadas Geográficas : Longitud Oeste : 75° 15' 37.9"
Latitud Sur : 10° 44' 55.7"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1034685-1

Aprueban el Manual de Carreteras-Mantenimiento o Conservación Vial

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 30-2013-MTC/14

Lima, 18 de diciembre 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley N° 27181 - Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo, entre otras, competencias normativas;

Que, en ese marco, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, ha señalado en el Numeral 4.1 de su artículo 4º, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de

Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en dicho reglamento. Asimismo; el artículo 19°, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la misma norma, señala que este Ministerio, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, elabora, actualiza y aprueba los manuales para la gestión de la infraestructura vial;

Que, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, ha previsto en su artículo 18°, que los manuales son documentos de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio, que sirven como instrumentos técnicos a las diferentes fases de gestión de la infraestructura vial;

Que, dentro de la relación de manuales previstos en el artículo 20° del mencionado reglamento, se encuentra el Manual de Mantenimiento o Conservación Vial, el cual, según el artículo 31° del mismo, contiene las normas, guías y procedimientos para la gestión del conjunto de actividades técnicas de naturaleza rutinaria y periódica que se ejecuta para que las vías se conserven en niveles de servicio adecuados, tanto en lo referido a las fases de mantenimiento rutinario como los de mantenimiento periódico;

Que, de otro lado, de acuerdo con el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, tiene, entre sus funciones, las de formular y actualizar normas de carácter técnico y/o administrativas relacionadas con la gestión de infraestructura vial (estudios, construcción, rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento y uso de caminos);

Que, en ejercicio de tales funciones, y en atención a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, la Dirección de Normatividad Vial planteó en el año 2010, la elaboración del Manual de Mantenimiento o Conservación Vial, mediante la contratación de los servicios de una empresa consultora;

Que, para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contrató a la empresa BARRIGA DALL'ORTO S.A.-INGENIEROS CONSULTORES, a fin que elabore la citada norma;

Que, luego de la elaboración del manual y de otorgada la conformidad a los servicios de la citada consultora, la Dirección de Normatividad Vial presentó a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, el proyecto final denominado Manual de Carreteras-Conservación Vial, para su prepublicación correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS-“Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, y en la Directiva N° 001-2011-MTC/01-Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales, aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01;

Que, en atención a ello, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles dispuso, a través de la Resolución Directoral N° 017-2013-MTC/14 de fecha 10 de Junio del 2013, la publicación del proyecto de manual en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, por un plazo de 45 días hábiles;

Que, la publicación del proyecto de manual motivó la presentación de observaciones, sugerencias, y aportes; siendo que la revisión, evaluación, e integración de los mismos, ha estado a cargo de la Dirección de Normatividad Vial;

Que, una vez concluida tal labor, la citada Dirección ha formulado la versión definitiva del Manual de Carreteras-Mantenimiento o Conservación Vial, la misma que ha sido presentada a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, para su trámite de aprobación correspondiente, con Informe N° 071-2013-MTC/14.04 de fecha 12 de diciembre del 2013;

Que, de otro lado, se debe precisar que antes de la emisión del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial (el cual prevé al Manual de Mantenimiento o Conservación Vial), el Ministerio

de Transportes y Comunicaciones había aprobado, respecto de la actividad de mejoramiento o conservación vial, las siguientes normas: i) el “Manual Técnico de Mantenimiento Periódico para la Red Vial Departamental No Pavimentada” y el “Manual Técnico de Mantenimiento Rutinario para la Red Departamental No Pavimentada”, mediante Resolución Directoral N° 015-2006-MTC/14 de fecha 22 de Marzo del 2006, ii) las “Especificaciones Técnicas Generales para la Conservación de Carreteras”, por Resolución Directoral N° 051-2007-MTC/14 de fecha 27 de Agosto del 2007, y iii) el “Manual para la Conservación de Caminos de Bajo Volumen de Tránsito”, el cual fue inicialmente aprobado por Resolución Directoral N° 003-2007-MTC/14 y, posteriormente, modificado y aprobado, nuevamente, por Resolución Ministerial N° 240-2008-MTC/02 de fecha 12 de Marzo del 2008;

Que, la versión definitiva del Manual de Carreteras-Mantenimiento o Conservación Vial presentada por la Dirección de Normatividad Vial, comprende todos los conceptos, procedimientos y documentos técnicos de las normas citadas en el considerando anterior; razón por la cual, una vez aprobado dicho manual, las mismas deberán quedar sin efecto;

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370-Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 506-2008-MTC/02;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Manual de Carreteras-Mantenimiento o Conservación Vial, el cual obra en Anexo que consta de seiscientos setenta y ocho (678) folios, y cuyo original forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Dicho manual, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, constituye un documento de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”, y la publicación de su Anexo, que contiene el Manual de Carreteras-Mantenimiento o Conservación Vial, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mintc.gob.pe>).

Artículo Tercero.- La norma aprobada por el artículo primero de la presente resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto, a partir de la fecha, la:

- Resolución Directoral N° 015-2006-MTC/14 de fecha 22 de Marzo del 2006 que aprobó el “Manual Técnico de Mantenimiento Periódico para la Red Vial Departamental No Pavimentada” y el “Manual Técnico de Mantenimiento Rutinario para la Red Departamental No Pavimentada”.

- Resolución Directoral N° 051-2007-MTC/14 de fecha 27 de Agosto del 2007, que aprobó la norma: “Especificaciones Técnicas Generales para la Conservación de Carreteras”.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión a la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de la publicación de la resolución directoral en el Diario Oficial “El Peruano”, copia autenticada y el archivo electrónico del Anexo respectivo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

WALTER N. ZECENARRO MATEUS
Director General
Dirección General de Caminos y Ferrocarriles

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm**



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban pago directo como subsidio por sepelio a nivel nacional, correspondiente al mes de diciembre de 2013

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 254-2013/SIS

Lima, 30 de diciembre de 2013

VISTOS: El Informe N° 024-2013-SIS-GNF-PCT con Proveído N° 332-2013-SIS-GNF, emitidos por la Gerencia de Negocios y Financiamiento, sobre el pago directo de subsidio por sepelio a nivel nacional, el Memorando N° 632-2013-SIS/OGPPDO, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y el Informe N° 052-2013-SIS/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, se establecen los principios así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú;

Que, en el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se establece que las transferencias financieras autorizadas en el párrafo 12.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante Resolución del Titular del Pliego, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, por Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, se crea el Seguro Integral de Salud como una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), encargada de administrar fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud u ofrecer coberturas de riesgos de salud a sus afiliados;

Que, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2012-SA, se precisa que los Planes Complementarios al PEAS que ofrece el Seguro Integral de Salud, incluyen la prestación económica de sepelio a nivel nacional;

Que, con Resolución Ministerial N° 934-2010/MINSA se modifica el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 872-2009/MINSA, en el que facultan al Seguro Integral de Salud a utilizar las modalidades o mecanismos de pago más adecuados para el financiamiento de las prestaciones que se cubran en el marco del proceso de implementación del Aseguramiento Universal en Salud, incluyendo aquellas prestaciones que no se encuentran comprendidas en la Resolución Ministerial N° 240-2009/MINSA, así como las que forman parte del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), en tanto dure el proceso de reestructuración y adecuación del SIS a su nuevo rol de Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS);

Que, por Resolución Ministerial N° 910-2011/MINSA, se modifica el numeral 1 del acápite V.2 Del Proceso de Pago de las Prestaciones de la Directiva Administrativa N° 112-MINSA/SIS-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 422-2007/MINSA, en el que se dispone que "Las transferencias de recursos serán programadas por el SIS, a fin de garantizar el oportuno financiamiento de las prestaciones";

Que, de acuerdo al párrafo precedente y al numeral 8.2.3 de la Directiva N° 001-2009/SIS/GF, que regula el Subsidio por Sepelio de Inscritos y Asegurados al SIS, aprobada por Resolución Jefatural N° 148-2009/SIS, la misma que dispone que "La Oficina de Administración del SIS (OA), a través de los sistemas administrativos, formalizará la operación bancaria para el pago del

subsidio a través de las agencias y/o sucursales del Banco de la Nación a nivel nacional y/u otra entidad bancaria autorizada por el SIS";

Que, conforme al Informe de vistos emitido por la Gerencia de Negocios y Financiamiento, la relación de casos de sepelios que se encuentran pendientes de pago a diciembre de 2013 corresponden al cierre de prestaciones no tarifadas al 20 de noviembre de 2013, las cuales se encuentran dentro de la vigencia de la Resolución Jefatural N° 148-2009/SIS;

Que, con Memorando N° 632-2013-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, informa que se ha procedido a ampliar la Certificación de Crédito Presupuestal N° 047 para el pago de los subsidios por sepelio;

Que, mediante documento de vistos, la Gerencia de Negocios y Financiamiento, sustenta la necesidad de aprobar los pagos directos de subsidio por sepelio, correspondiente al mes de diciembre de 2013;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Oficina General de Administración de Recursos y con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el pago directo como subsidio por sepelio a nivel nacional por la suma total de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON 50/100 NUEVOS SOLES, (S/. 1'680,526.50) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00-Recursos Ordinarios, correspondiente al mes de diciembre 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

00-Recursos Ordinarios	S/. 1'680,526.50
TOTAL	S/. 1'680,526.50

Artículo 2º.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano"; así como coordinar la publicación en el Portal del Seguro Integral de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS
Jefe del Seguro Integral de Salud

1035051-1

Aprueban transferencia total para las unidades ejecutoras, correspondiente al mes de diciembre de 2013

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 255-2013/SIS

Lima, 30 de diciembre de 2013

Vistos, el Informe N° 006-2013-SIS-GNF, emitido por la Gerencia de Negocios y Financiamiento sobre la Programación de las Transferencias a las Unidades Ejecutoras a nivel nacional por los servicios que brindaron los establecimientos de salud a los beneficiarios del Seguro Integral de Salud, el Memorando N° 634-2013-SIS/OGPPDO, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y el Informe N° 053-2013-SIS/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto,

aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, se establecen los principios así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú;

Que, en los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se dispone la autorización de las transferencias financieras durante el Año Fiscal 2013, entre entidades del Gobierno Nacional, entre las que está considerada el Seguro Integral de Salud; aprobándose por Resolución del Titular del Pliego, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, constituyen principios fundamentales del proceso de ejecución presupuestaria, la publicidad y transparencia del mismo, por lo que es pertinente publicar en el Diario Oficial "El Peruano", la distribución de los recursos que en el marco de la Resolución Ministerial N° 422-2007/MINSA se transfieren a las Unidades Ejecutoras vinculadas al Seguro Integral de Salud por la Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, correspondiéndoles tramitar ante sus respectivos Pliegos Presupuestales la incorporación de los recursos transferidos, dentro de su marco presupuestal;

Que, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 226-2011/MINSA, que sustituye los Anexos "Tarifario del Seguro Integral de Salud para los Componentes Subsidio y Semisubsidiado" y "Definiciones Operacionales", aprobados por la Resolución Ministerial N° 240-2009/MINSA, el prestador deberá reponer el 100% del consumo reportado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 934-2010/MINSA se modifica el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 872-2009/MINSA, en el que facultan al Seguro Integral de Salud a utilizar las modalidades o mecanismos de pago más adecuados para el financiamiento de las prestaciones que se cubran en el marco del proceso de implementación del Aseguramiento Universal en Salud, incluyendo aquellas prestaciones que no se encuentran comprendidas en la Resolución Ministerial N° 240-2009/MINSA, así como las que forman parte del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), en tanto dure el proceso de reestructuración y adecuación del SIS a su nuevo rol de Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 910-2011/MINSA, se modifica el numeral 1 del acápite V.2 Del Proceso de Pago de las Prestaciones de la Directiva Administrativa N° 112-MINSA/SIS-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 422-2007/MINSA, en el que se dispone que "Las transferencias de recursos serán programadas por el SIS, a fin de garantizar el oportuno financiamiento de las prestaciones";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 148-2012/SIS, se aprueba la Guía Técnica N° 001-2012-SIS/GNF, "Guía Técnica para el Pago por Pre liquidación";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 149-2012/SIS, se aprueba la Guía Técnica N° 002-2012-SIS/GNF, "Guía Técnica para el Cálculo del Cápita".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 991-2012/MINSA, se aprueban los Parámetros de Negociación que serán tomados en cuenta para la celebración de los convenios entre el Seguro Integral de Salud, en su calidad de IAFAS y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas; por lo que, en los Convenios de Gestión suscritos entre el SIS y los Gobiernos Regionales para el financiamiento de las prestaciones del Nivel I de atención, se establece el mecanismo de pago capitado;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, mediante el Memorando N° 634-2013-SIS/OGPPDO aprueba la Certificación de Crédito Presupuestal N° 1178 por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios para el pago de las prestaciones de salud, informando a la vez que existe disponibilidad presupuestal para la distribución de transferencias a Nivel de Componente, Finalidad y Fuente de Financiamiento para el mes de diciembre 2013;

Con el visto bueno de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, de la Oficina General de Administración de Recursos, de la Oficina General de Tecnología de la Información y con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto

y Desarrollo Organizacional y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia total para las unidades ejecutoras por la suma de S/. 1 417,850.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, correspondiente al mes de diciembre 2013, conforme se detalla en el Anexo 01, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ANEXO 01:

00-Recursos Ordinarios	TOTAL	S/. 1 417,850.00
	Pago por Capitado	S/. 842,181.00
	Pago por Pre-Liquidado	S/. 575,669.00
	TOTAL GENERAL	S/. 1 417,850.00

Artículo 2°.- El Titular del Pliego del Gobierno Regional aprueba la desagregación de los recursos autorizados en la presente norma, en el nivel funcional programático, mediante Resolución Ejecutiva Regional y en el caso del Gobierno Nacional por Resolución Ministerial, respetando los montos de los programas presupuestarios estratégicos, dentro de los diez (10) días calendario de la publicación de la presente Resolución. La Resolución Ejecutiva Regional o Resolución Ministerial deberá ser publicada dentro de los cinco (5) días de aprobada en la página web del Gobierno Regional o del Ministerio de Salud. Con relación a los programas no estratégicos deberá considerarse su incorporación de acuerdo con las prioridades de salud en su Región, la programación de actividades en el Plan Operativo de cada Unidad Ejecutora y en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; así como publicar en el portal institucional, <http://www.sis.gob.pe/presspublicas/transferencias.html>, el texto de la presente Resolución y su Anexo.

Regístrate, comuníquese y publique.

PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS
Jefe del Seguro Integral de Salud

1035051-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Lima

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 001-2014/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de enero de 2014

Visto el Expediente N° 168-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 519 167.24 m², ubicado al Este del Pueblo Joven Villa Limatambo y Av. José Carlos Mariátegui, en la parte alta del cerro, en el distrito de Villa María del Triunfo, de la provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 519 167,24 m², ubicado al Este del Pueblo Joven Villa Limatambo y Av. Jose Carlos Mariátegui, en la parte alta del cerro, en el distrito de Villa María del Triunfo, de la provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 23 de Setiembre de 2013, se verificó que el predio es de naturaleza eriaza, con suelos de textura arcillosa con presencia de afloramiento rocoso, comprendiendo zonas de laderas y cerros, siendo recorrido a través de una trocha carrozable, encontrándose dicho predio ocupado por terceros;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N°IX – Sede Lima, con Oficio N° 2326-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 19 de Noviembre de 2013 remitió el Informe Técnico N° 018001-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, en el que señala que el predio en consulta se ubica en ámbito del cual en la base gráfica parcial del mosaico de predios no se ha identificado a la fecha información gráfica de plano con antecedentes registrales;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 519 167,24 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0360-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de diciembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 519 167,24 m², ubicado al Este del Pueblo Joven Villa Limatambo y Av. Jose Carlos Mariátegui, en la parte alta del cerro, en el distrito de Villa María del Triunfo, de la provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1034496-1

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN
Nº 002-2014/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de enero de 2014

Visto el Expediente N° 483-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 30 548,26 m², ubicado en el Lote 101-A del Valle de Ate, en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 30 548,26 m², ubicado en el Lote 101-A del Valle de Ate, en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N°IX – Sede Lima, con Oficio N° 2293-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 12 de Noviembre de 2013 remitió el Informe Técnico N° 17517-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, en el que señala que el predio en consulta se observa comprendido en zona donde no se cuenta con información gráfica de planos con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 09 de diciembre de 2013, se verificó que el predio se encuentra conformado por un cerro de pequeña extensión colindante a una zona de naturaleza urbana, con suelo de textura arenosa y pedregosa, encontrándose desocupado y sin edificaciones;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 30 548,26 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0374 - 2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de diciembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 30 548,26 m², ubicado en el Lote 101-A del Valle de Ate, en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima; según

el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1034496-2

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN
Nº 003-2014/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 2 de enero de 2014

Visto el Expediente N° 326-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 8 264,54 m², ubicado en la cima de un cerro, colindante a la Asociación de Vivienda "El Progreso" y al Oeste de la Calle Daniel Garcés, en el distrito de San Juan de Miraflores, de la provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 8 264,54 m², ubicado en la cima de un cerro, colindante a la Asociación de Vivienda "El Progreso" y al Oeste de la Calle Daniel Garcés, en el distrito de San Juan de Miraflores, de la provincia y departamento de Lima, que se encontraba sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N°IX – Sede Lima, con Oficio N° 1634-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 23 de Agosto de 2013 remitió el Informe Técnico N° 12388-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, en el que señala que el predio en consulta se ubica en zona de cerros donde a la fecha no ha sido identificado un predio inscrito, no pudiéndose verificar la existencia no de predios con inscripciones antiguas en el área en consulta;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 09 de diciembre de 2013, se verificó que el predio se encuentra conformado por un cerro de pequeña extensión colindante a una zona de naturaleza urbana, con suelo de textura arenosa y pedregosa, encontrándose desocupado y sin edificaciones;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 8 264,54 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la

SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0383-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 17 de diciembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 8 264,54 m², ubicado en la cima de un cerro, colindante a la Asociación de Vivienda "El Progreso" y al Oeste de la Calle Daniel Garcés, en el distrito de San Juan de Miraflores, de la provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1034496-3

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN
Nº 004-2014/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 2 de enero de 2014

Visto el Expediente N° 211-2012/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 150 898,05 m², ubicado al Noreste del Centro Poblado "La Florida", frente a la Calle Buenos Aires, en el distrito de Nuevo Imperial, de la provincia de Cañete y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 150 898,05 m², ubicado al Noreste del Centro Poblado "La Florida", frente a la Calle Buenos Aires, en el distrito de Nuevo Imperial, de la provincia de Cañete y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 04 de noviembre de 2013, se verificó que el predio es de naturaleza eriaza, con suelos de textura arenosa y arcillosa, conformado por quebradas y laderas, encontrándose el predio cercado con mallas y alambres, con algunas viviendas de esteras desocupadas;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N°IX – Sede Lima, con Oficio N° 402-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/CAÑ-PR de fecha 29 de Noviembre de 2013 remitió el Certificado de Búsqueda Catastral sobre la base del Informe Técnico N° 18740-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, en el que se señala que el predio en consulta se ubica en zona donde no se observan graficados perimétricos con antecedentes registrales;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 150 898,05 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0375-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de diciembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 150 898,05 m², ubicado al Noreste del Centro Poblado “La Florida”, frente a la Calle Buenos Aires, en el distrito de Nuevo Imperial, de la provincia de Cañete y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Cañete.

Regístrate, comuníquese y publíquese..

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1034496-4

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazo ubicado en el departamento de Ancash

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN
N° 005-2014/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de enero de 2014

Visto el Expediente N° 618-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo 28 291,65 m², ubicado en el Sector Nuevo Culebras Sur, altura del Km. 309 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 28 291,65 m², ubicado en el Sector Nuevo Culebras Sur, altura del Km. 309 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 23 de octubre de 2013, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular, presenta un suelo de composición arenosa, con una topografía ligeramente plana y accidentada, con una pendiente menor al 10%, encontrándose desocupada;

Que, con Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 26 de noviembre de 2013 sobre la base del Informe Técnico N° 0617-2013-Z.R.N°VII/OC-HZ de fecha 18 de noviembre de 2013, la Oficina Registral de Casma señala que respecto al área en consulta no existe superposición gráfica;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 28 291,65 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción en primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0376-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de diciembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 28 291,65 m², ubicado en el Sector Nuevo Culebras Sur, altura del Km. 309 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Casma.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1034496-5

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPÍ Nº 305-2013-INDECOPÍ/COD

Fe de Erratas de la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi Nº 305-2013-INDECOPÍ/COD, publicada en nuestra edición del día 18 de diciembre de 2013.

En el Artículo Único;

DICE:

(...)
http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?are=0&pfl=O&jer=546
 (...)

DEBE DECIR:

(...)
http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?are=0&pfl=O&jer=1546
 (...)

1035196-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban disposiciones relativas al Beneficio de Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la Formalización del Transporte Público Interprovincial de Pasajeros y de Carga

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 001-2014/SUNAT

Lima, 7 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 29518 otorga a los transportistas que presten el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, por el plazo de tres (3) años, contados desde la vigencia del reglamento de dicha ley, el beneficio de devolución por el equivalente al treinta por ciento (30%) del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que forme parte del precio de venta del petróleo diesel;

Que la Ley N° 30060 ha prorrogado por tres años (3) la vigencia del beneficio de devolución del ISC establecido por la Ley N° 29518;

Que mediante Decreto Supremo N° 145-2010-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29518;

Que el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 establece el procedimiento para la determinación del monto a devolver, para lo cual se deberá calcular, respecto de cada mes comprendido en la solicitud, el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del ISC que forme parte del precio de venta que figure en los comprobantes de pago o notas de débito emitidos en el mes que sustenten la adquisición de combustible. Agrega que para dicho cálculo, en el caso de adquisiciones de combustible a proveedores que no sean sujetos del ISC así como para efecto del límite máximo de devolución del mes, se requiere la aplicación de un porcentaje que represente la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible sujeto a devolución, el cual será determinado por la SUNAT;

Que siendo el procedimiento antes descrito uno de carácter mensual, los porcentajes a determinar por la SUNAT deben obtenerse en función a la variación del precio del combustible que se presente hasta el último día de cada mes;

Que por otro lado, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29518, y norma modificatoria, dispone que la solicitud de devolución y la información correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de enero de 2014;

Que conforme a lo indicado en los considerandos precedentes para solicitar la devolución correspondiente a todo el trimestre es necesario establecer los porcentajes aplicables a cada uno de los meses comprendidos en el mismo;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable debido a que para fijar el porcentaje correspondiente a diciembre de 2013 se debe considerar la variación del precio del combustible que se produzca hasta el último día de dicho mes y que a partir del mes de enero de 2014 se puede solicitar la devolución correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, siendo que la prepublicación de la presente resolución recortaría el plazo para presentar la referida solicitud;

En uso de las facultades conferidas por el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por Decreto Supremo N° 145-2010-EF, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, el artículo 5° de la Ley N° 29816 y por el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.-PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Octubre 2013	10.7 %
Noviembre 2013	10.6 %
Diciembre 2013	10.4 %

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1034935-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Designan Asesora 2 de la Gerencia General de la SUCAMEC

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 003-2014-SUCAMEC

Lima, 7 de enero de 2014

VISTO: El Memorando N° 005-2014-SUCAMEC-GG, de fecha 06 de enero de 2014 y por las siguientes consideraciones:

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1127, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2012, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personalidad jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones.

2. Con fecha 04 de abril de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC, modificado según Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

3. Según Resolución Suprema N° 064-2013-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2013, se designa al Superintendente Nacional de la SUCAMEC.

4. La Resolución Suprema N° 139-2013-IN, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de diciembre de 2013, aprobó el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la SUCAMEC, en el cual se considera el cargo de Asesor 2 de la Gerencia General.

5. Conforme al literal g) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, es función del Gerente General proponer al Superintendente Nacional las acciones de personal que considere pertinentes.

6. Según Memorando N° 005-2014-SUCAMEC-GG, de fecha 06 de enero de 2014, el Gerente General de la SUCAMEC propone a esta Superintendencia Nacional a una profesional para ocupar el cargo de Asesora 2 de la Gerencia General.

7. El artículo 15, literal p) del Decreto Legislativo N° 1127, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, ejercer las funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo a la normatividad aplicable.

8. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, la Resolución Suprema N° 064-2013-IN, la Resolución Suprema N° 139-2013-IN, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN.

SE RESUELVE:

1. Designar, a partir del 07 de enero de 2014, a la señora Janelia Cristina Párraga Espinoza como Asesora 2 de la Gerencia General, considerado como cargo público de confianza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional

1035131-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Prorrogan delegación de funciones y atribuciones a funcionarios a que se refiere la Res. N° 00000270-2013-MIGRACIONES, y delegan en el Director General de Administración y Finanzas la facultad para suscribir contratos y otros actos

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 00000002-2014-MIGRACIONES

Lima, 3 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personalidad jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; determinándose su ámbito, competencia, funciones y estructura orgánica;

Que, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-IN, establece que el Superintendente es el funcionario de mayor nivel jerárquico, ejerce la titularidad del pliego presupuestal y es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad; asimismo el inciso w) del citado Reglamento, establece que el Superintendente puede delegar las atribuciones que estime conveniente en el Gerente General u otros funcionarios de MIGRACIONES;

Que, en dicho contexto, atendiendo la estructura orgánica de la Superintendencia Nacional de Migraciones, mediante la Resolución de Superintendencia N° 00000270-2013-MIGRACIONES, el Superintendente Nacional delegó en la Gerente General, Director General de Administración y Finanzas y Directora General de Recursos Humanos, durante el ejercicio fiscal 2013, diversas facultades y atribuciones que no son privativas de su función, en materia Presupuestaria, Planificación, Tesorería, Contrataciones del Estado, Tributaria, Contratación de Auditorías, Suscripción de Convenios y Contratos, Laboral;

Que, con el propósito de lograr una mayor fluidez a la marcha de la entidad, es conveniente prorrogar para el ejercicio fiscal 2014, las delegaciones en materia presupuestaria, tesorería, contrataciones, laboral, tributaria, Contratación de Auditorías, Suscripción de Convenios y Contratos, Laboral a diversos funcionarios de esta Superintendencia, efectuada mediante la citada Resolución de Superintendencia N° 00000270-2013-MIGRACIONES;

Que, asimismo es necesario agregar atribuciones en el Director General de Administración y Finanzas, relacionadas a materia administrativa; y

De conformidad con Las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1130 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar a partir del 01 de enero de 2014 y durante el ejercicio fiscal 2014, en todos sus extremos, la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 00000270-2013-MIGRACIONES, mediante la cual se delegaron funciones y atribuciones en la Gerente General, Director General de Administración y Finanzas y Directora General de Recursos Humanos.

Artículo 2.- Delegar en el Director General de Administración y Finanzas la facultad para suscribir contratos y cualquier otro acto relacionado con los fines de la institución. Dicha facultad comprende también a los contratos referidos a los reconocimientos de deudas distintas a operaciones de endeudamiento público, cesión

de derechos y cualquier otro acto jurídico de disposición y/o administración del patrimonio institucional.

Artículo 3º.- Los funcionarios a los cuales se les ha prorrogado las facultades y atribuciones indicadas en la presente resolución, están obligados, bajo responsabilidad, a dar cuenta mensualmente al Superintendente de las actuaciones derivadas de la delegación otorgada.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARD C. REYMUNDO MERCADO
Superintendente Nacional de Migraciones

1034857-1

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 001-2014-P-PJ

Mediante Oficio Nº 021-2014-SG-CS-PJ, la Corte Suprema de Justicia de la República solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Administrativa Nº 001-2014-P-PJ, publicada en la edición del 3 de enero de 2014.

DICE:

Artículo Primero:

(...)
SALA PENAL PERMANENTE
(...)
5. Dr. Luis Alberto Cevallos Vega

DEBE DECIR:

Artículo Primero:

(...)
SALA PENAL PERMANENTE
(...)
5. Dr. Luis Alberto Cevallos Vegas

1034177-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen publicar la Resolución Administrativa Nº 092-2013-J-ODECMA- LIMA SUR expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA Nº 1156-2013-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, veintitrés de diciembre del año dos mil trece.

I. ANTECEDENTES:

Al Oficio N° 632-2013-JEFATURA-ODECMA-LIMA SUR, de fecha de recepción 23 de marzo de 2013.

II. FUNDAMENTOS:

1. Mediante Oficio N° 632-2013-JEFATURA-ODECMA-LIMA SUR, de fecha de recepción 23 de diciembre de

2013, suscrito por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, doctor Pedro Cartolin Pastor, remite al despacho de la Presidencia la Resolución Administrativa N° 092-2013-J-ODECMA- LIMA SUR, de fechas 19 de diciembre del presente año; mediante la cual resuelve programar el Rol Anual de Vistas Ordinarias a realizarse en el Distrito Judicial de Lima Sur durante el año judicial 2014.

2. En ese orden de ideas, atendiendo a lo expuesto por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, corresponde realizar la publicidad de la Resolución Administrativa N° 092-2013-J-ODECMA- LIMA SUR y su anexo.

3. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de impartición de Justicia en beneficio del usuario del sistema judicial. Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. DECISIÓN:

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de conformidad con las normas invocadas y lo expuesto, resuelve:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, la publicación de la Resolución Administrativa 092-2013-J-ODECMA-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 19 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial El Peruano, la misma que forma parte integrante de la presente resolución; dándose cuenta a la Sala Plena de esta Corte.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y Oficina de Administración Distrital, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA JEFATURA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 092-2013-J-ODECMA-LIMA SUR

Villa María del Triunfo, 19 de diciembre de 2013.

VISTOS:

El Oficio N° 02-2013-UDQIV-ODECMA-CSJLSUR/PJ, mediante el cual se propone el programa anual de Visitas Judiciales Ordinarias para el año judicial 2014; así como el Plan de Gestión del año 2014 de la ODECMA Lima Sur.

FUNDAMENTOS:

Corresponde a la Oficina de Control de la Magistratura investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, de conformidad con el artículo 102º y 105º, inciso 1), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Jueces ejercen su función fundamentalmente a través de la emisión de resoluciones, el cual tiene una doble connotación; la primera, de orden jurisdiccional, por la cual los actos y actuaciones judiciales son intangibles, no pueden ser modificados por ninguna autoridad, salvo por la autoridad jurisdiccional competente, a través de los medios impugnatorios o, en vía de acción, en la forma y modo que prevé el ordenamiento jurídico; y, la segunda, de orden funcional, por la cual los Magistrados

responden civil, penal y, disciplinariamente, por el ejercicio negligente, doloso o arbitrario, mostrado en su conducta y desempeño funcional, con inobservancia, infracción o vulneración del ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 34, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de la Carrera Judicial N°29277.

El inciso 2, del artículo 13º, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, señala que es función de la Jefatura de la Odecma **Programar las visitas judiciales ordinarias y extraordinarias**, así como inspecciones en las diferentes dependencias jurisdiccionales en la oportunidad que considera conveniente, dando cuenta a la Jefatura de la Ocm; por lo que, se precisa que los órganos jurisdiccionales que no se encuentren dentro de las fechas programadas para ser visitadas pueden serlo en cualquier momento que lo considere pertinente esta Jefatura.

En ese sentido, y estando a los objetivos de este despacho Contralor cuya finalidad es garantizar la corrección, transparencia y probidad en la gestión de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, así como el Plan de Gestión del año 2014 de la ODECMA Lima Sur, corresponde establecer el cronograma anual de Visitas Ordinarias para el año judicial 2014, teniendo en consideración la propuesta formulada.

Por estas consideraciones y de conformidad con la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – Resolución Administrativa N° 229-12012-CE-PJ:

SE RESUELVE:

1. PROGRAMAR el Rol Anual de Visitas Ordinarias a realizarse en el Distrito Judicial de Lima Sur durante el año judicial 2014, el mismo que se detalla en el anexo adjunto que forma parte de la presente resolución.

2. PONGASE la presente resolución en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y Señores Magistrados Responsables e Integrantes de la Unidades de Línea de esta ODECMA y todos los magistrados de este distrito judicial.

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Juez Superior
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control
de la Magistratura - ODECMA

ANEXO 01

FECHA		ÓRGANO JURISDICCIONAL
MES	DÍA	
ENERO	27	1º Juzgado de Paz Letrado Laboral Lima Sur
FEBRERO		VACACIONES JUDICIALES
MARZO	12	Segunda Sala Penal Transitoria de Lima Sur
	26	Primera Sala Penal Transitoria de Lima Sur
ABRIL	15	Sala Penal Permanente de Lima Sur
	29	Segundo Juzgado Penal de Villa María del Triunfo
MAYO	14	Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo
	28	Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Villa María del Triunfo
JUNIO	16	Primer Juzgado Penal de Reos en Cárcel
	25	Segundo Juzgado Penal de Reos en Cárcel
JULIO	14	Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador
	31	Primer Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador

MES	FECHA		ÓRGANO JURISDICCIONAL
		DÍA	
AGOSTO		13	Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador
		27	Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo
SETIEMBRE		10	Juzgado de Paz Letrado Civil de Villa El Salvador
		22	Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores
OCTUBRE		13	Juzgado Paz Letrado Penal – Turno B - de San Juan de Miraflores
		29	Segundo Juzgado Penal de San Juan de Miraflores
NOVIEMBRE		12	Sala Civil
		26	Primer Juzgado Penal de San Juan de Miraflores
DICIEMBRE		10	Juzgado de Paz Letrado de Lurín
		17	Juzgado Mixto Transitorio de Lurín

1034822-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA

Destituyen a Juez del Juzgado Mixto de
Bolívar de la Corte Superior de Justicia
de Cajamarca

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 404-2013-PCNM

P.D. N° 010-2012-CNM

San Isidro, 31 de julio de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario N° 010-2012-CNM, seguido contra el doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Bolívar de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1.- Que, por Resolución N° 086-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Bolívar de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

Cargos del proceso disciplinario:

2.- Que, se imputa al doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes los siguientes cargos:

A.- No haber comunicado a la ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la existencia del proceso constitucional de Hábeas Corpus N° 2008-033, inobservando el Oficio Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ del 17 de enero del 2007, reiterado por Oficio Circular N° 145-2008-SG-CS-PJ del 23 de julio del 2008, por lo que habría incurrido en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 105 inciso 1 de la citada Ley Orgánica.

B.- Haber afectado gravemente el derecho de defensa de los fiscales demandados, puesto que no se notificó del proceso de Hábeas Corpus a la doctora Lita Sánchez Tejada, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Cañete, con el fin de favorecer la situación jurídica del beneficiado con el Hábeas Corpus, Miguel Ángel Sánchez Alayo, por lo que habría infringido lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Constitucional, transgrediendo el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución, así como el artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada Ley Orgánica.

C.- Haber infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales toda vez que al emitir la sentencia N° 031-2008 del 18 de agosto de 2008 no señaló cuáles eran las circunstancias específicas que lo llevaron a concluir que se había afectado el plazo razonable de la investigación fiscal, limitándose sólo a hacer mención de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes números 6167-2005-PHC/TC, 5228-2006-PHC/TC y 6204-2006-PHC/TC, favoreciendo la situación del beneficiado con el Hábeas Corpus, transgrediendo el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la acotada.

D.- Haber inobservado el artículo 5 inciso 6) del Código Procesal Constitucional, por cuanto no tomó en cuenta ni se pronunció sobre la sentencia del 12 de agosto de 2008 emitida por la Sala Constitucional de Chiclayo con ocasión del Hábeas Corpus planteado por don Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri ante el Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo contra los fiscales Lita Sánchez Tejada y Eduardo Garay Castañeda, resolución que se fundamenta en los mismos hechos del Hábeas Corpus N° 2008-033, infringiendo el deber previsto en el artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada Ley Orgánica.

Cuestiones incidentales:

3.- El magistrado procesado solicita el archivamiento del proceso disciplinario en atención al principio non bis in idem así como la prescripción de la acción por haber transcurrido más de cuatro años de producido el hecho materia del proceso;

4.- Que, respecto al archivamiento del proceso disciplinario en atención al principio non bis in idem, el magistrado procesado señala que por los mismos hechos materia del presente proceso disciplinario fue sentenciado por el Juez Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca a tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida;

5.- Que, respecto a la excepción de prescripción de la acción, el magistrado procesado señala que ha transcurrido más de cuatro años de producido el hecho materia del proceso, ya que desde que admitió a trámite el hábeas corpus promovido por Julio Eduardo Velásquez Amorós a favor de Miguel Ángel Sánchez Alayo, 11 de agosto de 2008, a la fecha se ha excedido el plazo para que se le pueda aplicar válidamente una sanción;

6.- Que, en lo concerniente al principio non bis in idem, si bien es cierto, nadie puede ser sancionado y procesado dos veces por el mismo hecho, ni nadie puede ser perseguido y juzgado de manera múltiple por los mismos hechos, es necesario tener en cuenta que dicha prohibición está sujeta a la llamada triple identidad, es decir, la dualidad de procedimientos es ilegal cuando se aprecie la identidad de sujetos, hechos y fundamento;

7.- Que, en ese sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia de 16 de abril de 2003, expediente N° 2050-2002-AA/TC en el fundamento 19 inciso a) señala que "...El elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se funda en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido";

8.- Que, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias ha consolidado la tendencia a distinguir entre las sanciones penales y las administrativas, partiendo del presupuesto que ambas satisfacen funciones distintas que justifican una independencia plena, es así que la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de enero del 2005, expediente 3944-2004-AA/TC en el fundamento 4, manifiesta que "Tampoco se ha vulnerado el principio non bis in idem, puesto que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en que incurrió el demandante, por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones" y en la sentencia de 28 de junio de 2005, expediente N° 3363-2004-AA/TC, en el fundamento 3, consideró "...Que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria";

9.- Que, incluso el Tribunal Constitucional por sentencia de 29 de abril de 2005, expediente N° 3862-2004-AA/TC, en el fundamento 4, consideró que "...Debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal (...); ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen; el Tribunal asume que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad";

10.- Que, en el presente caso, los bienes jurídicos afectados son distintos puesto que mientras en el ámbito penal el bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia en el ámbito administrativo es la dignidad y respetabilidad del cargo y si bien existe identidad en cuanto al sujeto y hechos, no se ha vulnerado el principio non bis in idem porque cada proceso obedece a un fundamento distinto por ser distinta la responsabilidad penal de la disciplinaria, conllevando aquella una sanción punitiva y ésta una sanción administrativa por inconducta funcional;

11.- Que, cabe precisar que el Consejo Nacional de la Magistratura ya se ha pronunciado con relación a este tema con motivo de los procesos disciplinarios números 012-2006-CNM, 002-2007-CNM, 012-2007-CNM, 024-2007-CNM y 024-2011-CNM, entre otros, estableciendo claramente la distinción que opera entre el proceso penal y el procedimiento administrativo y la forma correcta en que se aplica el principio de non bis in idem, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada en los considerandos precedentes;

12.- Que, en lo atinente a la excepción de prescripción deducida, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de prescripción se suspende con el primer acto de imputación de cargos por parte del órgano de control competente, que en el presente caso corresponde a la Resolución N° 05, de fecha 27 de agosto de 2008, con la que se instaura la acción disciplinaria, la misma que según lo expuesto por el magistrado procesado en el escrito obrante a fojas 350, no le fue notificada; sin embargo, por escrito de 12 de noviembre de 2008, obrante a fojas 359, emite su descargo. En tal sentido a efecto de salvaguardar el debido proceso, el 12 de noviembre de 2008, se tiene como fecha en que el doctor Lévano Fuentes tomó conocimiento del acto por el cual se instauró la acción disciplinaria en su contra, generando la suspensión del plazo de prescripción, motivo por el cual la misma deviene en infundada;

Análisis de la Imputación Formulada:

13.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente remitido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el descargo del magistrado procesado Esteban Teobaldo Lévano Fuentes, la declaración prestada por el mismo ante esta sede y la documentación recaudada por el Consejo;

14.- Que, la imputación contra el doctor Lévano Fuentes guarda relación con el proceso de hábeas corpus interpuesto por Julio Eduardo Velásquez Amorós a

favor de Miguel Angel Sánchez Alayo contra los Fiscales Eduardo Castañeda Garay y Lita Sánchez Tejada;

15.- Que, el 08 de agosto de 2008 a horas 4:00 de la tarde, el señor Julio Eduardo Velásquez Amorós interpone ante el Juez Mixto de la Provincia de Bolívar demanda de hábeas corpus a favor de Miguel Angel Sánchez Alayo contra el doctor Eduardo Castañeda Garay, en su condición de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada y contra la doctora Lita Sánchez Tejada, en su condición de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Cañete, alegando que los mismos a través de sus dictámenes han vulnerado el debido proceso, pues sistemáticamente han transgredido los derechos fundamentales al plazo razonable, a la obtención de resolución motivada en derecho, a la interdicción del nebis in idem procesal, a la legalidad, la interdicción de la retroactividad de la ley penal y el derecho de defensa, así como el principio de autonomía;

En ese sentido solicita a) Se declare nulo y sin efecto legal alguno las resoluciones fiscales números 356-2007-MP-1 FPPC, del 06 de marzo de 2007 y 413-2007-MP-1 FPPC, de 20 de marzo de 2007, expedidas por la fiscal Lita Sánchez Tejada y en consecuencia se declare el archivamiento definitivo con la consecuente insubsistencia y clausura definitiva de la Investigación N° 541-07; b) La nulidad total de las resoluciones fiscales números 356-2007-MP-1 FPPC, del 06 de marzo de 2007 y 413-2007-MP-1 FPPC, de 20 de marzo de 2007, expedidas por la fiscal Lita Sánchez Tejada con la consecuente insubsistencia y clausura definitiva de la investigación N° 541-07; c) La nulidad de la resolución fiscal del 14 de enero de 2008, expedida por el fiscal Eduardo Castañeda Garay, con la consecuente insubsistencia de la investigación fiscal N° 002-2008 y d) La restitución de los derechos fundamentales del demandante al estado anterior a su vulneración;

16.- Que, el 11 de agosto de 2008, el magistrado procesado admite a trámite la citada demanda de hábeas corpus y dispone se solicite a los fiscales Castañeda Garay y Sánchez Tejada el informe respectivo dentro del término de un día, debiéndoseles notificar vía fax;

17.- Que, por razón de 12 de agosto de 2008, el secretario judicial, da cuenta que al doctor Castañeda Garay solo se le ha notificado el auto admisorio y la cédula de notificación y en el caso de la doctora Sánchez Tejada no pudo recibir la notificación porque el fax se encontraba malogrado;

18.- Que, ante lo expuesto por el secretario judicial el magistrado procesado, por resolución de 14 de agosto de 2008, dispone "Dado cuenta con el presente proceso de Hábeas Corpus y razón que antecede, DESE cuenta con los autos para resolver".

19.- Que, el 14 de agosto de 2008, el doctor Aurelio Luis Bazan Lora, Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público, se apersona al proceso constitucional y por resolución de 14 de agosto de 2008, se le tiene por apersonado al proceso;

20.- Que, el 15 de agosto de 2008, el Procurador Público solicita al Juzgado Mixto de Bolívar cumpla con notificar vía exhorto la demanda y demás recaudos al doctor Eduardo Castañeda Garay y a la doctora Lita Sánchez Tejada y; en el segundo otrosí digo, señala que se tenga en consideración la resolución expedida por la Sala Constitucional de Chiclayo el 12 de agosto de 2008, la cual declara nula la sentencia emitida por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo en el proceso de hábeas corpus promovido por Pelayo Nicanor Miranda Chavarri contra Eduardo Castañeda Garay y Lita Sánchez Tejada, al haberse dado un trámite indebido al proceso de hábeas corpus, adjuntando copia de la misma y en un tercer otrosí digo, solicita se informe a la Presidencia de la Corte de Cajamarca y al Jefe de Control Interno de la demanda de hábeas corpus;

21.- Que, el 18 de agosto de 2008 el magistrado procesado Esteban Lévano Fuentes emite sentencia, declarando fundada la demanda de hábeas corpus, nulo y sin efecto jurídico la resolución fiscal de fecha 14 de enero de 2008, y todas las resoluciones fiscales acumuladas que vulneran o amenazan derechos fundamentales, con relación al favorecido Miguel Angel Sánchez Alayo, ordenando que el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Lima, proceda en forma inmediata al archivo definitivo de la investigación número 001-2008-IF, declarando no ha lugar la demanda contra la doctora Lita Sánchez Tejada,

Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Cañete por no haber sido notificada;

Descargo del magistrado procesado:

22.- Que, conforme a lo actuado en el proceso disciplinario seguido ante esta sede, de la declaración rendida por el doctor Lévano Fuentes, así como del descargo formulado, en lo que *respecta al primer cargo imputado*, se aprecia que el mismo reconoce no haber dispuesto informar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y a la Jefa de la ODICMA de Cajamarca el inicio del proceso de hábeas corpus; sin embargo, refiere que dicha omisión involuntaria fue subsanada de inmediato, ya que el 14 de agosto de 2008, dispuso que se ponga en conocimiento de la Presidenta de la Corte Superior, que en ese entonces era la Jefa de la ODICMA, dicho proceso, por lo que el magistrado procesado aduce que al notificar a la Presidenta de la Corte también notificó a la Jefa de la ODICMA, no incurriendo en falta muy grave;

Asimismo, en lo que *respecta al segundo cargo imputado*, el magistrado procesado señala que no ha afectado el derecho de defensa de los demandados, puesto que notificó válidamente el proceso de hábeas corpus al Procurador Público que representa no solo al Ministerio Público sino también a los señores fiscales demandados, agregando que el juzgado en que se encontraba no tenía rápido acceso de comunicación con otras ciudades, existiendo lentitud para enviar o recibir un fax, remitir un exhorto para notificar a la fiscal Sánchez Tejada en el mejor de los casos demoraba tres meses, por lo que a decir del mismo, de haber optado por la vía del exhorto antes del apersonamiento del Procurador Público se le estaría procesando y sancionando por retardo injustificado en la administración de justicia;

En cuanto al *tercer cargo imputado*, el doctor Lévano Fuentes manifiesta que declaró fundado el Hábeas Corpus a favor de Miguel Angel Sánchez Alayo en consideración al sentido de sendas resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, no favoreciendo a otras personas naturales y jurídicas que no sean parte del proceso constitucional, tal es así que dispuso se archive en forma definitiva la investigación N° 001-2008-IF solo en la parte que involucra al favorecido Sánchez Alayo; agregando que, al serapelada dicha resolución, la Sala Superior de Cajamarca no menciona que existan omisiones pasibles de sanción, argumentando su decisión solo en la existencia de litispendencia;

Finalmente, en cuanto al *cuarto cargo imputado*, el magistrado procesado señala que la imputación en dicho extremo es falsa, puesto que la fotocopia simple presentada por el Procurador del Ministerio Público respecto a la sentencia emitida por la Sala Constitucional de Chiclayo que declaró nula la sentencia de primera instancia no es un medio probatorio válido, ya que no cuenta con la legalización o autenticación necesaria. Además señala el procesado, que no tenía por qué saber sobre el trámite del referido proceso constitucional tratado en Chiclayo porque no existía relación alguna entre Pelayo Miranda Chavarri y Miguel Angel Sánchez Alayo;

Análisis del primer cargo imputado:

23.- Que, en lo que concierne al primer cargo, la inconducta que se imputa al doctor Lévano Fuentes, en el contexto del proceso constitucional de hábeas corpus, es el "*No haber comunicado a la ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la existencia del proceso constitucional de Hábeas Corpus N° 2008-033, inobservando el Oficio Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ del 17 de enero del 2007, reiterado por Oficio Circular N° 145-2008-SG-CS-PJ del 23 de julio del 2008*".

24.- Que, por Oficio Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ de 17 de enero de 2007, reiterado mediante Oficio Circular N° 145-2008-SG-CS-PJ de 23 de julio de 2008, se dispuso que cada Juez Especializado de la República al recibir una demanda de amparo o hábeas corpus, informe inmediatamente de ésta a la Presidencia de su Corte y al Jefe del Órgano de Control de dicho Distrito Judicial, resaltando en su comunicación la información más relevante;

25.- Que, el doctor Lévano Fuentes al admitir a trámite la demanda de hábeas corpus incoada por Julio Eduardo Velásquez Amorós a favor de Miguel Angel Sánchez Alayo,

no dispuso comunicar a la Oficina de Control Distrital la existencia de dicho proceso constitucional, ni tampoco lo hizo posteriormente durante su tramitación;

26.- Que, inclusive el Procurador Público de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público, en el tercer otrosí digo del escrito de 15 de agosto de 2008, solicita al magistrado procesado informe al Jefe de Control de Cajamarca de la interposición de la demanda constitucional en atención al Oficio Circular N° 020-2007-SG-CS-PJ, adjuntando la publicación del mismo; sin embargo, el magistrado procesado mediante resolución emitida en la misma fecha señaló que se esté a lo resuelto en la Resolución N° 04, resolución en la que sólo dispuso poner en conocimiento del proceso constitucional a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y no así al Órgano de Control de dicho distrito judicial;

27.- Que, el magistrado procesado tenía pleno conocimiento del Oficio Circular, no sólo por la publicidad, sino porque además el Procurador Público por escrito de 15 de agosto de 2008, le puso en conocimiento, no obstante lo cual, dicho magistrado, el 18 de agosto de 2008, declaró fundado el hábeas corpus, sin poner en conocimiento del mismo al órgano de control de Cajamarca, evidenciándose de esta manera la intención de evitar el control y supervisión disciplinaria del referido proceso constitucional, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 105 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, lo que atenta contra la respetabilidad y dignidad del cargo;

28.- Que, respecto al hecho alegado por el magistrado procesado, que no ha ocurrido en falta muy grave, puesto que con posterioridad a la admisión de la demanda de hábeas corpus puso en conocimiento de la misma a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que también era la Jefa de la ODICMA, no lo exime de responsabilidad funcional, toda vez que la información aunque vaya dirigida a la misma persona no cumple la misma finalidad, ya que la función que cumple la Presidencia es distinta al que cumple un órgano de control, inclusive el personal administrativo es distinto, por lo que es necesario que cada Magistrado en la sustanciación de un proceso de amparo o hábeas corpus cumpla con su deber de comunicar dicho proceso tanto a la Presidencia como al Órgano de Control Distrital, por las funciones distintas que cumplen, tanto más si este último tiene por función fiscalizar la conducta funcional de los miembros del Poder Judicial, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar irregularidades en la tramitación de las acciones de garantía, hecho que el magistrado procesado con su accionar quiso evitar;

Análisis del segundo cargo imputado:

29.- Que, en lo que concierne al segundo cargo, la inconducta que se imputa al doctor Lévano Fuentes, en el contexto del proceso constitucional de hábeas corpus, es el "Haber afectado gravemente el derecho de defensa de los fiscales demandados, puesto que no se notificó del proceso de Hábeas Corpus a la doctora Lita Sánchez Tejada, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Cañete, con el fin de favorecer la situación jurídica del beneficiado con el Hábeas Corpus, Miguel Ángel Sánchez Alayo".

30.- Que, el primer párrafo del artículo 31 del Código Procesal Constitucional señala expresamente que "Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad", esto es, es obligación del Juez notificar a las partes demandadas la demanda, los anexos, así como el auto admisorio, a fin de que puedan explicar las razones que motivaron la supuesta agresión;

31.- Que, si bien es cierto el doctor Lévano Fuentes al admitir a trámite la demanda de hábeas corpus, dispuso que se notificara vía fax a los señores fiscales Eduardo Castañeda Garay y Lita Sánchez Tejada, también es verdad que por razón de 12 de agosto de 2008, el Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Bolívar le manifestó que respecto al doctor Castañeda Garay sólo aceptaron recibir

el auto admisorio y la cédula de notificación, no pudiendo notificar a la doctora Sánchez Tejada por cuanto la señorita que contestó el teléfono le indicó que el fax se encontraba malogrado. Asimismo, por razón de 14 del mismo mes y año, el secretario judicial le vuelve a decir al magistrado procesado que trata de notificar a la doctora Sánchez Tejada la Resolución N° tres, que tiene por apersonado al proceso al Procurador Público del Ministerio Público vía fax, pero la transferencia no pudo concretarse, habiendo notificado al doctor Castañeda Garay la Resolución N° tres y la cédula de notificación, mas no los anexos por fallas del sistema;

32.- Que, no obstante lo expuesto por el secretario judicial en dichas razones, el magistrado procesado no dispuso la notificación del proceso constitucional a la fiscal demandada Sánchez Tejada por una vía distinta a la del fax, a fin que pueda explicar las razones que motivaron la expedición de las resoluciones cuestionadas, máxime si entre la admisión de la demanda de hábeas corpus y la fecha en que emitió la sentencia transcurrieron 7 días;

33.- Que, el magistrado procesado al no haber corrido traslado del hábeas corpus a la fiscal Lita Sánchez Tejada, vulneró el derecho de defensa de la misma, puesto que no le permitió que explicara las razones que motivaron la expedición de las resoluciones fiscales números 356-2007-MP-1FPPC y 413-2007-MP-1FPPC derivadas de la investigación fiscal N° 541-07, y si bien es cierto la sentencia cuestionada de 18 de agosto de 2008, declaró no ha lugar la demanda en su contra por no habersele notificado, este hecho no lo exonera de responsabilidad, puesto que declaró nulo y sin efecto jurídico la resolución fiscal de 14 de enero de 2008 y todas las resoluciones fiscales acumuladas que vulneran o amenazan derechos fundamentales, con relación al favorecido Miguel Ángel Sánchez Alayo, archivando en forma definitiva la investigación N° 001-2008-IF, siendo que las resoluciones acumuladas y declaradas nulas eran las de la doctora Sánchez Tejada, ya que su investigación se acumuló a la del doctor Castañeda, por lo que el doctor Lévano Fuentes ha omitido el procedimiento pre establecido por el artículo 31 del Código Procesal Constitucional en perjuicio de la emplazada y en beneficio de Sánchez Alayo;

34.- Que, se ha acreditado que el magistrado procesado Lévano Fuentes ha afectado gravemente el derecho de defensa de los fiscales demandados, puesto que no notificó el proceso de hábeas corpus a la doctora Sánchez Tejada, no permitiéndole que explicara las razones que motivaron la expedición de las resoluciones que posteriormente fueron declaradas nulas, perjudicando a la misma y favoreciendo la situación jurídica de Miguel Ángel Sánchez Alayo, por lo que ha infringido lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Constitucional, transgrediendo el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución, así como el artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, lo que atenta contra la respetabilidad y dignidad del cargo;

35.- Que, lo expuesto por el magistrado procesado en el sentido que no ha afectado el derecho de defensa de los demandados puesto que notificó válidamente el proceso de hábeas corpus al Procurador Público que también representa a los señores fiscales demandados, no lo libera de responsabilidad, puesto que el primer párrafo del artículo 31 del Código Procesal Constitucional es claro y preciso al establecer que en los supuestos distintos a la detención arbitraria o vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos o citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión; sin embargo, no obstante dicha exigencia, el magistrado procesado, sólo notificó copia del auto admisorio y la cédula respectiva al doctor Castañeda Garay y a la doctora Lita Sánchez Tejada no le notificó absolutamente nada, ordenando posteriormente el archivo definitivo de la investigación tramitada por el fiscal Castañeda Garay al que se había acumulado la investigación de la fiscal Sánchez Tejada;

36.- Que, finalmente el hecho que el magistrado procesado se encontrara en el Juzgado Mixto de Bolívar, el cual, según lo manifestado por el mismo, no tiene rápido acceso de comunicación con otras ciudades, tampoco lo libera de responsabilidad, puesto que en lugar de buscar otros medios a través de los cuales puedan ser notificados los emplazados y recibir sus explicaciones, obvio el

procedimiento pre establecido por el artículo 31 del Código Procesal Constitucional y favoreció la situación jurídica de Miguel Angel Sánchez Alayo;

Análisis del tercer cargo imputado:

37.- Que, en lo que concierne al tercer cargo, la inconducta que se imputa al doctor Lévano Fuentes, en el contexto del proceso constitucional de hábeas corpus, es el "Haber infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales toda vez que al emitir la sentencia N° 031-2008 del 18 de agosto de 2008 no señaló cuáles eran las circunstancias específicas que lo llevaron a concluir que se había afectado el plazo razonable de la investigación fiscal, limitándose sólo a hacer mención de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes números 6167-2005-PHC/TC, 5228-2006-PHC/TC y 6204-2006-PHC/TC, favoreciendo la situación del beneficiario con el Hábeas Corpus";

38.- Que, en el presente caso, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de su labor contralora de la conducta funcional de los magistrados procederá a analizar si el doctor Lévano Fuentes al emitir la sentencia recaída en el citado hábeas corpus ha vulnerado o no el debido proceso en su manifestación de debida motivación, debiendo realizarse dicho análisis a partir de los propios fundamentos de la resolución cuestionada, de modo tal que dicho análisis no implique una nueva apreciación o valoración de los hechos o medios probatorios, sino un análisis externo de la resolución a fin de determinar si esta es el resultado de un razonamiento lógico jurídico acorde con el ordenamiento jurídico o es fruto del decisionismo y arbitrariedad;

39.- Que, de la sentencia emitida el 18 de agosto de 2008, en el proceso de hábeas corpus interpuesto por Julio Eduardo Velásquez Amorós a favor de Miguel Angel Sánchez Velásquez se aprecia que en el tercer considerando el magistrado procesado indicó que "Para estimar la demanda de Hábeas Corpus, es necesario que la violación de los derechos fundamentales resulten evidentes y acreditables con las instrumentales acompañadas a la demanda o de ser el caso las recabadas en la tramitación del Proceso Constitucional... La naturaleza excepcional, urgente y sumarísima de los procesos constitucionales determina pues que no se puede actuar diversidad de medios probatorios, ello por el contexto en el cual el Juez Constitucional tiene que pronunciarse en forma inmediata; sobre la violación del derecho que se invoca, argumento recaído en los expedientes Nos. 6167-2005-PHC/TC, 5228-2006-PHC/TC y 6204-2006-PHC/TC";

40.- Que, sin embargo, no se aprecia en la sentencia del 18 de agosto de 2008, que el doctor Lévano Fuentes haya señalado las razones por las cuales hace mención a dichas resoluciones del Tribunal Constitucional ni motiva los argumentos extraídos que respaldarían su decisión de declarar fundada la demanda de hábeas corpus a favor de Miguel Angel Sánchez Alayo, haciendo sólo una mención genérica a las mismas;

41.- Que, debe considerarse que el deber de motivación va más allá de la simple invocación de la normativa del ordenamiento jurídico o posibles sentencias del Tribunal Constitucional sino que dicho deber importa que los jueces al resolver los casos, expresen las razones por las cuales toman una decisión, indiquen el motivo por el que invocan tal o cual norma jurídica o resolución del Tribunal Constitucional y cómo la misma incide en la afirmación que realizan;

42.- Que, de lo expuesto se aprecia que el magistrado procesado al momento de emitir la resolución cuestionada del 18 de agosto de 2008, ha incurrido en evidente vulneración al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la simple mención de resoluciones del Tribunal Constitucional no es razón suficiente que explique la decisión de declarar fundada la demanda de hábeas corpus;

43.- Que, asimismo se aprecia que el magistrado procesado tampoco habría señalado cuáles serían las circunstancias específicas que lo llevaron a concluir que se ha afectado el plazo razonable de la investigación fiscal en el caso concreto, puesto que si bien es cierto en el cuarto considerando de la resolución cuestionada hace referencia a que se ha afectado, entre otros, el derecho al plazo razonable para investigar, precisando en el séptimo considerando que no resulta razonable

que una investigación iniciada el 20 de marzo de 2007 hasta la fecha no haya concluido con la formalización de la denuncia o su archivo definitivo, también es verdad que la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 5228-2006-PHC/TC invocada por el magistrado procesado en la parte in fine del tercer considerando, en el fundamento 13, precisa que "...Para determinar la existencia, en un caso concreto, de un plazo razonable se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales", sin embargo, el doctor Lévano Fuentes en la sentencia cuestionada no ha señalado ni evaluado dichas circunstancias a efecto de determinar la afectación al plazo razonable, favoreciendo la situación jurídica de Miguel Angel Sánchez Alayo;

44.- Que, en ese sentido se ha acreditado que el doctor Lévano Fuentes al emitir la resolución de 18 de agosto de 2008, ha contravenido el principio al debido proceso en su manifestación del deber de motivación, transgrediendo el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la acotada, lo que atenta contra la respetabilidad y dignidad del cargo;

45.- Que, en lo atinente a lo alegado por el magistrado procesado respecto a que declaró fundado el hábeas corpus a favor de Miguel Angel Sánchez Alayo en consideración al sentido de sendas resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional; agregando que la Sala Superior de Cajamarca no menciona que existan omisiones pasibles de sanción, argumentando su decisión solo en la existencia de litispendencia, cabe señalar que tal como se manifestó en los considerandos precedentes el deber de motivación va más allá de la simple invocación de las sentencias del Tribunal Constitucional, no habiendo señalado el magistrado procesado las razones por las que hace mención a dichas resoluciones ni motiva los argumentos extraídos que respaldarían su decisión; asimismo, en lo que respecta a la Sala Superior de Cajamarca, el Consejo Nacional de la Magistratura ha abierto el presente proceso disciplinario en atención al pedido de destitución cursado por el Poder Judicial, de tal manera que debe emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los cargos imputados a fin de determinar la existencia o no de inconducta funcional;

Análisis del cuarto cargo imputado:

46.- Que, en lo que concierne al cuarto cargo, la inconducta que se imputa al doctor Lévano Fuentes, en el contexto del proceso constitucional de hábeas corpus, es el "Haber inobservado el artículo 5 inciso 6) del Código Procesal Constitucional, por cuanto no tomó en cuenta ni se pronunció sobre la sentencia del 12 de agosto de 2008 emitida por la Sala Constitucional de Chiclayo con ocasión del Hábeas Corpus planteado por don Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri ante el Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo contra los fiscales Lita Sánchez Tejada y Eduardo Garay Castañeda, resolución que se fundamenta en los mismos hechos del Hábeas Corpus N° 2008-033";

47.- Que, el artículo 5 inciso 6) del Código Procesal Constitucional señala que "No proceden los procesos constitucionales cuando : (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (...)";

48.- Que, por escrito de 15 de agosto de 2008, el Procurador Público de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, en el segundo otrosí digo, solicita al Juzgado Mixto de Bolívar de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca a cargo del doctor Lévano Fuentes tenga en cuenta que la Sala Constitucional de Chiclayo por Resolución de fecha 12 de agosto de 2008, declaró nula la sentencia emitida por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo en el proceso de hábeas corpus promovido por Pelayo Nicanor Miranda Chavarri contra Eduardo Octavio Castañeda Garay y la doctora Lita Sánchez Tejada, al haberle dado un trámite indebido, adjuntando para tal efecto la citada resolución. Al respecto, por Resolución N° Cinco de 15 de agosto de 2008, el magistrado procesado dispone que se tenga presente en lo que fuera de ley;

49.- Que, de la lectura de la sentencia emitida por la Sala Constitucional de Chiclayo el 12 de agosto de 2008, se aprecia que la pretensión del hábeas corpus presentado por Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri ante el Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo (expediente N° 3728-2008) es idéntica a la pretensión efectuada en el hábeas corpus presentada a favor de Miguel Angel Sánchez Alayo, incluso los fundamentos son los mismos y contra los mismos fiscales, doctores Eduardo Castañeda Garay y Lita Sánchez Tejada;

50.- Que, en ese sentido, la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Cajamarca revocó la sentencia cuestionada de fecha 18 de agosto de 2008, y reformándola declaró improcedente el hábeas corpus al advertir que “... entre el proceso de hábeas corpus promovido en el Segundo Juzgado Penal de Chiclayo y el presente (Juzgado Mixto de Bolívar) existe identidad, tanto de partes, petitorio e interés para obrar”;

51.- Que, de lo expuesto se aprecia que el doctor Lévano Fuentes ha inobservado el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Penal porque pese a que el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público en su escrito de 15 de agosto de 2008, le puso en conocimiento de la sentencia emitida por la Sala Constitucional de Chiclayo, el magistrado procesado proveyó dicho escrito “Téngase presente en lo que fuere de ley” y emitió sentencia, sin valorar lo presentado por el Procurador Público, y sin tener en cuenta que entre el hábeas corpus promovido por Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri en el Segundo Juzgado Penal de Chiclayo y el promovido a favor de Miguel Angel Sánchez Alayo, existía identidad de procesos, evidenciándose la intención de favorecer a Miguel Angel Sánchez Alayo, incurriendo en una muy grave inconducta funcional;

52.- Que, se ha acreditado que el magistrado procesado Lévano Fuentes ha inobservado el artículo 5º inciso 6) del Código Procesal Constitucional, por cuanto no tomó en cuenta ni se pronunció sobre la sentencia del 12 de agosto de 2008 emitida por la Sala Constitucional de Chiclayo con ocasión del hábeas corpus planteado por Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri ante el Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo contra los fiscales Lita Sánchez Tejada y Eduardo Garay Castañeda, resolución que se fundamenta en los mismos hechos del hábeas corpus N° 2008-033, infringiendo el deber previsto en el artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, lo que atenta contra la respetabilidad y dignidad del cargo;

53.- Que, en lo atinente a lo manifestado por el magistrado procesado respecto a que la sentencia presentada por el Procurador Público correspondiente a la Sala Constitucional de Chiclayo no es un medio probatorio válido al no contar con legalización o autenticación necesaria, es menester señalar que dicho hecho no fue señalado por el magistrado procesado al momento de decretar el escrito presentado por el Procurador el 15 de agosto de 2008, ni tampoco al emitir sentencia el 18 de agosto de 2008, habiéndolo recién alegado en el presente proceso disciplinario, como un argumento de defensa para desvirtuar la inobservancia del artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional, por lo que lo expuesto por el magistrado procesado no lo exoneran de responsabilidad;

54.- Que, asimismo respecto a lo alegado por el magistrado procesado que no tenía por qué saber sobre el trámite del proceso constitucional tramitado en Chiclayo porque no existía relación alguna entre Pelayo Miranda Chavarri y Miguel Angel Sánchez Alayo, cabe señalar que sí existía relación entre Pelayo Miranda Chavarri y Miguel Angel Sánchez Alayo, puesto que ambos se encontraban involucrados en la investigación fiscal N° 001-2008-IF a cargo del Fiscal Eduardo Castañeda Garay, tal como se advierte de la resolución de 14 de enero de 2008, que fue adjuntada por Julio Eduardo Amorós al interponer el hábeas corpus a favor de Miguel Angel Sánchez Alayo, estando destinados ambos hábeas corpus a que se declare la nulidad de la referida resolución fiscal que les abre investigación preliminar por el plazo de 90 días, por lo que se encuentra desvirtuado lo alegado por el magistrado procesado;

55.- Que, se ha acreditado que el doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes no comunicó a la ODICMA de

la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la existencia del proceso constitucional de hábeas corpus N° 2008-033, inobservando el oficio circular N° 020-2007-SG-CS-PJ del 17 de enero de 2007, reiterado por oficio circular N° 145-2008-SG-CS-PJ de 23 de julio de 2008, a efecto de evitar la fiscalización del órgano de control del proceso constitucional, aunado a este hecho no notificó el proceso de hábeas corpus a la doctora Lita Sánchez Tejada, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Cañete, afectando gravemente el derecho de defensa de la misma, puesto que declaró la nulidad de sus resoluciones, las mismas que se habían acumulado a la investigación N° 001-2008-IF, con el fin de favorecer la situación jurídica de Miguel Angel Sánchez Alayo; asimismo, en la sentencia cuestionada de 18 de agosto de 2008, hubo ausencia de motivación, puesto que no señaló cuáles eran las circunstancias específicas que lo llevaron a concluir que se había afectado el plazo razonable de la investigación fiscal, limitándose sólo a hacer mención de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes números 6167-2005-PHC/TC, 5228-2006-PHC/TC y 6204-2006-PHC/TC favoreciendo la situación de Sánchez Alayo y finalmente declaró fundado el hábeas corpus no obstante existir otro proceso constitucional en Chiclayo con el mismo objeto y contra los mismos fiscales, vulnerando el artículo 5º inciso 6) del Código Procesal Constitucional;

Lo expuesto crea convicción que el magistrado procesado vulneró los principios del debido proceso, la debida motivación de las resoluciones, así como, la independencia-imparcialidad, consagrados en el artículo 139 incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, con infracción de los artículos 12, 105 inciso 1 y 184 inciso 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 201 inciso 1 del mismo cuerpo de leyes, atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución;

56.- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 3 que “*El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial*”; sin embargo, en el presente caso el magistrado procesado no observó el valor antes invocado y desmereció el cargo con su conducta irregular, la misma que resulta compatible con la sanción solicitada;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 36 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 07 de marzo de 2013, sin la presencia del señor Consejero Gastón Soto Vallenás;

SE RESUELVE:

1.- Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes.

2.- Declarar infundada la solicitud del doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes de archivamiento del proceso disciplinario en atención al principio non bis in idem.

3.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Bolívar de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

4.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el numeral tercero de la parte resolutiva de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido Esteban Teobaldo Lévano Fuentes, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

5.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1034263-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 404-2013-PCNM

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 439-2013-CNM**

P.D. N° 010-2012-CNM

San Isidro, 20 de diciembre de 2013

VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes contra la Resolución N° 404-2013-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 086-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Bolívar de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

2. Que, por Resolución N° 404-2013-PCNM, el Consejo declaró infundadas la excepción de prescripción y solicitud de archivamiento del proceso en mérito del principio non bis in idem; dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, destituyó al doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Bolívar de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

3. Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 20 de agosto de 2013, complementado el 23 de agosto, el doctor Lévano Fuentes interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

Argumentos del Recurso de Reconsideración:

4. Que, el recurrente en su escrito de reconsideración argumenta lo siguiente:

4.1. Lo desarrollado por la resolución recurrida entre sus considerandos 6° al 11°, con respecto a su alegación de vulneración del principio non bis in idem, inobserva que el derecho administrativo señala que: "no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. De esta manera se proscribe una doble sanción por los mismos hechos", y que su caso se encuentra dentro de este supuesto;

4.2. El considerando 12° de la resolución recurrida tampoco meritó que el propósito de su recurso no fue explícito, y que se refirió a la prescripción del procedimiento a la que se encuentran sujetos todos los magistrados del Poder Judicial, tal y como consta en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la

Magistratura aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, el cual establece en su artículo 111 literal 2) que el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años desde instaurada la acción disciplinaria; más aún si en el artículo 13 de la Resolución N° 030-2003-CNM el Consejo reconoció que el error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación, siempre que del mismo se deduzca su verdadero carácter;

4.3. El criterio de la resolución recurrida no se ajusta a la verdad y a la ley dado que las irregularidades que se le imputan en el trámite del proceso de hábeas corpus N° 2008-033 se sustentan en apreciaciones subjetivas que no han sido probadas -en lo referente al atentado contra la respetabilidad y dignidad del cargo y desbalance patrimonial-; constando la aceptación de su parte de no haber formalizado oportunamente dentro del proceso de hábeas corpus la comunicación a las instancias pertinentes, y que esto fue subsanado a las 24 horas de admitido el proceso;

Por lo mismo, no afectó el derecho de defensa de los fiscales demandados, porque el Procurador del Ministerio Público se apersonó al proceso en su representación presentando photocopies simples de lo actuado en un hábeas corpus en el que no figuraba Miguel Ángel Sánchez Alayo, las mismas que por tratarse de photocopies carecían de validez probatoria, no acreditando de manera válida la existencia de litispendencia; criterio que no fue compartido por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Cajamarca al reformar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la demanda por existir litispendencia; razones que hacen que la sanción de destitución sea muy severa, porque no guarda relación con la verdad y los hechos materia de investigación, y tampoco considera los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de veracidad y verdad material contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

4.4. La Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública- y su Reglamento establecen que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando función pública, la sanción consistirá en una multa; y estando a que mediante Resolución Administrativa N° 229-2008-P-CSJCA-PJ fue cesado del cargo partir del 02 de setiembre de 2008, ya no puede ser destituido, por lo que sólo se le podría imponer la sanción de multa; debiéndose considerar además que en su desempeño como juez no tiene sanción alguna por actos de corrupción;

5. Que, el recurrente aportó los siguientes instrumentos en calidad de nuevas pruebas:

5.1. Copias del Libro de Derecho Administrativo, Temario N° 03, que obran de fojas 641 a 643;

5.2. Copia del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, corriente de fojas 644 a 649;

5.3. Copia de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública- y su Reglamento, que aparecen de fojas 657 a 669;

5.4. Copia del Oficio N° 1703-2008-P-CSJCA-PJ, emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 670;

5.5. Copia de los oficios números 5971-2008-CE-PJ y 5971-2008-PJ, corrientes a fojas 671 y 672, que transcriben la Resolución Administrativa N° 229-2008-CE-PJ, que cesó por límite edad al doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes desde el 02 de setiembre de 2008;

Naturaleza del Recurso de Reconsideración:

6. Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, para los fines del presente proceso disciplinario, tiene por finalidad dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis del Recurso de Reconsideración:**Sobre las cuestiones incidentales de defensa.-**

7. Que, el recurrente cuestiona el pronunciamiento con respecto a su alegación de vulneración del principio non bis in idem, reiterando que no se puede imponer una pena y sanción administrativa por el mismo hecho en el que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; apreciación que no repara en que, conforme a lo desarrollado entre los considerandos 6° al 10° de la resolución recurrida, el fundamento de las sanciones penal y administrativa de las que fue objeto no es el mismo, dado que el bien jurídico protegido en el ámbito penal -la correcta administración de justicia- es distinto al protegido en el administrativo -la dignidad y respetabilidad del cargo-; estando este argumento debidamente sustentado y respaldado por la jurisprudencia constitucional y precedentes del Consejo, que hacen infundados sus cuestionamientos;

8. Que, la resolución recurrida en otro extremo se pronunció con respecto a la excepción de prescripción, y a su propósito, determinando que el plazo para que opere la misma se suspendió con la emisión de la resolución que instauró la acción disciplinaria, esto es, la Resolución N° 05 del 27 de agosto de 2008, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, haciendo la salvedad frente a la alegación del recurrente de no haber sido notificado con la misma -con el fin de no transgredir su derecho al debido proceso-, que se consideró que tomó conocimiento de los hechos denunciados el 12 de setiembre de 2008, porque en aquella fecha presentó sus descargos por escrito, por lo que también son infundados sus cuestionamientos;

Sobre las cuestiones de fondo.-

9. Que, la resolución recurrida, entre sus considerandos 23° a 28°, desarrolló el criterio por el cual se halló responsabilidad en el recurrente por haber omitido comunicar a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura sobre el trámite del proceso constitucional de hábeas corpus N° 2008-033, inobservando el mandato de los oficios circulares números 020-2007-SG-CS-PJ y 145-2008-SG-CS-PJ, pronunciamiento que no responde a apreciaciones subjetivas sino a los elementos de prueba actuados; corrobora lo concluido el hecho que, en esta oportunidad, el recurso señala un reconocimiento de este cargo, pretendiendo justificarlo o atenuarlo haciéndolo pasar como un incidente que fue subsanado, lo cual ya fue rebatido en la resolución recurrida;

10. Que, asimismo, la resolución impugnada, entre sus considerandos 29° a 36°, delimitó la responsabilidad del recurrente, estando acreditado que vulneró el derecho a la defensa de por lo menos uno de los fiscales demandados en el proceso de hábeas corpus N° 2008-033, por no haberles notificado del mismo; no estando remediado aquello por el hecho que el Procurador del Ministerio Público se apersonó al proceso cuando fue notificado, por la disposición de los artículos 31 del Código Procesal Constitucional y 139 incisos 2) y 3) de la Constitución Política;

11. Que, por otro lado, observando que las inconductas funcionales y las sanciones a las que se hacen acreedores los jueces del Poder Judicial se encuentran tipificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial -actualmente en la Ley de la Carrera Judicial N° 29277-; asimismo, que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública en su Primera Disposición Complementaria y Final señala su aplicación “*supleatoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales*”, no resulta de aplicación al caso en materia; más aún si contrariando la alegación del recurrente, en el sentido que en su condición de cesado ya no puede ser destituido, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo en el artículo VIII de su título preliminar regula lo siguiente:

“Las denuncias, solicitudes de destitución, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite contra jueces y fiscales que no hayan sido ratificados en sus cargos, estén cesados, hayan renunciado, estén separados o destituidos, continuarán hasta su conclusión”

Conclusión:

12. Que, en tal sentido, estando a que la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y razonabilidad; y que los argumentos del recurso impugnatorio reiteran los vertidos en el escrito de descargo, que han sido debidamente valorados en la resolución impugnada, resultando inconsistentes, en tanto la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y razonablemente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados; no existe razón que motive modificar la decisión adoptada por este Consejo, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por los señores Consejeros presentes en la sesión plenaria N° 2461, del 16 de octubre de 2013, mediante Acuerdo N° 1585-2013, y conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 literales b) y e) de la Ley 26397, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración formulado por el señor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes contra la Resolución N° 404-2013-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrate, comuníquese y archívese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

1034263-2

Expiden título de Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 444-2013-CNM

Lima, 23 de diciembre de 2013

VISTO:

El escrito presentado el 2 de setiembre de 2013 por la doctora Dina Mireya Pantoja Robles, mediante el cual solicita se le expida nuevo título de Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional el único organismo competente para extender el título de Juez o Fiscal que acredite a los magistrados en su condición de tales, es el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo previsto por el artículo 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, así como el único facultado para cancelar dichos títulos, en atención a lo dispuesto por el artículo 21º inciso d) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, por Resolución N° 238-2006-CNM publicado en el diario Oficial “El Peruano” de fecha 6 de agosto de 2006, se aprobó el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo artículo 4º dispone los casos en los cuales el Consejo extiende el título oficial al Juez o Fiscal, como son: a) Nombramiento, b) Reincorporación, c) Traslado, d) Permuta, y e) Modificación en la denominación de la plaza originaria;

Que, la recurrente indica que mediante Resolución Administrativa N° 078-2013-CE-PJ del 8 de mayo de 2013, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resuelve reubicar el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chugay, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento y Distrito Judicial de La Libertad al Distrito de Trujillo. En consecuencia, mediante

Resolución Administrativa N° 0535-2013-P-CSJLL/PJ del 12 de junio de 2013, la Corte Superior de Justicia de La Libertad dispone el cumplimiento de la resolución referida previamente, ordenando su funcionamiento en el Distrito de Trujillo;

Que, mediante Resolución N° 464-2011-CNM del 2 de diciembre, se expidió a favor de la recurrente el título de Juez de Paz Letrado (Chugay) de Sánchez Carrión del Distrito Judicial de La Libertad;

Que, con el escrito de visto, se procedió a solicitar al señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, informe documentalmente si la plaza de Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad le corresponde a la recurrente, y si se encuentra comprendida en el cuadro de asignación de personal y presupuesto analítico de personal de dicha institución. Ante tal requerimiento, el señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través del Oficio N° 8829-2013-CE-PJ recibido el 22 de octubre de 2013, remite el Oficio N° 1747-2013-GG/PJ suscrito por el Gerente General del Poder Judicial informando que "...de conformidad con la Resolución Administrativa N° 078-2013-CE-PJ del 8 de mayo de 2013 se reubica el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chugay, Provincia de Sánchez Carrión al Distrito de Trujillo, denominándose Décimo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo, cuya plaza titular corresponde a la doctora Dina Mireya Pantoja Robles, nombrada mediante Resolución N° 464-2011-CNM del 2 de diciembre de 2011";

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura expedir el título a favor de la doctora Dina Mireya Pantoja Robles, de Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, previa cancelación de su anterior título como Juez de Paz Letrado (Chugay) de Sánchez Carrión del Distrito Judicial de La Libertad;

Que, estando al acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión del 19 de diciembre de 2013; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, 37º incisos e) y f) de la Ley N° 26397 –Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-, y 4º del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 238-2006-CNM;

SE RESUELVE:

Primero.- Cancelar el título otorgado a favor de doña DINA MIREYA PANTOJA ROBLES, como Juez de Paz Letrado (Chugay) de Sánchez Carrion del Distrito Judicial de La Libertad.

Segundo.- Expedir el título a favor de doña DINA MIREYA PANTOJA ROBLES, como Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad.

Tercero.- Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente
Consejo Nacional de la Magistratura

1034262-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Convocan a concurso público de nombramiento para plazas de docentes auxiliares a tiempo parcial de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco

UNIVERSIDAD NACIONAL
HERMILIO VALDIZÁN
RESOLUCIÓN
N° 1898-2013-UNHEVAL-R

Cayhuanya, 18 de diciembre de 2013

Vistos los documentos que se acompañan en cinco (05) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 2958-2013-UNHEVAL-CU, se resuelve autorizar, excepcionalmente, al señor Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán emitir resoluciones rectorales, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, ratificando las resoluciones de las facultades que acordaron convocar a concurso público de plaza docente ordinario las plazas que se encuentran en el Módulo Aplicativo de Recursos Humanos, propuesto por los consejos de Facultad, para lo cual los decanatos de las facultades adopten las acciones complementarias;

Que el Vicerrector Académico, con Elevación N° 769-2013-VRAcad-UNHEVAL, dirigido al Rector, solicita se disponga la emisión de la resolución con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, adjunta el Proveído N° 07567-2013-UNHEVAL-R del Rector y el Oficio N° 574-2013-UNHEVAL-FM.D, del Decano de la Facultad de Medicina, quien remite la Resolución N° 144-2013-UNHEVAL-FM-CF, mediante el cual se convoca 01 plaza de auxiliar a tiempo parcial, 20 horas, con especialidad en Medicina Interna y 01 plaza de auxiliar a tiempo parcial 20 horas con especialidad en dermatología, ambos con experiencia laboral mínima de tres años para la EAP de Medicina Humana;

Que, el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 07652-2013-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector, por la Ley Universitaria N° 23733, el Estatuto de la UNHEVAL y la Resolución N° 003-2013-UNHEVAL-AU, que reconoce al Dr. Guillermo Bocangel Weydert como Rector;

SE RESUELVE:

1º CONVOCAR a Concurso Público de Nombramiento dos (02) Plaza, una (01) de Docente Auxiliar a Tiempo Parcial 20 horas con especialidad en Medicina Interna y una (01) de Docente Auxiliar a Tiempo Parcial 20 horas con especialidad en Dermatología, ambos para las asignaturas de Medicina Interna I e Introducción a la Clínica y experiencia laboral mínima de tres años para a la EAP de Medicina Humana; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2º APROBAR el siguiente Cronograma del Concurso Público de Nombramiento para dos (02) Plaza de Docente Auxiliar a Tiempo Parcial 20 horas de la EAP de Medicina Humana, propuesto con la Resolución N° 144-2013-UNHEVAL-FM-CF:

Nº	ACTIVIDADES	FECHA
1.	Publicación de convocatoria en los diarios de circulación regional y nacional.	Del 23 de diciembre de 2013 al 16 de enero de 2014
2.	Venta de carpetas en la Oficina de Tesorería de la UNHEVAL.	Del 23 de diciembre de 2013 al 16 de enero de 2014
3.	Recepción de expedientes en Secretaría General Pabellón Central Block "A", 2º piso.	Del 23 de diciembre de 2013 al 16 de enero de 2014
4.	Entrega de documentos de Secretaría General a la Facultad.	17 de enero de 2014
5.	Evaluación de expedientes en presencia de los postulantes.	20 de enero de 2014
6.	Publicación de postulantes aptos	20 de enero de 2014
7.	Prueta de conocimiento, idioma y computación.	21 de enero de 2014
8.	Clase modelo y entrevista personal.	22 de enero de 2014
9.	Publicación de resultados y remisión de informe del Jurado Evaluador a la Facultad.	23 de enero de 2014
10.	Aprobación de resultados por el Consejo de Facultad.	27 de enero de 2014
11.	Remisión de resultados para ratificación del Consejo Universitario.	28 de enero de 2014

3º ENCOMENDAR a la Dirección General de Administración disponer la publicación de la presente Resolución en un diario nacional.

4º DISPONER que la Dirección de Relaciones Públicas e Imagen institucional adopte las acciones la publicación en un diario local y regional de ésta Resolución.

5º DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrate, comuníquese y archívese.

GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
Rector

JANETH L. TELLO CORNEJO
Secretaria General

1034194-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN N° 1076-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01180
INDEPENDENCIA - HUARAZ - ÁNCASH
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de diciembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez contra el Acuerdo de Concejo N° 076-2013-MDI, del 4 de setiembre de 2013, y el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-MDI, del 12 de setiembre de 2013, que declararon improcedentes las solicitudes de vacancia contra Miryam Lidia Maguiña Figueroa, en su cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por el cargo previsto en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de vacancia presentada por Miryam Lidia Maguiña Figueroa

El 14 de agosto de 2013, Miryam Lidia Maguiña Figueroa, regidora de la Municipalidad Distrital de Independencia, presentó una solicitud de vacancia en su contra, alegando haber incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber sido sentenciada a un año de pena privativa de la libertad suspendida, en un proceso de querella por el delito de difamación, ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, habiendo tomado la decisión de no impugnar la decisión tomada por la Sala Penal correspondiente. Señaló, a la vez, que en cuanto le fuera notificada la resolución que declarara consentida la referida sentencia la adjuntaría al expediente de procedimiento de vacancia (fojas 7 a 9).

Posición del Concejo Distrital de Independencia

Con fecha 28 de agosto de 2013, se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se trataría la solicitud de vacancia presentada por la regidora Miryam Lidia Maguiña Figueroa en su contra, en la que se acordó declarar improcedente dicho pedido al no haber alcanzado la mayoría calificada establecida por ley —cinco votos a favor de la vacancia y cuatro en contra (fojas 72 a 78)—. Dicha decisión fue formalizada mediante Acuerdo de Concejo N° 076-2013-MDI, del 4 de setiembre de 2013 (fojas 12 a 13).

Sobre la solicitud de vacancia presentada por Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez

Asimismo, el 29 de agosto de 2013, Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez presentó una solicitud de vacancia en contra de la regidora Miryam Lidia Maguiña Figueroa por la misma causal imputada y los mismos hechos expuestos en la solicitud de vacancia antes detallada. Para sustentar su solicitud, la recurrente adjuntó copia certificada de la Resolución N° 23 (sentencia), del 8 de abril de 2013, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que declaró a la regidora cuestionada como autora del delito contra el honor —difamación agravada, así como de la Resolución N° 30, del 5 de julio de 2013, emitida por Sala de Apelaciones de Áncash, que confirmó la sentencia antes mencionada; y la Resolución N° 34, del 28 de agosto de 2013, que declaró consentida la sentencia (fojas 15 a 47).

Posición del Concejo Distrital de Independencia

Con fecha 10 de setiembre de 2013 se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se trató la solicitud de vacancia presentada por la recurrente, en la que se acordó, en primer lugar, acumular los expedientes administrativos relacionados a la solicitud de vacancia presentada por la misma regidora cuestionada en su contra, que se encontraba en estado de impugnación, y la solicitud presentada por Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez. En segundo lugar, se decidió rechazar el pedido de vacancia en contra de la regidora Miryam Lidia Maguiña Figueroa, encontrándose presentes siete miembros del concejo, de los cuales cuatro votaron en contra de la vacancia, bajo el sustento de que ya existía un pronunciamiento sobre el tema en debate, tres regidores se abstuvieron de emitir su voto y tres se ausentaron (fojas 65 a 70). Dicha decisión fue formalizada mediante Acuerdo de Concejo N° 091-2013-MDI, del 12 de setiembre de 2013 (fojas 52 a 54).

Sobre el recurso de apelación

El 17 de setiembre de 2013, Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 076-2013-MDI, del 4 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada por la misma regidora cuestionada, alegando que dicho acuerdo aún no había causado efecto hasta la presentación del presente recurso impugnatorio; y contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-MDI, del 12 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada por Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez, alegando que no se efectuó discusión alguna sobre el fondo de la controversia, a pesar de que los hechos expuestos en la respectiva solicitud se encuentran acreditados (fojas 2 a 4).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso, Miryam Lidia Maguiña Figueroa, regidora de la Municipalidad Distrital de Independencia, al tener una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, incurrió en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto a la acumulación realizada en el concejo distrital

- Se aprecia en los presentes autos que con fecha 14 de agosto de 2013, la regidora Miryam Lidia Maguiña Figueroa presentó una solicitud de vacancia en su contra al haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM. En dicho procedimiento de vacancia se emitió el Acuerdo de Concejo N° 076-2013-MDI, del 28 de agosto de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia contra la regidora cuestionada. Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2013, Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez presenta una solicitud de vacancia contra la misma regidora, argumentando los mismos hechos e imputándole la misma causal de vacancia. En mérito de ello se llevó a cabo la sesión extraordinaria del 10 de setiembre de 2013, en la que a pedido de la

recurrente, el Concejo Distrital de Independencia acordó acumular los procedimientos antes detallados —decisión formalizada mediante Resolución de Concejo Municipal N° 001-2013-MDI/PCM (fojas 55 a 57)—, así como rechazar la solicitud de vacancia presentada por Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez.

2. Al respecto, es preciso indicar que este Supremo Tribunal Electoral considera que la acumulación tanto en los procedimientos de vacancia como en los de suspensión, tramitados en los concejos municipales, además de cumplir con los requisitos establecidos por ley, se debe llevar a cabo entre aquellos procedimientos en los que no se haya emitido pronunciamiento alguno, pues se debe tener en cuenta que la finalidad de esta figura procesal es la de formar un solo procedimiento de aquellos que guardan conexión entre sí, con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, conforme a lo establecido en el artículo 149, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), y al artículo 150 de dicha norma que establece solo puede organizarse un expediente único para la solución de un mismo caso para mantener reunidas todas las actuación para resolver.

3. Posteriormente, Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 076-2013-MDI, del 28 de agosto de 2013 (decisión emitida en un procedimiento de vacancia iniciado por la misma regidora cuestionada), y el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-MDI, del 12 de setiembre de 2013 (decisión emitida en el procedimiento de vacancia iniciado por la recurrente).

4. En ese sentido, de lo expuesto se colige lo que pretendía la recurrente al solicitar la acumulación antes referida era obtener la condición de parte en el procedimiento incoado por la regidora cuestionada. Sin embargo, el Concejo Distrital de Independencia efectuó una indebida acumulación de expedientes, pues no tomó en cuenta que en uno de los procedimientos acumulados el Concejo Distrital de Independencia ya había emitido pronunciamiento. En ese sentido, al no tener Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez legitimidad para interponer recurso de apelación contra el Acuerdo de concejo N° 076-2013-MDI, debe declararse improcedente el presente recurso de apelación en este extremo, y proseguir el presente análisis solo respecto a la impugnación contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-MDI, del 12 de setiembre de 2013.

Respecto de la existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad

5. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N° 0572-2011-JNE y N° 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

6. La adopción de tales criterios interpretativos obedeció a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón, de aquellos que provienen de elección popular, de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.

Análisis del caso concreto

7. La recurrente imputa a Miryam Lidia Maguiña Figueroa, regidora de la Municipalidad Distrital de Independencia, tener una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, por delito doloso con pena privativa de la libertad. De la revisión de lo actuado, se tiene que, en efecto, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, emitió sentencia en contra de la autoridad antes citada, el 8 de abril de 2013 (fojas 35 a 47).

8. De dicha sentencia, se tiene que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, condenó a Miryam Lidia Maguiña Figueroa (regidora municipal), como autora del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, y le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, debiendo observar reglas de conducta. Esta sentencia fue apelada por la regidora, siendo confirmada mediante Resolución N° 30, expedida el 5 de julio de 2013, por la Sala Penal de Apelaciones de Áncash (fojas 22 al 31). Por Resolución N° 34, del 28 de agosto de 2013, emitido por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, se tuvo por consentida la sentencia antes detallada (fojas 20 a 21).

9. En tal contexto, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 22, inciso 6, de la LOM, y el criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al tener la regidora cuestionada una sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo que declaró su vacancia.

Con relación a la aplicación del non bis in ídem en los procedimientos de vacancia

10. El artículo 139, numeral 13, de la Constitución Política del Perú, establece “la prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada”, haciendo referencia a la institución de la *cosa juzgada* del ámbito judicial (denominada *cosa decidida* en sede administrativa); en ese sentido, el artículo 230, numeral 10, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe que “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (principio de non bis in ídem).

De las normas citadas, se tiene que cuando en un proceso judicial o procedimiento administrativo se expide una resolución definitiva que ya no puede ser impugnada, esta adquiere la calidad de irrevocable e inmutable y, consecuentemente, esa pretensión ya no podrá volver a discutirse —sin perjuicio de que, en los casos en que corresponda, la decisión de la administración puede ser impugnada ante el órgano jurisdiccional mediante acción contenciosa administrativa, cosa que no sucede con las resoluciones ejecutoriadas en sede judicial—, pero siempre que, en ambos casos (el resuelto y el nuevo), exista identidad en cuanto a las partes, los hechos y las pretensiones.

11. Sobre el principio de non bis in ídem, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 05197-2011-PHC/TC, lo siguiente: “El Tribunal Constitucional ya ha señalado que el *ne bis in ídem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide —en su formulación material— que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que *nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos*, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurre la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N° 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19)”.

12. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral entiende que la garantía del non bis in ídem comporta, como es unánimemente reconocido, la prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho. Así, se ha señalado que para su verificación se necesita la comprobación de tres identidades: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad de la causa de persecución o fundamento (*eadem causa petendi*).

13. De igual forma cabe precisar que este órgano electoral ha establecido en las Resoluciones N° 753-2009-JNE, N° 776-2011-JNE, N° 724-2012-JNE y N° 584-2013-JNE, que para la determinación de la identidad objetiva no solo se debe analizar la equivalencia de los fundamentos de las causas de la persecución, en lo que se refiere a los hechos que sustentan una solicitud de vacancia, sino también los documentos mediante los cuales se busca

comprobar objetivamente esos fundamentos. Entonces, en caso de existir nuevas pruebas para la determinación de una causal de vacancia, la identidad objetiva no podrá ser verificada frente a la protección del principio non bis in ídem, pues, racionalmente, el fundamento de una resolución puede cambiar de modo sustancial a partir del conocimiento de nuevos elementos que antes se encontraban ocultos o desapercibidos en la realidad sujeta a comprobación. Por lo tanto, la posibilidad de una nueva comprobación de hechos siempre se encontrará latente mientras el fenómeno que se busca comprobar existe o se mantenga vigente en el tiempo.

14. En ese sentido, en la medida en que en el procedimiento de vacancia existen limitaciones probatorias y un evidente interés público, se autorizaría y justificaría dejar de lado la aplicación de la garantía del non bis in ídem, siempre y cuando se logren aportar nuevas pruebas, requisito indispensable, que exija emitir un nuevo pronunciamiento.

15. En el presente caso, conforme al Acta de sesión extraordinaria de concejo Nº 007, del 28 de agosto de 2013 (folios 72 a 77), se advierte que el Concejo Distrital de Independencia declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada por la regidora Miryam Lidia Maguña Figueroa, contra sí misma, en el que dicha autoridad alegó que había incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM. Sin embargo, el concejo distrital tomó tal decisión sin tener a la vista la copia certificada de la resolución judicial emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Áncash que confirmó la sentencia condenatoria en contra de la regidora cuestionada (Resolución Nº 30, del 5 de julio de 2013, obrante de fojas 22 a 31), ni la resolución judicial emitida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz que declara consentida la resolución antes referida (Resolución Nº 34, del 28 de agosto de 2013, obrante de fojas 20 a 21). Cabe destacar que de acuerdo a lo referido por la misma regidora cuestionada, hasta la fecha en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria del 28 de agosto de 2013, la última resolución en mención no le había sido notificada.

16. Por otro lado, se aprecia que, en una posterior solicitud de vacancia, presentada con fecha 29 de agosto de 2013 por Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez contra la regidora cuestionada, por los mismos hechos y causal, los que fueron tratados en el procedimiento de vacancia mencionado en el párrafo anterior se adjuntan las copias certificadas de la Resolución Judicial Nº 23 (sentencia condenatoria), del 8 de abril de 2013, de la Resolución Nº 30, del 5 de julio de 2013, y de la Resolución Judicial Nº 34, del 28 de agosto de 2013, siendo esta última una prueba nueva otorgada por la parte solicitante; no obstante ello, el Concejo Distrital Independencia tomó la decisión de rechazar la solicitud de vacancia, consignándose como sustento la existencia de un pronunciamiento anterior.

En consecuencia, en el caso concreto, el Concejo Distrital de Independencia debió emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de vacancia presentada por Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez en contra de la regidora cuestionada, pues, al advertirse prueba nueva respecto a los hechos que fueron materia de un pronunciamiento anterior, no es posible verificar la identidad del objeto de persecución en ambos procedimientos, por ende, no procede la aplicación del principio non bis in ídem. Sin embargo, al tener este Supremo Tribunal Electoral una posición sobre el fondo de la controversia materia de análisis, resultaría inoficioso, en este caso, declarar la nulidad de la sesión extraordinaria llevada a cabo el 10 de setiembre de 2013, y ordenar se remita todo lo actuado al concejo municipal, a efectos de que se emita un nuevo pronunciamiento, si se tiene en cuenta que de la revisión de los presentes autos se advierten los medios probatorios necesarios para determinar que la regidora Miryam Lidia Maguña Figueroa ha incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

CONCLUSIÓN

Por tal motivo, corresponde declarar la vacancia de la regidora de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, y de acuerdo con el artículo 24 de la LOM, que establece que a los regidores los reemplazan los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista

electoral, en este caso corresponde convocar a Roberto Carlos Celestino, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 42986397, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Independencia, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le entregará la credencial respectiva.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez, en el extremo que se interpuso contra el Acuerdo de Concejo Nº 076-2013-MDI, del 4 de setiembre de 2013.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADA la apelación interpuesta por Felícitas Edeldina Jamanca Sánchez, en el extremo en que se interpuso contra el Acuerdo de Concejo Nº 091-2013-MDI, del 12 de setiembre de 2013, y en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Nº 091-2013-MDI, del 12 de setiembre de 2013, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de Miryam Lidia Maguña Figueroa como regidora de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial de regidora de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, otorgada a Miryam Lidia Maguña Figueroa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2010.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Roberto Carlos Celestino, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 42986397, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz y departamento de Áncash.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1034884-1

Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de declaratoria de vacancia de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto

RESOLUCIÓN Nº 1077-2013-JNE

Expediente Nº J-2013-01186
SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS - LORETO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de diciembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Adolfo Flores Morey en contra del Acuerdo de Concejo Nº 007-2013-SE-MDSJB, del 20 de agosto de 2013, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Francisco Sanjurjo Dávila y Segundo Hermógenes Vargas Sánchez, Pilar del Rocío Alván López, Ytalo Ysaac Tananta Panduro, Ruller Cárdenas Puscán, Carlos Fernán Parker Mermao, Carlos Alberto Herrera Chávez, Manuela Elva Macuyama Rimachi, Nikyoli Nolberto Ching Chávez, Ángel Ricardo Tejedo Huamán y Emiliano Flores Vigo, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital

de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, y el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2013-00620, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

El 16 de mayo de 2013, Adolfo Flores Morey solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Francisco Sanjurjo Dávila y Segundo Hermógenes Vargas Sánchez, Pilar del Rocío Alván López, Ytalo Ysaac Tananta Panduro, Ruller Cárdenas Puscán, Carlos Fernán Parker Mermão, Carlos Alberto Herrera Chávez, Manuela Elva Macuyama Rimachi, Nikyoli Noberto Ching Chávez, Ángel Ricardo Tejedo Huamán y Emiliano Flores Vigo, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, y el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Dicha solicitud generó el Expediente N° J-2013-00620.

El solicitante de la vacancia manifestó que el Concejo Distrital de San Juan Bautista, en sesión ordinaria, de fecha 5 de enero de 2011, con el voto de los regidores cuestionados, aprobó el Acuerdo de Concejo N° 002-2011-SO-MDSJB, que autorizó el viaje al extranjero del alcalde en representación de la municipalidad y dispuso, asimismo, encargar el despacho de alcaldía al cuarto regidor Ruller Cárdenas Puscán. Estos hechos, a decir del solicitante de la vacancia, constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la LOM, implicando, para el alcalde, incurrir en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la LOM, relativo a las restricciones en la contratación, y para los regidores, la comisión de la causal de vacancia contemplada en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, que sanciona el ejercicio de funciones administrativas y/o ejecutivas.

En sustento de sus imputaciones, el solicitante de la vacancia presentó los siguientes documentos:

- Oficio (M) N° 002-2011-OSG-MDSJB, del 3 de enero de 2011, por el que se cita a los miembros del Concejo Distrital de San Juan Bautista a sesión ordinaria, a realizarse el 5 de enero de 2011, cuyo primer punto de agenda es la autorización de viaje al exterior del alcalde en representación de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista (Expediente N° J-2013-00620, fojas 6).

- Oficio N° 003-2011-GM-MDSJB, del 4 de enero de 2011, que dirige el gerente municipal al alcalde, mediante el cual le alcanza la opinión legal favorable sobre la licencia sin goce de haber del burgomaestre, con motivo de una invitación recibida del extranjero (Expediente N° J-2013-00620, fojas 8).

- Informe N° 0002-2011-MDSJB-OAJ, del 4 de enero de 2011, que el jefe de la oficina de asesoría jurídica dirige al gerente municipal, en el que se indica que, según el artículo 9, numeral 11, de la LOM, corresponde al concejo municipal autorizar los viajes al exterior del país que realice el alcalde (Expediente N° J-2013-00620, fojas 42 y 43).

- Memorando N° 009-2011-A-MDSJB, del 3 de enero de 2011, mediante el cual el alcalde solicita al gerente municipal "tomar las acciones administrativas correspondientes para el otorgamiento de licencia sin goce de haber [...] a partir del jueves 6 al 1 de enero de 2011" (Expediente N° J-2013-00620, fojas 44).

- Acta de sesión ordinaria de concejo, de fecha 5 de enero de 2011, en el que consta el Acuerdo de Concejo N° 002-2011-SO-MDSJB, que autoriza el viaje al extranjero del alcalde en representación de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y encarga, asimismo, el despacho de alcaldía al cuarto regidor (Expediente N° J-2013-00620, fojas 10 a 24).

Las solicitudes de adhesión

Entre los días 15 y 16 agosto de 2013 se presentaron ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista cuatro solicitudes de adhesión al pedido de vacancia

presentado por Adolfo Flores Morey, conforme se detalla a continuación:

- Solicitud de adhesión presentada por Juan Alberto Ramos Paredes (fojas 35 a 37, incluido el anexo).
- Solicitud de adhesión presentada por Roy Valcárcel Hidalgo (fojas 38 a 40, incluido el anexo).
- Solicitud de adhesión presentada por Róner Macuyama Rimachi (fojas 41 y 42, incluido el anexo).
- Solicitud de adhesión presentada por Edinson Cardozo Zumba (fojas 43 y 44, incluido el anexo).

La decisión del Concejo Distrital de San Juan Bautista

En sesión extraordinaria de concejo, realizada el 20 de agosto de 2013 (fojas 12 a 29), contando con la asistencia del concejo en pleno, se aprobó, por unanimidad, el Acuerdo de Concejo N° 007-2013-SE-MDSJB, que "rechaz[a] el pedido de vacancia solicitada por el señor Adolfo Flores Morey, con la adhesión de los señores Roy Valcárcel Hidalgo, Juan Alberto Ramos Paredes, Róner Macuyama Rimachi y Edinson Cardozo Zumba" (sic).

La decisión del concejo municipal fue notificada a Adolfo Flores Morey el 21 de agosto de 2013, tal como se aprecia a fojas 32.

El recurso de apelación interpuesto por Adolfo Flores Morey

El 11 de setiembre de 2013, el solicitante de la vacancia interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 007-2013-SE-MDSJB, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud (fojas 2 a 11).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si debe declararse la nulidad del procedimiento de declaratoria de vacancia, atendiendo a las irregularidades advertidas en la tramitación seguida ante la instancia municipal y, de ser el caso, establecer si el burgomaestre y los regidores cuestionados de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista incurrieron en las causales de vacancia contempladas en los artículos 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, y 11, de la LOM, respectivamente.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Antes de ingresar al análisis del caso concreto, este órgano colegiado estima conveniente precisar, en aras del respeto al derecho a la pluralidad de instancias, que el presente pronunciamiento se circunscribirá a valorar y resolver los hechos imputados en la solicitud de declaratoria de vacancia sobre la base de los documentos presentados hasta antes de la emisión del pronunciamiento del concejo municipal, y no así los nuevos medios probatorios proporcionados por la defensa del alcalde distrital Francisco Sanjurjo Dávila el mismo día de la audiencia.

Sobre las irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento de declaratoria de vacancia en la instancia municipal

2. De la revisión de los actuados, este órgano colegiado ha advertido la presencia de ciertos defectos en la tramitación del procedimiento de declaratoria de vacancia en sede municipal, cuya trascendencia o intrascendencia debe ser evaluada y determinada, a fin de resolver si corresponde declararse la nulidad de lo actuado, o en su caso, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

3. Así, de la documentación que obra en autos se aprecia que en la sesión extraordinaria en la que se aprobó el Acuerdo de Concejo N° 007-2013-SE-MDSJB, el alcalde Francisco Sanjurjo Dávila se abstuvo de emitir su voto, infringiendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los miembros de un órgano colegiado –en este caso, el concejo municipal– están obligados a votar. Asimismo, en el acta correspondiente a la sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2013 no se aprecia que se sometiera a votación la aprobación o

rechazo de las solicitudes de adhesión presentadas, aun cuando de la redacción utilizada en el Acuerdo de Concejo Nº 007-2013-SE-MDSJB, puede concluirse que el concejo municipal, por unanimidad, las rechazó. Finalmente, no está acreditado que los solicitantes de la adhesión fueran notificados con el Acuerdo de Concejo Nº 007-2013-SE-MDSJB.

4. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, los defectos de tramitación antes señalados resultan irrelevantes en la determinación del sentido contenido en el Acuerdo de Concejo Nº 007-2013-SE-MDSJB, materia de impugnación. En efecto, en cuanto al primer extremo señalado en el considerando anterior, el artículo 23 de la LOM exige el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de miembros del concejo municipal, y en el caso de autos, el rechazo de la solicitud de vacancia contó con el voto unánime de los diez regidores que integran el Concejo Distrital de San Juan Bautista. En cuanto a los tres restantes, vinculados a las solicitudes de adhesión, es posible concluir que, en la eventualidad de que dichas omisiones fueran subsanadas, la decisión adoptada por el Concejo Distrital de San Juan Bautista sería irremediablemente la misma, esto es, desestimar las imputaciones vertidas por el recurrente contra el alcalde y los nueve regidores del concejo municipal.

5. En línea con lo anterior, este órgano colegiado considera que la devolución de los actuados al Concejo Distrital de San Juan Bautista para que emita un nuevo pronunciamiento, libre de los defectos advertidos, solo dilataría la decisión final, en tanto en autos obran medios probatorios adecuados y suficientes que permiten crear certeza y convicción sobre los hechos materia de controversia. Por consiguiente, en estricta observancia de los principios de economía y celeridad procesal, y considerando que el artículo 172, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos de vacancia y suspensión de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, establece que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución, es necesario y obligatorio emitir una decisión sobre el fondo de la controversia.

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la LOM

6. El inciso 9 del artículo 22 de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcalde y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hiciéren sean retiradas de sus cargos.

7. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia y uniforme jurisprudencia (Resoluciones Nº 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre del 2013, Nº 1011-2013-JNE, del 11 de noviembre de 2013 y Nº 941-2013-JNE, del 10 de octubre de 2013, por citar solo las más recientes), este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en

su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Esta uniforme línea jurisprudencial debe ser considerada en sede municipal al decidirse un caso de vacancia por la causal antes citada.

8. En el caso concreto, el recurrente alega que, con la aprobación del Acuerdo de Concejo Nº 002-2011-SO-MDSJB, que autorizó el viaje al extranjero del alcalde en representación de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y dispuso, asimismo, encargar el despacho de alcaldía al cuarto regidor Ruller Cárdenas Puscán, se infringieron los artículos 24 y 25 de la LOM, por lo que el alcalde Francisco Sanjurjo Dávila debe ser vacado en el cargo por la causal de restricciones en la contratación.

9. Como se ha señalado precedentemente, el presupuesto inicial y esencial para la configuración de la causal de vacancia imputada al alcalde distrital Francisco Sanjurjo Dávila, precisamente, la existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal. En el caso de autos, sin embargo, no existe un contrato de tales características ni de otras distintas, sino la mera alegación del incumplimiento de las normas legales antes citadas.

10. Por estas consideraciones, este órgano colegiado concluye que el alcalde Francisco Sanjurjo Dávila no incurrió en la causal de vacancia invocada, prevista en el artículo 22, numeral 8, del artículo 22, concordado con el artículo 63, de la LOM.

Sobre la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM

11. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM establece lo siguiente:

“[...] Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.”

12. Como en diversas oportunidades lo ha recordado este Supremo Tribunal Electoral, la citada disposición responde a que “[...] de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, el de administrar y fiscalizar” (Resoluciones Nº 1008-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, Nº 906-2013-JNE, del 26 de setiembre de 2013 y Nº 887-2013-JNE, del 24 de setiembre de 2013, solo por citar los pronunciamientos más recientes).

13. En línea con lo anterior, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (véase las resoluciones antes citadas).

14. Así pues, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley –el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas– ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y de manera consciente por el regidor –principio de culpabilidad–, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta el pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de su función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

15. Finalmente, cabe indicar que dicha interpretación no es novedosa al interior de este órgano colegiado. Efectivamente, en los pronunciamientos citados en el considerando undécimo de la presente resolución, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que el regidor puede eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo, siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras.

16. En su recurso de apelación, el recurrente manifiesta que, de acuerdo con el artículo 20, numeral 20, de la LOM, es facultad expresa del alcalde encargar el despacho de alcaldía con sujeción al orden de prelación previsto en el artículo 24 de la citada ley, no siendo competencia del concejo municipal, ni de los regidores a título individual, el ejercicio de dicha facultad. Por ello, a su entender, es que los regidores que votaron a favor del Acuerdo de Concejo N° 002-2011-SO-MDSJB, que autorizó el viaje al extranjero del alcalde en representación de la municipalidad y dispuso, asimismo, encargar el despacho de alcaldía al cuarto regidor Ruller Cárdenas Puscán, ejercieron "funciones ejecutivas y administrativas", e incurrieron, por tanto, en la causal de vacancia sancionada por el artículo 11 de la LOM.

17. Al respecto, este órgano colegiado estima necesario precisar que el supuesto de hecho contenido en la norma invocada por el recurrente –el artículo 20, numeral 20, de la LOM– es distinto al previsto en el artículo 24 de la misma ley orgánica. En efecto, conforme se señaló en las Resoluciones N° 551-2013-JNE, del 11 de junio de 2013 y N° 886-2013-JNE, del 24 de setiembre de 2013, el artículo 20, numeral 20, de la LOM, resulta de aplicación a aquellos casos en que el alcalde se encuentra desempeñando, simultáneamente, funciones inherentes a su cargo, pero decide, de manera voluntaria, por razones excepcionales, como el descongestionamiento de sus funciones, efectuar una delegación, la cual solo puede realizar válidamente con los siguientes alcances: las atribuciones políticas a favor de un regidor hábil (cualquier de ellos) y/o la delegación de las atribuciones administrativas al gerente municipal. En cambio, el supuesto previsto en el artículo 24 de la LOM contempla una respuesta a las situaciones de ausencia o vacancia del alcalde, entendiéndose la ausencia como una consecuencia del apartamiento temporal de todas las funciones inherentes al cargo, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad edil se encuentra gozando de vacaciones, de licencia por enfermedad, por maternidad o paternidad, o cuando es suspendido por tener un mandato de detención en su contra. De ahí que, al producirse el apartamiento temporal del alcalde electo, el artículo 24 de la LOM prevé que el llamado a reemplazarlo es, en primer orden, el teniente alcalde (Resolución N° 880-2013-JNE, del 19 de setiembre de 2013).

18. Dicho esto, de la convocatoria a la sesión extraordinaria del 5 de enero de 2011 (Expediente N° J-2013-00620, fojas 6) y de la propia acta correspondiente a dicha sesión (Expediente N° J-2013-00620, fojas 12), se corrobora que el primer punto de la agenda era la autorización de viaje al extranjero del alcalde Francisco Sanjurjo Dávila en representación de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista. Así también, el acuerdo aprobado con el voto de los regidores cuya vacancia se solicita se manifestó en la aprobación de la autorización del viaje al exterior del país del alcalde, en representación de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista (Expediente N° J-2013-00620, fojas 13).

19. Por consiguiente, y si bien la aprobación del Acuerdo de Concejo N° 002-2011-SO-MDSJB no supuso un caso de ausencia o vacancia en los términos regulados por el artículo 24 de la LOM, el Concejo Distrital de San Juan Bautista, con la anuencia del alcalde Francisco Sanjurjo Dávila, ejerció una facultad que el artículo 20, numeral 20, de la LOM, atribuye, precisamente, al alcalde.

20. Sin embargo, a criterio de este órgano colegiado, la actuación colegiada antes mencionada no habría tenido más efectos que el conferir al cuarto regidor las facultades políticas que la precitada ley orgánica atribuye al alcalde, y por un periodo restringido de tiempo: del jueves 6 al martes 11 de enero de 2011, tal como se puede leer del artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 002-2011-MDSJB.

21. De otro lado, no puede dejar de advertirse que, más allá de la decisión del Concejo Distrital de San Juan Bautista, plasmada en el Acuerdo de Concejo N° 002-2011-MDSJB, de la documentación que obra en autos no se demuestra que el cuarto regidor, Ruller Cárdenas Puscán, hubiera ejercido efectivamente las facultades que la LOM confiere al alcalde. En otras palabras, de autos solo puede evidenciarse que la actuación de los regidores, señalada como irregular por el solicitante de la vacancia, agotó sus efectos con la aprobación del Acuerdo de Concejo N° 002-2011-MDSJB, sin implicar el menoscabo, limitación, disminución o anulación del deber de fiscalización que les es inherente al cargo.

22. En atención a las consideraciones expuesta, se concluye que los regidores Segundo Hermógenes Vargas Sánchez, Pilar del Rocío Alván López, Ytalo Ysaac Tananta Panduro, Ruller Cárdenas Puscán, Carlos Fernán Parker Mermão, Carlos Alberto Herrera Chávez, Manuela Elva Macuyama Rimachi, Nikyoli Nolberto Ching Chávez, Ángel Ricardo Tejedo Huamán y Emiliano Flores Vigo no incurrieron en la causal de vacancia invocada, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Adolfo Flores Morey y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 007-2013-SE-MDSJB, del 20 de agosto de 2013, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Francisco Sanjurjo Dávila y Segundo Hermógenes Vargas Sánchez, Pilar del Rocío Alván López, Ytalo Ysaac Tananta Panduro, Ruller Cárdenas Puscán, Carlos Fernán Parker Mermão, Carlos Alberto Herrera Chávez, Manuela Elva Macuyama Rimachi, Nikyoli Nolberto Ching Chávez, Ángel Ricardo Tejedo Huamán y Emiliano Flores Vigo, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, y el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1034884-2

Declarar nulo lo actuado en procedimiento de vacancia seguido contra regidor de la Municipalidad Distrital de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1079-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01206
INCAHUASI - FERREÑAFE - LAMBAYEQUE
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de diciembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Beatriz Manayay Llaguento en contra del Acuerdo de Concejo N° 009-2013-MDI, de fecha 15 de agosto de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia que presentó en contra de Florentino Sánchez Reyes, regidor de la Municipalidad Distrital de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2013-00332, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

Beatriz Manayay Llaguento, Evaristo Gómez Roque e Ignacia Huamán de la Cruz, con fecha 13 de marzo

de 2013, solicitaron la vacancia del regidor Florentino Sánchez Reyes por considerarlo incursión en infracción del artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), bajo el argumento de que este habría incurrido en causal de nepotismo por haber ejercido injerencia en la contratación de su hermano Félix Luciano Sánchez Reyes, como capacitador social del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Letrinas en el caserío Kallima - Incahuasi" (fojas 3 a 7).

Adjuntó como principales medios probatorios los siguientes:

i) Certificado de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Florentino Sánchez Reyes y Félix Luciano Sánchez Reyes, con el que pretende acreditar que son parientes en segundo grado de consanguinidad (fojas 10 y 11).

ii) Oficios múltiples Nº 01-2012-C.S.CMAPA.C.I., Nº 02-2012-C.S.CMAPA.C.I., Nº 03-2012-C.S.CMAPA.C.I., de fechas 16 de marzo, 3 y 16 de agosto de 2012, emitido por Félix L. Sánchez Reyes, capacitador social de la entidad ejecutora del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Letrinas en el caserío Kallima - Incahuasi", dirigidos al teniente gobernador del caserío de Kallima, mediante los cuales se cursa una invitación para participar en una capacitación a desarrollarse los días 3 de julio, 9 y 22 de agosto (fojas 12 a 14).

iii) Certificado emitido por el teniente gobernador del caserío de Kallima en el que señala haber recibido tres oficios múltiples del capacitador social Félix Luciano Sánchez (fojas 15).

iv) Certificado emitido por el teniente gobernador del caserío de Kallima en el que señala que Fernando Díaz Rodríguez, Florentino Sánchez Reyes, Héctor Orlando Cajó Manayay y Teodoro Sánchez Manayay, alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Incahuasi, así como Hipólito Huamán Bernilla, gerente municipal, y Antonio Vilcabana Carlos, jefe de la unidad de ingeniería de la municipalidad, en el mes de mayo de 2012 se constituyeron en el caserío Kallima con la finalidad de dar inicio a la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Letrinas en el caserío Kallima - Incahuasi", y presentar, entre otros, a Félix Luciano Sánchez Reyes como capacitador social de la unidad ejecutora de la citada obra. Cabe señalar que el acta no precisa el día en el que se llevó a cabo dicha sesión (fojas 16).

v) Acta de la sesión realizada entre Bernardo Manayay Parihuamán, presidente del comité de la obra, Félix Sánchez Reyes, capacitador social, y Luis Germán Manayay Vilcabana, teniente gobernador de Kallima, en la que se informa, entre otros puntos, de las dificultades para que el capacitador social lleve a cabo su trabajo. Cabe indicar que el acta no precisa el día y mes del año 2012 en que se llevó a cabo dicha sesión (fojas 18 y 19).

vi) Carta de fecha 3 de diciembre de 2012, a través de la cual solicitaron al alcalde de la Municipalidad Distrital de Incahuasi diversa documentación relacionada con la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Letrinas en el caserío Kallima - Incahuasi", entre otros, aquella relacionada con las labores de los capacitadores sociales: criterio de selección, monto de los honorarios de cada uno de ellos, contratos y comprobantes de pago. La información solicitada fue reiterada con carta de fecha 8 de enero de 2013 (fojas 22 y 25).

vii) Carta de fecha 20 de febrero de 2013, mediante la cual dejan constancia de que su pedido de información no fue atendido (fojas 26 y 27).

Mediante Auto Nº 1, de fecha 27 de mayo de 2013, este órgano colegiado trasladó la solicitud de vacancia al respectivo concejo municipal (fojas 31 y 32 del Expediente Nº J-2013-00332).

Descargos de la autoridad

Por medio del escrito, de fecha 23 de julio de 2013 (fojas 52 a 55), la citada autoridad formuló sus descargos, señalando como principales argumentos los siguientes:

1. Si bien resulta cierto que mantiene vínculo de parentesco, en segundo grado de consanguinidad, con

Félix Luciano Sánchez Reyes, no se encuentra acreditada, sin embargo, la existencia de una relación laboral entre su hermano y la entidad edil a la cual representa.

2. Los oficios suscritos por Félix Luciano Sánchez Reyes no resultan medio probatorio idóneo ni suficiente para acreditar la existencia de una relación contractual entre este y la Municipalidad Distrital de Incahuasi, pues solo constituyen una expresión manifestada por aquél.

3. No existe ningún documento emitido por la Municipalidad Distrital de Incahuasi que acredite la existencia de alguna relación contractual con Félix Luciano Sánchez Reyes.

Posición del Concejo Distrital de Incahuasi

En sesión extraordinaria, de fecha 14 de agosto de 2013, el citado concejo distrital acordó, por mayoría (tres votos en contra, dos a favor y una abstención), rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra del regidor Florentino Sánchez Reyes, al no alcanzarse los dos tercios de votos que exige el artículo 23 de la LOM (fojas 69 a 70). Dicha decisión de formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Nº 009-2013-MDI, del 15 de agosto de 2013 (fojas 71 a 76).

Consideraciones del apelante

Con fecha 11 de setiembre de 2013, Beatriz Manayay Llagueto interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 14 de agosto de 2013, sobre la base de los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia. Adicionalmente, señala que el regidor cuestionado no ha tachado ninguno de los medios probatorios que ofreció en su escrito de petición de vacancia, por lo que tienen que tomarse como ciertos (fojas 97 a 99).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si el regidor Florentino Sánchez Reyes ha incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

La causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley Nº 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2002-PCM.

2. A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario para la justicia electoral identificar los siguientes elementos:

- La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario municipal y la persona contratada;

- La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad municipal a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y

- La injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de su pariente como trabajador municipal.

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

3. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto parente; de ahí que, por ejemplo, haya establecido que las relaciones de compadrazgo no constituyen relaciones de parentesco (Resolución Nº 615-2012-JNE), así como tampoco la mera existencia de un hijo entre dos personas (Resolución Nº 693-2011-JNE),

por lo que debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar el parentesco es la partida de nacimiento y/o matrimonio, según corresponda (Resolución N° 4900-2010-JNE).

4. Respecto del segundo elemento, este órgano colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato civil o laboral, siendo este último el más común. Para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, esto en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

Atendiendo a este esquema de análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procederá a dilucidar la cuestión controvertida.

Análisis del caso concreto

5. De autos se observa que en la tramitación del procedimiento de vacancia el Concejo Distrital de Incahuasi no requirió, de manera previa a la sesión de concejo del 14 de agosto de 2013, en la que se resolvió el pedido de vacancia o, en todo caso, al momento de celebrarse dicho acto, la presentación de las partidas de nacimiento de Florentino Sánchez Reyes y Félix Luciano Sánchez Reyes, documentos necesarios para acreditar en forma fehaciente o no la existencia de algún tipo de parentesco entre la referida autoridad y el último de los nombrados.

Por el contrario, la acreditación del parentesco se ha basado en el simple reconocimiento del regidor formulado en su escrito de descargo a la solicitud de vacancia (fojas 53) y al hacer uso de la palabra en la sesión extraordinaria del 14 de agosto de 2013 (fojas 69), lo que no es admisible, ya que, en anteriores pronunciamientos, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido su deber de acreditar la veracidad de los cargos que la autoridad reconoce, a fin de no afectar su derecho a la no autoincriminación (Resoluciones N° 021-2012-JNE y N° 038-2013-JNE). En ese sentido, mal haría este colegiado en dar por acreditado el vínculo de parentesco anotado, sin tener la prueba documentaria que lo acredite de forma fehaciente.

6. Por otra parte, el concejo distrital tampoco solicitó, previamente a la sesión, el expediente de liquidación del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Letrinas en el caserío Kallima - Incahuasi", el que debe contener el cuadro de obra, las planillas de jornales y otros documentos, que permitirían establecer si Félix Luciano Sánchez Reyes fue contratado por la unidad ejecutora para prestar algún tipo de servicio como capacitador social en el citado proyecto.

7. En esa línea de ideas, cabe precisar que los procedimientos de vacancia y suspensión, en instancia municipal, se rigen bajo los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y, por consiguiente, deben observarse con mayor énfasis los principios de impulso de oficio y verdad material, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

8. En ese sentido, el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo del 14 de agosto de 2013 incurre en la causal de nulidad, prescrita en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, por lo que corresponde declarar nulo el referido acuerdo y devolver los actuados al Concejo Distrital de Incahuasi, a efectos de que convoque a una nueva sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, y para ello deberá incorporar al procedimiento y valorar, además de los otros medios de prueba que obran en autos, los ya señalados en la presente resolución, con el fin de que el concejo pueda determinar si la autoridad cuestionada incurrió en la causal de vacancia que se le imputa.

9. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 181 de la Constitución Política del

Perú, y valorando todos los medios probatorios, concluye que se debe declarar la nulidad del acuerdo de concejo apelado y devolver los actuados al Concejo Distrital de Incahuasi, a fin de que renueve dicho acto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido en contra de Florentino Sánchez Reyes, regidor de la Municipalidad Distrital de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, por la causal prevista en el artículo 22, inciso 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Incahuasi, a efectos de que renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo y vuelva a emitir pronunciamiento respecto de los hechos imputados, conforme a lo dispuesto en los considerados 5 y 6 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1034884-3

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidores del Concejo Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 1089-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01229

SORITOR - MOYOBAMBA - SAN MARTÍN

Lima, diez de diciembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eliseo Álava Portocarrero en contra del Acuerdo de Concejo N° 158-2013-MDS, adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 30 de julio de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia de Carlos Montoya Valera, José Carlos Altamirano Fernández y Dalith Álvarez Montoya, en el cargo de regidores del Concejo Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, por las causales establecidas en los artículos 11, 63 y 22 numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 29 de agosto de 2013 (fojas 9 a 26), Eliseo Álava Portocarrero solicitó la vacancia de los regidores Carlos Montoya Valera, José Carlos Altamirano Fernández y Dalith Álvarez Montoya, por considerar que infringieron la prohibición establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Señala que, además de la causal acotada, el regidor José Carlos Altamirano Fernández transgredió las restricciones en la contratación sancionada en el artículo 63 de la LOM, y que la regidora Dalith incurrió también en actos de nepotismo. Sustentó su pedido en los siguientes hechos:

Carlos Montoya Valera**a) Función ejecutiva o administrativa**

El regidor Carlos Montoya Valera en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Municipalidad Distrital de Soritor, manejó el presupuesto asignado a la celebración de las festividades por el Día de la Madre y la Fiesta de San Juan, ambos eventos del año 2011.

Respalda su imputación en la Carta N° 018-2012-SG-MDS, del 27 de marzo de 2012 (fojas 36), por la cual la secretaría general de la municipalidad le solicita la copia del "sustento de ingresos de las diferentes actividades como son: 'Día de la madre...', así como en el Informe N° 001-2012-CECD-MDS/P (fojas 37), mediante el cual la cuestionada autoridad da respuesta, en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, e indica que el sustento de los ingresos a la comisión que presidía para orientar la celebración de las festividades ya señaladas estaban contenidas en los encargos concedidos a los servidores César Rimarachín Villanueva (fojas 42) y Eliseo Gallardo Rimarachín (fojas 39).

Bajo la misma causal de vacancia, el solicitante indicó también que el regidor Carlos Montoya Valera recibió de la asistente de rentas Darly Córdova Barco la suma de S/. 3 200,00 (tres mil doscientos y 00/100 nuevos soles), dinero que la Municipalidad Distrital de Soritor presupuestó para el pago de papelería y accesorios de limpieza del taller Vacaciones Útiles 2012, en la localidad de San Marcos, lo cual, afirma, está demostrado con el recibo de entrega, de fecha 8 de marzo de 2012 (fojas 47), firmados los antes citados, y con la Carta N° 01-2012-DCB/MDS, de fecha 8 de mayo de 2012 (fojas 48), a través de la cual la asistente de rentas requiere al regidor la entrega de la documentación sustentaria de los gastos realizados.

José Carlos Altamirano Fernández**a) Función ejecutiva o administrativa**

El regidor José Carlos Altamirano Fernández, como presidente de la Comisión de Transporte, Desarrollo Urbano y Rural, se arrojó indebidamente las funciones de evaluar los terrenos de propiedad municipal, emitir opinión sobre su venta y adjudicarlos a los interesados en su adquisición.

Sustenta su imputación con el Informe N° 001-CTDUYR/MDS, de fecha 4 de octubre de 2011 (fojas 51), que la autoridad edil dirige al alcalde, por el que da cuenta que la comisión que preside realizó la verificación física y documentada de cinco lotes de terrenos de propiedad de la municipalidad, concluyendo que están aptos para la venta y disponiendo la adjudicación de uno de ellos a favor de Manuela López Valles, quien, el 7 de julio del mismo año, presentó a la municipalidad una solicitud de compra de lote de terreno (fojas 52), la cual contiene un proveído del cuestionado regidor que ordena su atención, y a nombre de quien la municipalidad giró después un recibo de pago (fojas 53).

b) Restricciones de Contratación

El regidor José Carlos Altamirano Fernández adquirió terrenos de propiedad de la municipalidad por intermedio de sus hermanos Esther Altamirano Fernández y Evelio Altamirano Fernández.

Sustentó este extremo de su imputación en la ficha Reniec del propio regidor (fojas 57), en las copias de los documentos nacionales de identidad de Rafael Altamirano Delgado y Justina Fernández Delgado (fojas 55 y 56), a quienes señaló como padres del regidor cuestionado, en la copia certificada del acta de nacimiento de Esther Altamirano Fernández (fojas 54) y en la ficha Reniec de Evelio Altamirano Fernández (fojas 58), en la copia del Memorando N° 2024-2012-MDS/GM, de fecha 4 de abril de 2012 (fojas 50), mediante el cual el gerente municipal ordena a la jefe de planeamiento urbano y catastro "anular todo acto administrativo de la compra de terreno de los señores Evelio y Esther Altamirano Fernández", y en diversos documentos de deuda y pago emitidos por la municipalidad de Soritor a nombre de estos (fojas 60 a 69).

Dalith Álvarez Montoya**a) Función ejecutiva o administrativa**

La regidora Dalith Álvarez Montoya participó también en la ejecución del presupuesto asignado a las festividades del Día de la Madre y de la Fiesta de San Juan del año 2011, en tanto ejerció el cargo de secretaria de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte presidida por su colega Carlos Montoya Valera, incurriendo, en consecuencia, en la causal de ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas.

b) Actos de nepotismo

En Sesión Extraordinaria N° 011, de fecha 26 de mayo de 2011 (fojas 72), con el voto de la regidora Dalith Álvarez Montoya, el concejo municipal aprobó la celebración de un convenio de cooperación interinstitucional con la Institución Educativa N° 00499, Alfonso Merino Silva, en virtud del cual se acordó contratar a un docente con presupuesto de la Municipalidad de Soritor, materializándose dicho convenio en la contratación de la hermana de la regidora por la referida institución educativa, sin concurso y sin conocimiento de la Dirección Regional de Educación o de la Unidad de Gestión Educativa.

Respalda su denuncia en las copias certificadas de las actas de nacimiento de Dalith Álvarez Montoya (fojas 70) y Bessy Álvarez Montoya (fojas 71), así como en el acta de Sesión Extraordinaria N° 11 (fojas 72), en el Convenio N° 002-2011-MDS, de mayo de 2011 (fojas 73 a 75), celebrado entre la Municipalidad de Soritor y la Institución Educativa N° 00499, Alfonso Merino Silva, y en el contrato de locación de servicios profesionales N° 001-2012, suscrito por el director de la mencionada institución educativa y Bessy Álvarez Montoya, que precisa en la cláusula sexta que tiene una vigencia de nueve meses, desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2012 (fojas 76 a 78).

Respecto a los descargos de los regidores comprendidos en la solicitud de vacancia

Con fecha 14 de setiembre de 2012, Carlos Montoya Valera (fojas 150 a 157), José Carlos Altamirano Fernández (fojas 109 a 114), y Dalith Álvarez Montoya (fojas 116 a 123), presentaron, en sede municipal, sus escritos de descargos, en los cuales alegaron, principalmente, lo siguiente:

Carlos Montoya Valera

a) El Informe N° 001-2012-CECD-MDS/P (fojas 37), que emitió como presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte Comisión, no es un acto administrativo.

b) Según la Real Academia de la Lengua, "orientar", término que utilizó en el Informe N° 001-2012-CECD-MDS/P, significa "informar a alguien de lo que se ignora o desea saber, del estado de un asunto o negocio, para que sepa mantenerse en él". Por consiguiente, en ningún momento ha intervenido o participado en el uso o administración del dinero correspondiente a los encargos internos para la celebración del Día de la Madre y de la Fiesta de San Juan.

c) Formula tacha contra el recibo de entrega por el monto de S/. 3 200,00 (tres mil y 00/100 nuevos soles), y contra la Carta N° 01-2012-DCB/MDS, pues, afirma, la rúbrica que aparece en el primero no le corresponde, porque nunca recibió dinero de la asistente de rentas Darly Córdova Barco y porque esta última, mediante la nota informativa N° 01-2012-DCB (fojas 93) y la declaración jurada, de fechas 4 de setiembre de 2012 (fojas 94), niega la autenticidad de dichos documentos.

José Carlos Altamirano Fernández

a) Respecto a la causal de funciones ejecutivas o administrativas señala que, dentro de su función de fiscalización le corresponde hacer el seguimiento y la evaluación de las transferencias de los lotes de terrenos que hace la municipalidad, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la LOM. Asimismo, sostiene que existió un error de su parte al utilizar el término "adjudicar" en el Informe N° 001-CTDUYR/MDS, pues esa es facultad del concejo municipal.

b) Con relación a la causal de restricciones en la contratación sostiene que la adjudicación de terrenos en favor de Evelio y Esther Altamirano Fernández no se llegó a materializar porque no tomaron posesión de los lotes y porque el gerente municipal, por Memorando N° 2024-2012-MDS/GM, anuló todo acto administrativo de compraventa a favor de ellos.

Dalith Álvarez Montoya

a) En lo referente a la causal de funciones ejecutivas o administrativas refiere que el Informe N° 001-2012-CECD-MDS/P está suscrito únicamente por el regidor Carlos Montoya Valera, y que los responsables de los gastos por las actividades del Día de la Madre y de la Fiesta de San Juan fueron servidores municipales designados por resolución gerencial municipal.

b) Con relación a la prohibición de nepotismo sostiene que, la contratación de la docente Bessy Álvarez Montoya estuvo a cargo de la I.E. N° 00499 Alfonso Merino Silva, a través de un proceso de concurso público.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Soritor y la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de setiembre de 2012 (fojas 180 a 196 vuelta), el Concejo Distrital de Soritor, con el voto unánime de sus miembros, desestimó la solicitud de vacancia formulada en contra de los regidores Carlos Montoya Valera, José Carlos Altamirano Fernández y Dalith Álvarez Montoya. Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 208-2012-MDS.

Con fecha 12 de octubre de 2012 (fojas 259 a 257), Eliseo Álava Portocarrero interpuso recurso de reconsideración, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia. En sesión extraordinaria del 19 de octubre de 2012 (fojas 264 a 267), el concejo distrital, por voto unánime de sus integrantes, declaró infundado el recurso de reconsideración. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 241-2012-MDS (fojas 268 a 271).

Con fecha 22 de noviembre de 2012 (fojas 273 a 278), el recurrente interpuso recurso de apelación, reproduciendo los argumentos ya expuestos en su solicitud de vacancia y en el recurso de reconsideración.

Elevado el recurso de apelación al Jurado Nacional de Elecciones, se dio origen al Expediente N° J-2012-1593, en el cual se emitió la Resolución N° 378-2013-JNE, del 2 de mayo de 2013 (fojas 610 a 616). A través de la citada resolución, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulos los Acuerdos de Concejo N° 208-2012-MDS y N° 241-2012-MDS, y dispuso que se renueven los actos, resolviendo, en primer término la tacha interpuesta por el regidor Carlos Montoya Valera contra el recibo de entrega, de fecha 8 de marzo de 2012 (fojas 40), y la Carta N° 01-2012-DCB/MDS (fojas 41); asimismo, a efectos de que incorporen y valoren, entre otros, las partidas de nacimiento que acrediten el vínculo del alcalde con sus supuestos sobrinos, los Acuerdos de Concejo N° 196-26-07-2011-MDS y N° 126-26-07-2011, que se mencionan en el Informe N° 001-C.T.D.U.Y.R./MDS; las partidas de nacimiento de las personas señaladas como padres y hermanos del regidor José Carlos Altamirano Fernández, incluyendo la suya propia, a fin de establecer o descartar fehacientemente el vínculo de consanguinidad; los expedientes administrativos, informes y/o documentos que dieron mérito a la emisión de los comprobantes de pago a nombre de Manuela López Valles de Carrillo, Evelio Altamirano Fernández y Esther Altamirano Fernández, los cuales han sido incorporados al presente pedido de vacancia.

Respecto al nuevo pronunciamiento del Concejo Distrital de Soritor

En mérito a lo dispuesto por este órgano colegiado, el Concejo Distrital de Soritor convocó a una nueva sesión extraordinaria para el día 30 de julio de 2013 (fojas 1052 a 1070), a efectos de tratar la solicitud de vacancia formulada por Eliseo Álava Portocarrero. Realizada la votación, el concejo municipal rechazó la declaración de vacancia de los regidores Carlos Montoya Valera, José Carlos Altamirano Fernández y Dalith Álvarez Montoya, por cuatro votos en contra y un voto a favor, al no alcanzarse

los dos tercios del número legal de sus miembros que exige el artículo 23 de la LOM. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 158-2013-MDS.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de setiembre de 2013 (fojas 1014 a 1027), Eliseo Álava Portocarrero interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 019, adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 26 de julio de 2013, sobre la base de los argumentos expuestos en el proceso de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral debe determinar:

a) Si el regidor Carlos Montoya Valera incurrió en la causal de ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas, establecida en el artículo 11 de la LOM.

b) Si el regidor José Carlos Altamirano Fernández incurrió en la causal de ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas, establecida en el artículo 11 de la LOM, e infringió las restricciones contratación sobre bienes municipales, prevista en los artículos 22, numeral 9, y 63, de la LOM.

c) Si la regidora Dalith Álvarez Montoya incurrió en la causal de ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas, establecida en el artículo 11 de la LOM, y en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto al regidor Carlos Montoya Valera

La declaratoria de vacancia por ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas

1. El artículo 11 de la LOM dispone, en su segundo párrafo, lo siguiente: “[...] Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor”.

En ese sentido, resulta importante para este órgano electoral recordar que, mediante la Resolución N° 241-2009-JNE, se realizó una interpretación de la referida disposición, en la que se señala que esta “[...] responde a que de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar”.

2. La finalidad de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM es la de evitar la anulación o menoscabo relevante a las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor. En ese sentido, si es que los hechos imputados a algún regidor no suponen, en cada caso concreto, una anulación o afectación del deber de fiscalización de la citada autoridad municipal, no debería proceder una solicitud de declaratoria de vacancia en dicho caso.

Análisis del caso concreto

3. Sobre el primer hecho que configuraría la causal de función administrativa se verifica que del Comprobante de Pago N° 161, fechado el 12 de julio de 2011 (fojas 38), del Memorando N° 769-2011-MDS/GM, fechado el 17 de junio de 2011 (fojas 39), y del Informe N° 002-2011-TFSJ/S, fechado el 30 de junio de 2011 (fojas 100), que fue el servidor Eliseo Gallardo Rimarachín el responsable de recibir, ejecutar y sustentar el encargo de S/. 20 000,00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles) que la Municipalidad Distrital de Soritor presupuestó para la celebración de la Fiesta de San Juan, correspondiente al año 2011.

En el mismo sentido, del Comprobante de Pago N° 570, fechado el 4 de mayo de 2011 (fojas 41), la Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2011-MDS-GM, fechada el 3 de mayo de 2011 (fojas 42) y la Carta N° 034-MDS/OB-CERV, fechada el 23 de mayo de 2011 (fojas 96), se evidencia que el regidor Carlos Montoya Valera no intervino en la ejecución del encargo de S/. 6 414,40 (seis mil cuatrocientos catorce con 40/100 nuevos soles), que la comuna edil destinó para la festividad por el Día de la Madre del año 2011, correspondiéndole dicha labor a César Rimarachín Villanueva como jefe de abastecimiento.

4. Con relación a la Carta N° 018-2012-SG-MDS (fojas 36), de fecha 27 de marzo de 2012, que la secretaria general dirige al regidor Carlos Montoya Valera, solicitándole la presentación de la documentación sobre los ingresos por las actividades del Día de la Madre, la Fiesta de San Juan, entre otras, y el Informe N° 001-2012-CECD-MDS/P (fojas 37), de fecha 3 de abril de 2012, mediante el cual el regidor da respuesta a lo solicitado, se advierte que dichos documentos únicamente demuestran que la autoridad edil, como presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, orientó la realización de las festividades ya mencionadas, sin direccionar o intervenir la actuación de los funcionarios responsables de la ejecución presupuestal, o arrojándose funciones ajenas e incompatibles con su deber de fiscalización.

5. Respecto al segundo hecho, conforme al cual se afirma que el regidor habría recibido dinero de la trabajadora Darly Córdova Barco, el cual fue presupuestado por la municipalidad distrital para el pago de papelería y accesorios de limpieza del taller de Vacaciones Útiles 2012, se tiene que, mediante la nota informativa N° 01-2012-DCB (fojas 93) y la declaración jurada ambas de fecha 4 de setiembre de 2012 (fojas 94), la trabajadora municipal niega la autenticidad del recibo de entrega, de fecha 8 de marzo de 2012 (fojas 47), y de la Carta N° 01-2012-DCB/MDS, del 8 de mayo de 2012 (fojas 49); aunado a ello, la pericia grafotécnica ordenada por la Municipalidad Distrital de Soritor (fojas 775 a 784) concluye que no ha sido posible realizar el estudio de las firmas, al no contar con los documentos originales, y en Sesión Extraordinaria N° 12 de fecha de fecha 30 de julio de 2013, el Concejo Distrital de Soritor, por mayoría, declaró fundada la tacha.

En tal sentido, si bien la pericia no determina la falsedad de los citados documentos y aun cuando el concejo distrital hubiera desestimado la tacha formulada, no existen en autos otros elementos de prueba que permitan establecer que el regidor Carlos Montoya Valera recibió de la asistente de rentas Darly Córdova Barco el dinero asignado al programa Vacaciones Útiles 2012.

6. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de elementos suficientes que generen certeza y convicción en este órgano colegiado respecto de que la autoridad questionada haya realizado funciones ejecutivas o administrativas que importen una anulación o menoscabo de sus funciones fiscalizadoras, no es posible declarar la vacancia de su cargo.

Respecto al regidor José Carlos Altamirano Fernández

La declaratoria de vacancia por ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas

7. En la Resolución N° 2426-2010-JNE, de fecha 21 de setiembre de 2010, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que aun cuando la LOM no otorga a los regidores funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, estos, al ser miembros del concejo, y por consiguiente, formar parte del aparato de gobierno local, desempeñan actividades en nombre del Estado y están provistos de evidente poder político, de lo que se deduce que cuentan con innegable capacidad para influir en decisiones relacionadas con el gobierno municipal, de tal manera que es posible que estos funcionarios puedan arrogarse, de manera indebida, funciones ejecutivas o administrativas que no son de su competencia, correspondiendo a este órgano colegiado sancionar con la vacancia en caso de que las pruebas ofrecidas resulten suficientes para acreditar tales excesos.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, está demostrado que el regidor José Carlos Altamirano Fernández, al ocupar el cargo

de presidente de la Comisión de Transporte, Desarrollo Urbano y Rural, ejerció funciones administrativas que suponen la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, pues tal como dejó constancia en el Informe N° 001-C.T.D.U.Y.R/MDS, de fecha 4 de octubre de 2011 (fojas 51), examinó cinco terrenos de propiedad municipal, concluyó que están aptos para su venta y dispuso la adjudicación de uno de ellos a favor de Manuela López Valles, quien el 7 de julio del mismo año presentó a la municipalidad una solicitud de compra de lote de terreno (fojas 52) y a nombre de quien la municipalidad ha girado los recibos de pago que obran de fojas 946 a 956.

9. En adición de ello, se tiene que mediante Carta N° 224-2013-MDS/SG, de fecha 18 de setiembre de 2013 (fojas 916), la secretaria general de la municipalidad precisa que en el Informe N.º 001-C.T.D.Y.R/MDS se hace mención a los Acuerdos de Concejo N.º 196-26-07-2011 y 126-26-07-2011, cuando lo correcto es Acuerdo de Concejo N.º 196-26-07-2011. Asimismo, se verifica que mediante el Acuerdo de Concejo N.º 196-26-07-2011, de fecha 26 de julio de 2011 (fojas 931), el concejo distrital, por unanimidad autorizó al señor alcalde a transferir cinco lotes de propiedad municipal previo informe favorable de la Comisión de Desarrollo Urbano y Rural. En ese sentido, el regidor debió limitar el informe de su comisión a emitir una opinión favorable o desfavorable respecto a la transferencia de los citados lotes, mas no adjudicar a determinada persona alguno de ellos. De igual forma, se tiene que mediante Informe N° 393-2011-EPU/MDS, de fecha 5 de octubre de 2011 (fojas 958), la asistente del área de planeamiento urbano y catastro, se dirige a la jefa de planeamiento urbano y catastro para informar que, en atención a la solicitud de la señora Manuela López Valle de Carrillo, y con el proveído del regidor José Carlos Altamirano Fernández y el Informe N.º 001-C.T.D.Y.R/MDS para la venta del terreno, se hizo la verificación correspondiente a dicho predio por lo que se procede a su venta.

10. En su defensa, el regidor alega que es el concejo municipal el órgano competente para adjudicar terrenos. Sin embargo, omite deliberadamente señalar que en el Informe N° 001-C.T.D.U.Y.R/MDS (fojas 51) se adjudica un terreno municipal, actuación que entra en conflicto con sus funciones de fiscalización municipal y que está claramente destinado a dirigir la actuación de la administración municipal a favor de Manuela López Valles, quien, finalmente, adquirió el predio, conforme se advierte del título de propiedad de fojas 942 a 943 vuelta.

La declaratoria de vacancia por infringir la prohibición de contratar

11. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En ese sentido, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, como por ejemplo la Resolución N° 171-2009-JNE, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* o un *interés directo*; y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

12. En relación con lo anterior, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones también ha establecido, por Resolución N° 0103-2012-JNE, de fecha 28 de febrero de 2012, que es posible considerar que, cuando los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad contraten civil y/o administrativamente con la municipalidad, la autoridad quedará inmersa en un conflicto de intereses de tal manera que podrá quedar expuesta a ser vacada por la causal de restricciones en la contratación.

Análisis del caso concreto

13. El solicitante de la vacancia afirma que el regidor José Carlos Altamirano Fernández adquirió terrenos de propiedad de la Municipalidad Distrital de Soritor por intermedio de sus hermanos Evelio y Esther Altamirano Fernández.

Al respecto, se verifica de las partidas de nacimiento que obran de fojas 935 a 939, que José Carlos, Evelio y Esther Altamirano Fernández son hijos de Rafael Altamirano Delgado, en consecuencia se encuentra acreditado que los antes citados efectivamente son hermanos del regidor cuestionado.

14. Con relación a la adquisición de terrenos municipales por los hermanos del regidor cuestionado, no obstante que, por Memorando N° 2024-2012-MDS/GM, de fecha 4 de abril de 2012 (fojas 50), el gerente municipal dispuso la anulación de todo acto administrativo de compra de terreno en favor de Evelio y Esther Altamirano Fernández, mediante Informe N° 265-2011-EPU/MDS, de fecha 20 de mayo de 2011 (fojas 969) y N° 269-2011-EPU/MDS, de fecha 25 de mayo de 2011 (fojas 979), el asistente del área de planeamiento urbano y catastro se dirige a la jefa de planeamiento urbano y catastro para informar que, según **Resolución de Alcaldía N.º 023-2011-MDS/A**, y acta de sesión de la comisión para la venta de lotes de la urbanización popular El Porvenir, de fecha 4 de enero de 2011, **se procede a la venta de los predios allí mencionados** en favor de Evelio Altamirano Fernández y de Elvira Rubio Tantaleán, así como de Esther Altamirano Fernández y Erick Javier Mauricio Lalangu. Aunado a ello, se tienen los compromisos de pago de deuda, de fechas 20 de mayo de 2011 (fojas 967), y de fecha 25 de mayo de 2011 (fojas 977), con los que se acredita que los hermanos del regidor adquirieron terrenos municipales en la urbanización popular El Porvenir.

15. En ese sentido, se cumplen con los dos primeros requisitos expuestos en el considerando once, en razón de que, e encuentra acreditada la transferencia de bienes municipales en favor de los hermanos del alcalde.

16. Respecto al tercer requisito, no es posible tener certeza sobre un conflicto de intereses entre la actuación del regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como hermanos de los adquirientes, habida cuenta que no se ha acompañado Resolución de Alcaldía N.º 023-2011-MDS/A, y acta de sesión de la comisión para la venta de lotes de la urbanización popular El Porvenir, de fecha 4 de enero de 2011, por lo que no es posible determinar quiénes integraron la comisión de venta de terrenos, cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a los beneficiarios, y si estas transferencias contaron con acuerdo de concejo; tanto más si en los Informes N° 265-2011-EPU/MDS y N° 269-2011-EPU/MDS se precisa que Evelio y Esther Altamirano Fernández fueron beneficiados con la venta de terrenos municipales en el "sorteo". Esta situación que conllevaría declarar la nulidad de lo actuado, a fin de que el Concejo Distrital de Soritor actúe estos medios de prueba; sin embargo, este Supremo Tribunal Electoral considera que al haberse acreditado que la autoridad cuestionada incurrió en la causal del artículo 11 de la LOM, resultaría inoficioso declarar la nulidad de lo actuado.

Respecto a la regidora Dalith Álvarez Montoya

La declaratoria de vacancia por indebido ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas.

17. Sobre la regidora Dalith Álvarez Montoya pesa el mismo cargo que se imputó al regidor Carros Montoya Valera, referente al manejo del presupuesto asignado a la celebración de festividades, con ocasión de ejercer el cargo de secretaria de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, sustentándose la denuncia en la misma documentación que obra en autos.

Al respecto, es necesario considerar que la Carta N° 018-2012-SG-MDS únicamente está dirigida al regidor Carlos Montoya Valera, que el Informe N° 001-2012-CECD-MDS/P solo está suscrito por este, y que la regidora ha negado consistente y uniformemente haber intervenido en la ejecución del presupuesto municipal.

Por consiguiente, no ha quedado acreditado que la regidora Dalith Álvarez Montoya incurrió en la causal de ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas, prevista en el artículo 11 de la LOM.

La declaratoria de vacancia por la causal de nepotismo

Análisis del caso concreto

Metodología para el análisis de la causal de vacancia por nepotismo

18. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM.

Constituye reiterada jurisprudencia por parte de este órgano colegiado (a partir de las Resoluciones N° 410-2009-JNE y N° 658-A-2009-JNE) que la determinación del acto de nepotismo comporte la realización de un examen desarrollado en tres pasos, a saber: a) la verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, en el sentido de contratar a un pariente o de influenciar en la contratación del mismo, sino también por omisión, si se tiene en cuenta que, en este caso, los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalización; por ende, dichas autoridades, al no oponerse de manera oportuna y reiterada a la contratación de un pariente por parte de la municipalidad, incurren en la omisión del deber antes mencionado, siempre y cuando se acredite que estos tenían conocimiento previo de tal situación.

De este modo, queda descartado el argumento según el cual los regidores no pueden cometer nepotismo por carecer de facultades ejecutivas o administrativas, según el artículo 11 de la LOM.

Atendiendo a este esquema de análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procederá a dilucidar la cuestión controvertida.

Ánalisis de los elementos de la causal de nepotismo al caso concreto

Existencia de la relación de parentesco

19. A fojas 70 obra el original de la partida de nacimiento de la regidora Dalith Álvarez Montoya, de la que se desprende que sus padres responden a los nombres de Víctor Álvarez Pérez e Imelda Montoya Ríos.

De otro lado, a fojas 71 se tiene el original de la partida de nacimiento de Bessy Álvarez Montoya, en el cual se aprecia que sus padres son Víctor Álvarez Pérez e Imelda Montoya Ríos.

En ese sentido, se concluye, en mérito a las partidas antes citadas que, en efecto, la regidora Dalith Álvarez Montoya y Bessy Álvarez Montoya son hermanas, encontrándose ambas, por tanto, dentro del segundo grado de consanguinidad.

Existencia de vínculo laboral o contractual de similar naturaleza

20. De la revisión de los documentos que obran en autos, se tiene, de fojas 72, el Acta de Sesión Extraordinaria

Nº 11, de fecha 26 de mayo de 2011, con la asistencia del pleno del Concejo Distrital de Soritor, en el que consta el acuerdo, adoptado por unanimidad, de autorizar al alcalde a firmar un acuerdo de cooperación interinstitucional con la Institución Educativa Nº 00499, Alfonso Merino Silva, del distrito de Soritor, para el apoyo mediante la contratación de un personal docente de educación primaria.

Así también, se tiene, de fojas 73 a 75, el convenio de cooperación interinstitucional Nº 002-2011-MDS, de mayo de 2011, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Soritor, representada por su alcalde, y la Institución Educativa Nº 00499, Alfonso Merino Silva, representada por su director, profesor José Luis Leiva Gil, en virtud del cual la entidad municipal se compromete a financiar la contratación de un profesor por un importe de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) mensuales, con cargo al Fondo de Compensación Municipal, con vigencia del 1 al 30 de junio de 2011, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2012, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2013, y del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2014.

Por otro lado, se tiene el contrato de locación de servicios municipales Nº 001-2012-I.E. Nº 00499 Alfonso Merino Silva, de "fecha 5 de 2012", celebrado entre la Institución Educativa Nº 00499 Alfonso Merino Silva, representada por su director, profesor José Luis Leiva Gil, y Bessy Álvarez Montoya, en virtud del cual esta se compromete a brindar sus servicios profesionales como profesora de aula a cambio de una contraprestación de S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 nuevos soles), desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2011 (fojas 76 a 78).

Se tiene, además, de fojas 125 a 145, el expediente de veintiún folios remitido por el director de la Institución Educativa Nº 00499, Alfonso Merino Silva, con documentación relativa a la contratación de Bessy Álvarez Montoya, ofrecido por la regidora Dalith Álvarez Montoya.

21. El segundo requisito para la configuración del acto de nepotismo es que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el *ámbito municipal*. En el caso bajo análisis, el Pleno estima que la contratación de Bessy Álvarez Montoya, hermana de la regidora, sí tuvo como propósito que aquella desempeñara una labor dentro del ámbito municipal, el cual se extiende a todas aquellas entidades y personas directamente involucradas con la ejecución del convenio de cooperación interinstitucional, en la medida en que el Concejo Distrital de Soritor comprometió los recursos del Fondo de Compensación Municipal y se obligó a garantizar la disponibilidad presupuestal para la contratación de un docente hasta el 31 de diciembre de 2014. Consecuentemente, la ejecución del convenio no era un ámbito ajeno al municipal, en tanto que, como regidora, Dalith Álvarez Montoya estaba en la obligación legal de fiscalizar su correcta aplicación y el uso adecuado de los fondos municipales, más aun considerando que era integrante de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte.

En ese sentido, se entiende cumplido el segundo de los requisitos para la configuración del nepotismo a nivel de gobiernos locales.

Injerencia en la contratación de Bessy Álvarez Montoya

22. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que los regidores han tenido injerencia en la contratación de sus parientes. Así, dicha injerencia se daría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, contraviniendo su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecida por el inciso 4 del artículo 10 de la LOM.

Para analizar el supuesto consistente en la omisión de acciones de oposición, se deberá determinar si la autoridad cuestionada tuvo o no conocimiento sobre la contratación de su pariente, cuestión que se puede colegir del análisis de ciertos criterios o elementos de juicio que este órgano colegiado ha establecido en su jurisprudencia, que han sido utilizados de manera alternativa y no necesariamente concurrente, según las particularidades del caso. Pueden mencionarse los siguientes: a) cercanía del vínculo de

parentesco; b) domicilio de los parientes; c) población y superficie del gobierno local; d) actividades que realiza el pariente del regidor en el interior de municipalidad; e) lugar de realización de las actividades del pariente del regidor; f) ejercicio de fiscalización por parte del regidor; y g) actuación sistemática de los integrantes del concejo municipal.

En el caso de autos, ante la inexistencia de acciones concretas que evidencien influencia en la contratación, corresponde evaluar si la autoridad cuestionada tuvo conocimiento de la contratación de su pariente y omitió oponerse. Para ello se considerarán los aspectos señalados en el párrafo anterior:

- Cercanía del vínculo de parentesco: En este caso, queda evidenciada la cercanía en el grado de parentesco que vincula a la regidora Dalith Álvarez Montoya con su hermana Bessy Álvarez Montoya (segundo grado de consanguinidad). Además estuvo presente en la sesión de concejo de fecha 25 de mayo de 2011, en la que se aprobó el convenio.

- Domicilio de los parientes: De acuerdo con las fichas Reniec obrantes en los presentes autos, la regidora cuestionada domicilia en el distrito de Soritor, al igual que su hermana.

- Población y superficie del distrito de Soritor: Se tiene que la localidad cuenta con una población de 23 320 habitantes y con una superficie de 388 km², según información que aparece en el Observatorio para la Gobernabilidad (NFOgob), cuyo enlace electrónico figura en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

- Actuación sistemática de los integrantes del concejo municipal: La contratación de docentes del sector Educación es competencia de las Unidades de Gestión Educativa y las Direcciones Regionales de Educación, que dependen del gobierno regional respectivo y a la vez tienen una dependencia técnico funcional con el Ministerio de Educación. En el presente caso, está evidenciado que el Concejo Distrital de Soritor contravino la LOM e invadió las competencias del Gobierno Regional de San Martín al aprobar la celebración de un convenio de cooperación interinstitucional para financiar la contratación de un docente para la Institución Educativa Nº 00499, Alfonso Merino Silva, sin conocimiento ni participación de la Unidad de Gestión Educativa de Moyobamba ni de la Dirección Regional de Educación de San Martín.

23. De los indicios antes detallados, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la regidora tuvo conocimiento oportuno del contrato suscrito por su hermana Bessy Álvarez Montoya con la Institución Educativa Nº 00499, Alfonso Merino Silva. Sin embargo, no se acredita en los presentes autos que la regidora cuestionada haya presentado oposición alguna ante tal contratación, a pesar de tener conocimiento de la misma.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Eliseo Álava Portocarrero, CONFIRMAR en el extremo que desestima la solicitud de vacancia contra el regidor Carlos Montoya Valera, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Nº 158-2012-MDS, y REFORMÁNDOLLO, declarar fundada la solicitud de vacancia interpuesta contra el regidor José Carlos Altamirano Fernández, por la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como contra la regidora Dalith Álvarez Montoya, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la referida ley orgánica.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO las credenciales expedidas a José Carlos Altamirano Fernández y Dalith Álvarez Montoya como regidores del Concejo Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Carmen Ruth Marín Huamán, candidata no proclamada del movimiento regional Nueva Amazonía, y a Segundo Julio Arista Meléndez, candidato no proclamado de la organización local Pueblo Agropecuario Soritorino, para que asuman

el cargo de regidores del Concejo Distrital de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, a fin de que completen el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándoseles la respectiva credencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1034884-4

Declaran infundada solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ataura, provincia de Jauja, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 1093-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01276
ATAURA - JAUJA - JUNÍN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de diciembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de fecha 12 de diciembre de 2013, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Miranda Monge, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ataura, provincia de Jauja, departamento de Junín, contra el Acuerdo de Concejo N° 12-2012, emitido en la sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2012, que declaró procedente la solicitud de vacancia presentada en contra dicha autoridad, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el Expediente acompañado N° J-2012-0034, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

Con fecha 13 de enero de 2012, José Carlos Miguel Herrera presentó al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de vacancia en contra de José Manuel Miranda Monge, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ataura, por haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), obrante de fojas 1 a 7 del Expediente N° J-2012-00034.

Mediante Auto N° 1, de fecha 13 de enero de 2012, recaído en el Expediente N° J-2013-0034 (foja 23), se efectuó el traslado de la solicitud de vacancia y se dispuso que el concejo municipal cumpliera, entre otros puntos, el de convocar a sesión extraordinaria para tratar la solicitud de vacancia contra el alcalde cuestionado.

Con fecha 28 de febrero de 2013, se llevó a cabo la sesión extraordinaria correspondiente en la que se trató la referida solicitud de vacancia, accordando el Concejo Distrital de Ataura declarar procedente la solicitud (foja 136, del Expediente N° J-2012-00034).

Por Resolución N° 0251-A-2012-JNE, del 10 de mayo de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, declaró nulo el acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de Ataura en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 28 de febrero de 2012, ordenándose se convocara a nueva sesión de concejo (fojas 274 a 278, del Expediente N° J-2012-00034).

Posición del Concejo Distrital de Ataura

En mérito de la resolución antes mencionada, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del 15 de junio de 2012 en

la que el Concejo Distrital de Ataura declaró procedente, por mayoría, la solicitud de vacancia contra el alcalde cuestionado (cuatro votos a favor de la vacancia y dos votos en contra de la vacancia), conforme a la copia obrante de fojas 381 a 384 (Expediente N° J-2012-00034). La copia del Acta de Sesión Extraordinaria N° 10-2012, en el que se plasmó el acuerdo de concejo del 15 de junio de 2012, le fue remitida a los miembros del concejo distrital entre el 22 y el 25 de junio de 2012, mediante la Carta Múltiple N° 02-2012-MDA/SG, del 22 de junio de 2012 (fojas 68)

Recurso de reconsideración

Con fecha 13 de julio, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ataura interpuso recurso de reconsideración contra el acuerdo de concejo emitido en sesión extraordinaria del 15 de junio de 2012 (fojas 341 a 344, Expediente N° J-2012-00034), consignando doctrina y haciendo mención a la normatividad referente al tema de nepotismo. En sesión extraordinaria del 28 de agosto de 2012, el Concejo Distrital de Ataura acordó, por mayoría, declarar infundado el recurso de reconsideración (cinco votos a favor de denegar el recurso, y uno a favor de declararla fundada). Mediante Carta Múltiple N° 04-2012-MDA/SG, del 3 de setiembre de 2012, se remitió copia fedeada del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 12-2012, del 20 de agosto de 2012, a los miembros del concejo distrital (fojas 17).

Recurso de apelación

Con fecha 14 de setiembre de 2012, José Manuel Miranda Monge interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 12-2012, que declaró infundado su recurso de reconsideración, bajo los mismos argumentos consignados en este último medio impugnatorio en mención (fojas 2 a 6).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si José Manuel Miranda Monge, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ataura, ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

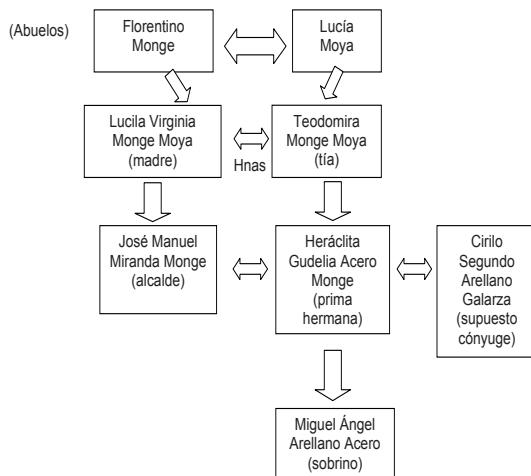
Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

2. Constituye reiterada jurisprudencia, por parte de este órgano colegiado, que la determinación del acto de nepotismo comporta la realización de un examen desarrollado en tres pasos, a saber: a) la verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

3. De la revisión de los autos se aprecia que el solicitante señala, en su solicitud de vacancia, que el alcalde José Manuel Miranda Monge habría contratado, bajo la modalidad de locador de servicios, a Cirilo Segundo Arellano Galarza con el objeto de realizar labores de apoyo a las festividades del 15 de enero de 2011 en el distrito de Ataura. Dicha persona sería esposo de Heráclita Gudelia Acero Monge, quien sería prima hermana del alcalde cuestionado. Por otra parte, en la solicitud de vacancia también se señala que el alcalde cuestionado habría contratado a Miguel Ángel Arellano Acero, bajo la modalidad de locador de servicios para

realizar labores se seguridad ciudadana. Dicha persona sería hijo de Heráclita Gudelia Acero Monge, es decir, que sería sobrino del alcalde cuestionado. Lo argumentado por el solicitante se plasma en el siguiente cuadro:



4. Como medios probatorios el solicitante agregó las siguientes partidas de nacimiento:

a. Partida de nacimiento de José Manuel Miranda Monge (alcalde cuestionado), en la que se consigna como madre a Lucila Virginia Monge Moya (fojas 12 del Expediente N° J-2012-00034).

b. Partida de nacimiento de Lucila Virginia Monge, en la que se consigna como padres a Florentino Monge y a Lucía Moya (fojas 10 del Expediente N° J-2012-00034).

c. Partida de nacimiento de Heráclita Gudelia Acero Monge, en la que se consigna como madre a Teodomira Monge Moya (fojas 13 del Expediente N° J-2012-00034).

d. Partida de nacimiento de Miguel Ángel Arellano Acero, en la que se consigna como madre a Heráclita Gudelia Acero Monge (fojas 14 del expediente J-2012-00034).

5. Como se advierte, el solicitante argumenta que el alcalde cuestionado habría incurrido en la causal de nepotismo al haber contratado al supuesto esposo de su prima hermana (Cirilo Segundo Arellano Galarza), así como al hijo de esta última, es decir a su sobrino Miguel Ángel Arellano Acero.

6. Conforme se ha detallado en el segundo considerando de esta resolución, la determinación de la existencia del acto de nepotismo comporta como primer paso la verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en este caso, entre los trabajadores y la autoridad cuestionada. Así, para determinar que Cirilo Segundo Arellano Galarza tiene un grado de parentesco con el alcalde José Manuel Miranda Monge (originado por el vínculo matrimonial que el primero tendría con Heráclita Gudelia Acero Monge, es decir, parentesco por afinidad), tendría que existir en los presentes autos algún medio probatorio que acreditaría que dichas personas son cuñados, para lo cual se tendría que establecer previamente que el alcalde cuestionado y Heráclita Gudelia Acero Monge son hermanos, pues se considerará nepotismo solo hasta el segundo grado de afinidad.

7. De las partidas de nacimiento detalladas en el considerando 5 de esta resolución no se aprecia que el alcalde José Manuel Miranda Monge y Heráclita Gudelia Acero Monge sean hermanos, pues, en la partida de nacimiento de la referida autoridad se consignan como padres a Lucila Virginia Monge y a Abel Miranda Quispe, mientras que en la partida de nacimiento de Heráclita Gudelia Acero Monge se consigna que sus padres fueron Teodomira Monge Moya y Jesús Acero De la Cruz. Cabe agregar que no se aprecia documento alguno que demuestre que Cirilo Segundo Arellano Galarza tenga un vínculo matrimonial con Heráclita Gudelia Acero Monge.

8. Asimismo, de la partida de nacimiento de Miguel Ángel Arellano Acero, se advierte que este es hijo de Heráclita Gudelia Acero Monge. Sin embargo, al haberse

determinado que el alcalde cuestionado no es hermano de esta última, no puede afirmarse que Miguel Ángel Arellano Acero sea sobrino de tal autoridad dentro del tercer grado de parentesco. Se debe tomar en cuenta que los tíos y los sobrinos se encuentran dentro del tercer grado de parentesco, siempre y cuando los tíos sean hermanos de los padres, de la persona de quien se vaya a determinar el grado de parentesco. Si los tíos son primos hermanos de los padres la relación con los sobrinos sería del quinto grado de consanguinidad, es decir, no habría nepotismo.

Por consiguiente, este órgano colegiado considera que al no cumplirse con el primer nivel de análisis, carece de objeto continuar con el análisis del restante, no configurándose la causal de nepotismo imputada al alcalde.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que no se encuentra acreditado que el alcalde José Manuel Miranda Monge haya incurrido en la causal de vacancia invocada, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, relacionada con haber contratado a familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en la municipalidad, por lo que corresponde declarar fundada la presente apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Miranda Monge, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ataura, provincia de Jauja, departamento de Junín, contra el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2012, y el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 15 de junio de 2012, que declaró procedente la solicitud de vacancia presentada por José Carlos Miguel Herrera contra dicha autoridad por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, y en consecuencia, REVOCAR los acuerdos adoptados en la Sesión Extraordinaria N° 10-2012, del 15 de junio de 2012, y en la Sesión Extraordinaria N° 12-2012, del 20 de agosto de 2012, y reformando el primero, declarar INFUNDADA la solicitud de vacancia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1034884-5

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncias, dan por concluidas designaciones, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Judiciales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 031-2014-MP-FN

Lima, 7 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio N° 13751-2013-MP-PJFS-DF-SANTA, se eleva la renuncia formulada por la doctora LUZ

MAGALLY MONTEZA RAVELLO, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial del Santa, designada en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, por motivos personales, con efectividad a partir del 26 de diciembre del 2013;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora LUZ MAGALLY MONTEZA RAVELLO, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial del Santa, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, materia de las Resoluciones Nº 1307-2012-MP-FN y Nº 4163-2013-MP-FN, de fechas 29 de mayo del 2012 y 20 de diciembre del 2013, respectivamente, con efectividad a partir del 26 de diciembre del 2013.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial del Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1035165-1

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 032-2014-MP-FN**

Lima, 7 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora LUZ ISABEL LIBERATO CONDE, Fiscal Provincial Titular Penal Corporativa de Huaura, Distrito Judicial de Huaura, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, y su condición de Coordinadora, materia de las Resoluciones Nº 1521-2012-MP-FN y Nº 1959-2013-MP-FN, de fechas 22 de junio del 2012 y 16 de julio del 2013, respectivamente.

Artículo Segundo.- NOMBRAR a la doctora LUZ ISABEL LIBERATO CONDE, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Judicial de Huaura, designándola en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huaura, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huaura, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1035165-2

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 033-2014-MP-FN**

Lima, 7 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor LUIS FERNANDO SERQUEN UGARTE, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Sur, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo, materia de la Resolución Nº 2774-2013-MP-FN, de fecha 11 de setiembre del 2013.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del doctor LUCIO GERMAN PEÑA HUAJAN, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Villa María del Triunfo, Distrito Judicial de Lima Sur, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, materia de la Resolución Nº 1007-2011-MP-FN, de fecha 13 de junio del 2011.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor LUIS FERNANDO SERQUEN UGARTE, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Sur, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR al doctor LUCIO GERMAN PEÑA HUAJAN, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Villa María del Triunfo, Distrito Judicial de Lima Sur, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1035165-3

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 034 -2014-MP-FN**

Lima, 7 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, materia de la Resolución Nº 1334-2013-MP-FN, de fecha 17 de mayo del 2013.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ayacucho.

Artículo Tercero.- NOMBRAR a la doctora ROSA PATRICIA AGUILAR - TUDELA BUENDIA, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Judicial de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de San Juan de Miraflores.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Ayacucho y Lima Sur, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1035165-4

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 035 -2014-MP-FN**

Lima, 7 de enero del 2014

VISTO:

El oficio N° 4697-2013-MP-FN-GECPH de la Gerencia Central de Potencial Humano, de fecha 01 de julio del año 2013;

CONSIDERANDO:

Que por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR al doctor CHRISTIAN OSCAR DIAZ SOLIS, como Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Judicial de Lima Este, designándolo en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Este.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Norte, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1035165-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 036-2014-MP-FN**

Lima, 7 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

El documento de fecha 02 de enero del 2014, presentado por el doctor MARIANO ALBERTO GUEVARA ROJAS, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín, sede Moyobamba, mediante el cual formula renuncia al cargo por motivos personales, con efectividad a partir del 31 de diciembre del 2013;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor MARIANO ALBERTO GUEVARA ROJAS, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín, sede Moyobamba, materia de la Resolución N° 3654-2013-MP-FN, de fecha 06 de noviembre del 2013, con efectividad a partir del 31 de diciembre del 2013.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1035166-1

FE DE ERRATAS**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 015-2014-MP-FN**

Mediante Oficio N° 202-2014-MP-FN-SEGFIN, el Ministerio Público solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución N° 015-2014-MP-FN, publicada en la edición del día 4 de enero de 2014.

ARTICULO PRIMERO.-

DICE:

“(...), materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 227-2008-MP-FN y N° 2575-2012-MP-FN, de fechas 20 de febrero y 28 de setiembre del 2012, (...).”

DEBE DECIR:

“(...), materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 227-2008-MP-FN y N° 2575-2012-MP-FN, de fechas 20 de febrero del 2008 y 28 de setiembre del 2012, (...).”

ARTICULO SEGUNDO.-

DICE:

“(...), designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Loreto.”

DEBE DECIR:

“(...), designándolo en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Loreto.”

1035183-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan al Banco de la Nación la rectificación de la dirección de la agencia Bagua Chica, ubicada en el departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN SBS N° 7444-2013

Lima, 19 de diciembre de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación, en adelante el Banco, para que esta Superintendencia autorice la rectificación de la dirección de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 13528-2010 de fecha 20.10.2010, esta Superintendencia autorizó al Banco, el funcionamiento de la agencia Bagua Chica en la dirección Jr. Rodríguez de Mendoza N° 299 y Av. 28 de Julio S/N - Bagua, distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas;

Que, el Banco ha informado que, de acuerdo a lo indicado en el Certificado de Numeración Municipal de fecha 02.12.2013, emitido por la Municipalidad Provincial de Bagua – Amazonas Perú, la dirección de la mencionada agencia ha sufrido modificación;

Que, el Banco ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con las facultades establecidas en la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008 y sus modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación, la rectificación de la dirección de la agencia Bagua Chica:

	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Dice	Jr. Rodríguez Mendoza N° 299 y Av. 28 de Julio S/N - Bagua	La Peca	Bagua	Amazonas
Debe decir	Jr. 28 de Julio N° 501	Bagua	Bagua	Amazonas

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1034849-1

Autorizan viaje de Superintendente de la SBS a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 44-2014

Lima, 7 de enero de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTAS:

La invitación cursada por la International Association of Insurance Supervisors (IAIS) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la IAIS Executive Committee Meeting, que se llevará a cabo los días 11 y 12 de enero de 2014, en la ciudad de La Jolla, San Diego, California, Estados Unidos de América;

La invitación cursada por la School of International Relations and Pacific Studies (IR/PS) - University of California, San Diego al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para participar en un Seminario sobre el Desarrollo Económico del Perú, que se realizará el 09 de enero de 2014, en la ciudad de La Jolla, San Diego, California, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro del Comité Ejecutivo de la International Association of Insurance Supervisors (IAIS), por lo que corresponde a esta Superintendencia atender las actividades a las cuales sea convocada;

Que, el Comité Ejecutivo tiene el encargo de adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación, de acuerdo a las indicaciones que aprueba la Asamblea General;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Resolución SBS N° 7493-2013, ha dictado una serie de medidas de austeridad en el gasto para el ejercicio 2014, estableciéndose en el artículo primero, inciso d), que sólo se autorizarán viajes al

exterior para eventos que obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de funciones o eventos de interés de la Superintendencia, como el presente caso; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, así como en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y en virtud a la Resolución SBS N° 7493-2013 sobre medidas de austeridad en el gasto para el ejercicio 2014;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Daniel Schydlowsky Rosenberg, Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, del 09 al 13 de enero de 2014 a la ciudad de La Jolla, San Diego, California, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$ 3 507,33
Viáticos	US\$ 1 760,00

Artículo Tercero.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1035093-1

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE CUSCO**

Aprueban Política Regional de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 058-2013-CR/GRC.CUSCO**

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cusco, en la décimo tercera sesión ordinaria de fecha once de noviembre del año dos mil trece, ha debatido y aprobado el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente que propone la aprobación de la política regional para la gestión y manejo de residuos sólidos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1º de la Constitución Política del Estado, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo el inciso 22º del Artículo 2º, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 67º de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado determina la política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que los Artículos 188º, 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, establecen que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones; actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo y tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y administrativa en los asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal y tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, dispone que el Consejo Regional, es un órgano que tiene competencias para dictar políticas regionales, emitir normas y realizar la supervisión y fiscalización en el ámbito regional; y ejerce competencia en política ambiental para formular, aprobar y ejecutar la política ambiental regional en concordancia con las políticas sectoriales y nacionales;

Que, el inciso k) del Artículo 49º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que son funciones del Gobierno Regional en materia de salud “ (...) k) Promover y preservar la salud ambiental de la región”;

Que, el artículo 3º de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley Nº 27314; establece que la gestión de residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas y estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y en el manejo de residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que establece la presente Ley. Siendo uno de ellos, el establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgos e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el mejor manejo de los residuos sólidos peligrosos;

Que, el artículo 9º de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley Nº 27314, señala que el Gobierno Regional debe promover la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, así como de asumir en coordinación con la autoridad de salud de su jurisdicción y el Ministerio del Ambiente, o a pedido de cualquiera de dichas autoridades, según corresponda, la prestación de dichos servicios de residuos sólidos para complementar o suplir la acción de aquellas municipalidades provinciales o distritales que no pueden hacerse cargo de los mismos en forma adecuada;

Que, el artículo 8º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, dispone que las Municipalidades, tanto provinciales como distritales, son responsables por la gestión y manejo de los residuos de origen domiciliario, comerciales y de aquellos similares a estos originados por otras actividades;

El artículo 10º numeral 1) Inc. m) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867; establece que los gobiernos regionales tienen la competencia exclusiva para dictar normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes;

Que, la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Defensa Civil del Consejo Regional, ha emitido su dictamen aprobando por unanimidad el proyecto de Ordenanza Regional, por lo que es necesario su aprobación, toda vez que la Política Regional para la Gestión y Manejo de Residuos, constituye un conjunto de orientaciones o lineamientos generales para la gestión ambiental regional;

Por lo expuesto y estando dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la

Ley de Bases de la Descentralización- Ley Nº 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley Nº 27867 y sus modificatorias, y por el Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional del Cusco, por unanimidad;

Ha dado la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR LA POLÍTICA REGIONAL DE GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS.

Artículo Segundo.- APROBAR las siguientes disposiciones como lineamientos políticos:

1. Fortalecer la gestión de los Gobiernos Locales en el ámbito municipal, a través de mecanismos eficientes de recaudación de los arbitrios de limpieza, mejora de servicios de recolección; en la promoción y formalización de segregados y recicladores que participan en el manejo de residuos sólidos y el fomento de la participación ciudadana en el manejo de información y vigilancia sanitaria.

2. Impulsar campañas regionales de educación y sensibilización ambiental para mejorar las conductas respecto a la disposición de residuos sólidos y fomentar la reducción, segregación, rehusó y reciclaje.

3. Promover la inversión pública y privada en proyectos para mejorar los sistemas de recolección, reciclaje y disposición final de residuos sólidos, así como establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas y recursos hídricos por la descarga de residuos sólidos.

4. Establecer medios de sanción frente a la descarga de residuos sólidos que contaminen el medio ambiente, el suelo y el aire.

Artículo Tercero.- DISPONER, que las Gerencias y Dependencias del Gobierno Regional de Cusco, brinden las facilidades técnicas, administrativas y normativas para su cumplimiento.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la elaboración del Reglamento de la presente Ordenanza Regional, en un plazo de 60 días de publicado la presente, la misma que será aprobado mediante Ordenanza Regional.

Artículo Quinto.- ENCARGAR al Ejecutivo Regional la Elaboración del Plan Regional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, en un plazo no mayor de 120 días calendarios.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional del Cusco para su promulgación.

Dado en Cusco, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

VALERIO PACUALA HUILCA
Consejero Delegado del Consejo
Regional de Cusco

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede central del Gobierno Regional del Cusco, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil trece.

JORGE ISAACS ACURIO TITO
Presidente Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Designan funcionarios responsables de elaborar y actualizar la Página Web Institucional de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDÍA Nº 312

San Isidro, 26 de Diciembre de 2013

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales deben implementar portales de información a través de internet, en los que se establecerá la difusión de los datos generales sobre la institución, la información presupuestal, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM establece que la designación del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará

mediante Resolución de la máxima Autoridad de la Entidad y será publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, por Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública y con Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM se aprobaron los lineamientos para dicha implementación mediante Directiva N° 001-2010-PCM/SGP;

Que, en este contexto es necesario designar a los funcionarios responsables de elaborar y actualizar el Portal Institucional de la Municipalidad de San Isidro, conforme lo señalado en las normas aplicables;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como funcionarios responsables de elaborar y actualizar la Página Web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Isidro a doña LLENY SORIA DEL CASTILLO – Jefe de la Oficina de Comunicaciones e Imagen y a don MARIANO JESÚS MARQUINA ULLOA – Gerente de Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo Segundo.- DEJAR sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 185 de fecha 06 de agosto de 2013.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAUL CANTELLA SALAVERRY
Alcalde

1034184-1

SEPARATA ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

FE DE ERRATAS

ORDENANZA N° 397-MDB

Mediante Oficio N° 002-2014-MDB-SG, recibido el 6 de enero de 2014, la Municipalidad Distrital de Barranco solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza N° 397-MDB, publicada en la Separata Especial de la edición del 29 de diciembre 2013.

En el Artículo 9° (Página 512095)

DICE:

PERIODO	PLAYAS	ESPACIOS HABILITADOS	PERIODO	HORARIO	N° SEMANAS
Temporada 2014	Playa	214	Del 01 de enero al y del 02 de octubre al 31 de	De 09:00 de la mañana a 09:00 de la noche	30 semanas
	Playa Piedritas	33			
	Playa Los Pavos	42			
	Playa Yuyos	20			

DEBE DECIR:

PERIODO	PLAYAS	ESPACIOS HABILITADOS	PERIODO	HORARIO	N° SEMANAS
Temporada 2014	Playa Las Sombrillas	214	Del 01 de enero al 29 de abril y del 02 de octubre al 31 de diciembre 2014	De 09:00 de la mañana a 09:00 de la noche	30 semanas
	Playa Piedritas	33			
	Playa Los Pavos	42			
	Playa Yuyos	20			
TOTAL ESPACIOS		309			

1034507-1



188
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe